

INFORME CONJUNTO N° 00094-2022-IC-OSITRAN
(GRE-GAJ)

Para: **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

De: **RICARDO QUESADA ORÉ**
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

HUMBERTO LUIS SHEPUT STUCCHI
Gerente de Asesoría Jurídica

Asunto: Recursos de Reconsideración interpuestos contra la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2022-CD-OSITRAN

Fecha: 01 de setiembre de 2022

I. OBJETO

1. Emitir pronunciamiento sobre los recursos de reconsideración interpuestos por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – CORPAC S.A., y la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional - AETAI, contra la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2022-CD-OSITRAN, que aprobó los nuevos niveles de las tarifas de los Servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo.

II. ANTECEDENTES

2. La Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación-Comercial S.A. (en adelante, **CORPAC o la Entidad Prestadora**) fue creada como una empresa pública, en el año 1943, transformándose en el año 1981 en una empresa de propiedad exclusiva del Estado. Está sujeta al régimen legal de las personas jurídicas de derecho privado y organizada como una Sociedad Mercantil en virtud del Decreto Legislativo N° 99. Su objeto social, entre otros, es administrar, operar y conservar los servicios de ayuda a la aeronavegación, radiocomunicaciones aeronáuticas y demás servicios técnicos necesarios para la seguridad de las operaciones aéreas en el país. Asimismo, CORPAC se rige por la Ley de Actividad Empresarial del Estado, por la Ley General de Sociedades y por su Estatuto Social.
3. El 12 de mayo de 2004, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2004-CD/OSITRAN, sustentada en el Informe denominado “Revisión de Tarifas de los Servicios Regulados que provee CORPAC S.A.”, se aprobaron los niveles de Tarifas Máximas para los servicios aeronáuticos que presta CORPAC, entre los que se encontraba el servicio de navegación aérea en ruta (SNAR) y Aproximación; asimismo, se desreguló el servicio de Sobrevuelo.
4. El 20 de febrero de 2014, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2014-CD/OSITRAN, dicho órgano colegiado aprobó el inicio del procedimiento de revisión tarifaria solicitado por CORPAC para los servicios de SNAR y Aproximación. Asimismo, mediante la Resolución N° 013-2014-CD-OSITRAN de fecha 01 de abril de 2014, se dispuso el inicio del procedimiento de fijación tarifaria del servicio de Sobrevuelo.

5. El 01 de octubre de 2014, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2014-CD/OSITRAN, se establecieron las Tarifas Máximas del SNAR, Aproximación y Sobrevuelo prestados por CORPAC; disponiendo que el plazo de vigencia de estas será de tres (03) años. Asimismo, se dispuso que dichas tarifas serán revisadas, a mitad del periodo regulatorio, incluyendo en la revisión todos los factores y variables utilizados por el Regulador para su determinación¹.
6. El 14 de noviembre de 2016, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2016-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 019-16-GRE-GAJ-OSITRAN, se aprobó el inicio del procedimiento de revisión tarifaria de oficio de los servicios de SNAR, Aproximación y Sobrevuelo prestados por CORPAC. En el marco de dicho procedimiento, el 13 de octubre de 2017, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2017-CD/OSITRAN², se aprobaron las tarifas de los mencionados servicios; disponiéndose que podrá llevarse a cabo una revisión ordinaria de estas luego de cuatro (04) años contados desde el inicio de su vigencia, de oficio o a solicitud de parte (en adelante, **revisión tarifaria de servicios de aeronavegación concluida en 2017**)³.
7. A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-CD-OSITRAN, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2021, se aprobó el nuevo Reglamento General de Tarifas (en adelante, **RETA**). Este reglamento tiene por objeto, entre otros, establecer la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará el Ositrán cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de las infraestructuras de transporte de uso público.
8. Mediante la Carta N° GG.649.2021.O/6, recibida el 12 de agosto de 2021, CORPAC solicitó el inicio del procedimiento de revisión tarifaria extraordinaria de los servicios de SNAR, Aproximación y Sobrevuelo, indicando que su solicitud se enmarca en el numeral (iii) del artículo 10 del RETA, el cual se encuentra referido a la facultad del Regulador para realizar una revisión integral del Sistema Tarifario⁴. No obstante, en su solicitud, CORPAC señaló que su pedido de revisión no comprende una revisión integral del Sistema Tarifario, sino únicamente la revisión del nivel tarifario.

¹ Al respecto, el 10 de agosto de 2016, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1977-597-16-CD-OSITRAN, se aprobó el Informe N° 015-16-GRE-GAJ-OSITRAN, mediante el cual se analizó la evolución durante el periodo 2014- 2015 de las principales variables empleadas para la formulación de las Tarifas Máximas del SNAR, Aproximación y Sobrevuelo, conforme a lo establecido en la Resolución N° 045-2014-CD-OSITRAN; concluyéndose que no era pertinente realizar a mitad del periodo regulatorio una revisión tarifaria de dichos servicios, debiendo iniciarse la misma a partir del último año de vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2014-CD/OSITRAN, conforme al procedimiento y los plazos establecidos por el Reglamento General de Tarifas del Ositrán, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN y modificatorias.

² Notificada a CORPAC mediante el Oficio N° 011-17-SCD-OSITRAN, de fecha 18 de octubre de 2017.

³ El 20 de diciembre de 2017, el Consejo Directivo del Ositrán emitió la Resolución N° 042-2017-CD-OSITRAN, a través de la cual declaró infundado el Recurso de Reconsideración que interpuso CORPAC el 8 de noviembre de 2017 contra la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2017-CD/OSITRAN.

⁴ El sistema tarifario comprende la estructura tarifaria, la unidad de cobro y el nivel tarifario máximo que debe ser considerado.

9. En atención a ello, y considerando que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2017-CD-OSITRAN se dispuso que podrá llevarse a cabo una revisión ordinaria de estas luego de cuatro (04) años contados desde el inicio de su vigencia⁵, de oficio o a solicitud de parte, mediante el Oficio N° 00126-2021-GRE-OSITRAN de fecha 19 de agosto de 2021, se solicitó a CORPAC que precise su pedido indicando si se trata de una solicitud de inicio de revisión extraordinaria de las Tarifas en aplicación del numeral (iv) del artículo 10 del RETA y, de ser el caso, presentar la fundamentación adicional que corresponda para justificar el inicio de una revisión extraordinaria. Asimismo, a través del citado oficio se requirió a CORPAC que remita la información sobre el asiento registral en el que consten las facultades de representación de la persona – la Sra. Maribel Moscoso – que suscribió la solicitud de revisión tarifaria, en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del artículo 17 del RETA.
10. En respuesta a dicho requerimiento, mediante la Carta N° GG. 734.2021.O, recibida el 24 de agosto de 2021, CORPAC precisó que solicita una revisión extraordinaria del nivel tarifario en virtud del numeral (iv) del artículo 10 del RETA; señalando que los factores exógenos que justifican la revisión extraordinaria son: la caída en los ingresos por la prestación de los servicios de aeronavegación y la caída de las transferencias efectuadas por la empresa concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. como contraprestación por los servicios brindados en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, AIJCh), debido a la pandemia por el COVID-19, así como la mayor celeridad con la cual van a realizarse las inversiones como consecuencia de la ampliación del AIJCh. Asimismo, a través de dicha Carta, CORPAC adjuntó la respectiva documentación de sustento de su solicitud.
11. Mediante la misma carta señalada en el párrafo anterior, en cuanto a la subsanación de los poderes del representante legal de CORPAC, dicha carta fue suscrita por el Ing. Juan Salomón Flores Carcahusto, quien fue designado como Gerente General (e) mediante el Acuerdo de Directorio N° 001-2473-2021 de fecha 31 de mayo de 2021. Si bien CORPAC remitió el citado acuerdo, indicó que la inscripción de su poder en registros públicos se encontraba aún en calificación por parte de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).
12. El 2 de setiembre de 2021, mediante el Oficio N° 00132-2021-GRE-OSITRAN, se solicitó a CORPAC remitir el documento de fecha cierta que acredite el título pendiente de calificación en la SUNARP, que contiene las facultades del Sr. Juan Salomón Flores Carcahusto, en su calidad de Gerente General (e) de CORPAC; otorgándole un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el citado oficio, bajo apercibimiento de dar por no presentada la solicitud de revisión extraordinaria de tarifas.
13. Mediante la Carta N° GG-782-2021.C/10 recibida el 7 de setiembre de 2021, CORPAC remitió la anotación de la inscripción de la condición del Sr. Juan Salomón Flores Carcahusto como Gerente General (e) de CORPAC, efectuada el 5 de setiembre de 2021.
14. Mediante el Oficio N° 00139-2021-GRE-OSITRAN, notificado el 28 de setiembre de 2021, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 del RETA se solicitó a CORPAC información y documentación respecto de la ejecución y programación de inversiones; otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para remitir lo solicitado.
15. El 5 de octubre de 2021, mediante la Carta N° GCAF.GF.041.2021.O, CORPAC remitió documentación relacionada con las inversiones ejecutadas entre los años 2017 y 2021, y las inversiones programadas para el periodo 2021-2024.

⁵ En virtud de lo dispuesto en la referida Resolución, las Tarifas iniciaron su vigencia el 10 de noviembre de 2017.

16. Mediante la Carta N° GG.871.2021.O recibida el 5 de octubre de 2021, CORPAC volvió a enviar la documentación relacionada con las inversiones ejecutadas entre los años 2017 y 2021, y las inversiones programadas para el periodo 2021-2024, la cual había sido previamente enviada mediante la Carta N° GCAF.GF.041.2021.O
17. Mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0056-2021-CD-OSITRAN, publicada el 10 de noviembre de 2021, y sustentada en el Informe Conjunto N° 000138-2021-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), se aprobó el inicio de la revisión extraordinaria de las tarifas de los servicios de navegación aérea en ruta (SNAR), aproximación y sobrevuelo, prestados por CORPAC⁶.
18. El 5 de noviembre de 2021, mediante el Oficio N° 172-2021-GRE-OSITRAN, se solicitó información a CORPAC sobre las inversiones ejecutadas en el periodo 2016-2021, la base de capital, gastos de operación e ingresos de usuarios no atribuibles, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para remitir lo solicitado.
19. El 18 de noviembre de 2021, mediante la Carta N° 0096-2021-GG/AETAI, la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional (en adelante, **AETAI**) compartió una propuesta tarifaria de los servicios de aeronavegación de CORPAC⁷.
20. El 22 de noviembre, mediante la Carta N° GG. 999 2021.O, CORPAC dio respuesta parcial a la información requerida, solicitando una ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles debido a la alta carga laboral que tenían. La mencionada ampliación de plazo se otorgó mediante el Oficio N° 178-2021-GRE-OSITRAN.
21. El 25 de noviembre, mediante la Carta N° G G.1003.2021.O, CORPAC completó la información solicitada mediante el Oficio N° 172-2021-GRE-OSITRAN⁸.
22. El 2 de diciembre de 2021, mediante el Oficio N° 187-2021-GRE-OSITRAN, se enviaron consultas a CORPAC sobre la información de la base de capital remitida, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para remitir lo solicitado.
23. El 9 de diciembre de 2021, mediante el Oficio N° 189-2021-GRE-OSITRAN, se le solicitó a AETAI información sobre los ratios empleados en su propuesta tarifaria para vincular el número de pasajeros con el número de operaciones, los kilómetros recorridos y el peso máximo de despegue (PMD), otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para remitir lo solicitado.
24. El 10 de diciembre de 2021, mediante la Carta N° GG.1034.2021.O, CORPAC dio respuesta parcial al requerimiento realizado mediante el Oficio N° 187-2021-GRE-OSITRAN. Asimismo, solicitó una ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles, la cual se otorgó mediante el Oficio N° 193-2021-GRE-OSITRAN.

⁶ Notificada a CORPAC mediante el Oficio N° 0144-2021-SCD-OSITRAN, el 5 de noviembre de 2021.

⁷ Cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 22 del RETA, la participación de los usuarios en el procedimiento de revisión tarifaria (en su condición de interesados), se encuentra prevista en la etapa de comentarios a la Propuesta Tarifaria que elabora Ositrán; es decir, luego que se publique dicha propuesta en el diario oficial "El Peruano" para la recepción de comentarios por parte de todos los interesados. Sin perjuicio de ello, en la medida que a través de la Carta N° 0096-2021-GG/AETAI de fecha 18 de noviembre de 2021, AETAI planteó consideraciones vinculadas a la propuesta tarifaria que correspondía elaborar al Regulador conforme al artículo 19 del RETA, en aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 1.10 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), en la Propuesta Tarifaria del Ositrán -publicada conforme lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 0011-2022-CD-OSITRAN, de fecha 7 de abril de 2022- se analizaron las consideraciones que planteó AETAI en la mencionada carta.

⁸ El mismo documento ingresó mediante las NT 2021107889, 2021107906 y 2021107952, subsanando la información pendiente.

25. El 13 y 14 de diciembre del año 2021, mediante las Cartas N° GG.1043.2021.O y GG.1046.2021.O, respectivamente, CORPAC completó el pedido de información realizado mediante el Oficio N° 187-2021-GRE-OSITRAN.
26. El 13 de diciembre del año 2021, mediante el Oficio N° 192-2021-GRE-OSITRAN, en el marco del Decreto de Urgencia N° 141-2020 se le solicitó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC) información sobre las inversiones proyectadas por CORPAC relacionadas con la ampliación del AIJCh, otorgándole un plazo máximo de siete (7) días hábiles para remitir lo solicitado.
27. El 21 de diciembre del año 2021, mediante la Carta N° MP-0121-2021-GG/AETAI, AETAI dio respuesta al requerimiento de información realizado mediante el Oficio N° 189-2021-GRE-OSITRAN.
28. El 29 de diciembre del año 2021, mediante el Oficio N° 217-2021-GRE-OSITRAN, se solicitó a CORPAC que explique las inconsistencias detectadas en la facturación de los servicios de aeronavegación, la cual es enviada mensualmente al Buzón de Declaración Estadística, mediante el formato A.1.2.3_InfoTaer_COR.
29. El 30 de diciembre del año 2021, mediante el Oficio N° 218-2021-GRE-OSITRAN, se envió un reiterativo al MTC sobre el pedido de información realizado mediante el Oficio N° 192-2021-GRE-OSITRAN.
30. Mediante la Carta N° GG-001-2022-C/6, el 4 de enero del año 2022, CORPAC solicitó el detalle de las inconsistencias detectadas en la facturación de los servicios de aeronavegación, a fin de dar respuesta al Oficio N° 217-2021-GRE-OSITRAN. Al respecto, mediante el Oficio N° 0002-2022-GRE-OSITRAN, de fecha 5 de febrero del año 2022, se envió la información solicitada por CORPAC.
31. El 4 de enero del año 2022, mediante el Oficio N° 00001-2022-GRE-OSITRAN, se solicitó a CORPAC información sobre su programa de inversiones actualizado, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para remitir lo solicitado.
32. El 6 de enero del año 2022, mediante la Carta N° GG-010-2022-C/6, CORPAC solicitó una ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles para dar respuesta al requerimiento realizado mediante el Oficio N° 217-2021-GRE-OSITRAN. Al respecto, mediante el Oficio N° 00005-2022-GRE-OSITRAN, del 7 de enero del año 2022 se otorgó la ampliación de plazo solicitada.
33. El 11 de enero del 2022, mediante la Carta N° GG.034.2022.O/6, CORPAC dio respuesta al requerimiento de información realizado mediante el Oficio N° 00001-2022-GRE-OSITRAN.
34. El 13 de enero del 2022, mediante la Carta N° GG.041.2022.O/6, CORPAC dio respuesta al requerimiento realizado mediante el Oficio N° 217-2021-GRE-OSITRAN sobre la facturación de los servicios de aeronavegación.
35. El 14 de enero del 2022, mediante el Oficio N° 00012-2022-GRE-OSITRAN, se solicitó información a CORPAC sobre las proyecciones de los gastos de personal y de mantenimiento, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para remitir lo solicitado.
36. El 14 de enero del 2022 se llevó a cabo una audiencia privada con el Ingeniero Ricardo Mariño, representante de la Dirección General de Aeronáutica Civil del MTC, en la cual se le consultó sobre el estado del proyecto del nuevo Aeropuerto de Chinchero-Cusco, así como, sobre las inversiones a cargo de CORPAC en este aeropuerto.

37. Mediante el Oficio N° 00015-2022-GRE-OSITRAN, enviado el 17 de enero del 2022, se le solicitó al MTC información sobre el estado del proyecto del nuevo Aeropuerto de Chinchero-Cusco; así como, sobre las inversiones a cargo de CORPAC en este aeropuerto, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para remitir lo solicitado.
38. El 19 de enero del 2022 se llevó a cabo una audiencia privada con representantes de CORPAC para tratar el tema relacionado al programa de inversiones de la empresa y sobre la facturación de los servicios de aeronavegación.
39. Mediante el Oficio N° 0020-2022-GRE-OSITRAN, enviado el 19 de enero del 2022, se le solicitó a CORPAC información relacionada con su programa de inversiones; así como, la información de demanda realmente asignada al SNAR nacional e internacional, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para remitir lo solicitado.
40. El 21 de enero del 2022, mediante la Carta N° GG.056.2022.O/6, CORPAC dio respuesta al requerimiento realizado mediante el Oficio N° 12-2022-GRE-OSITRAN, sobre las proyecciones de los gastos de personal y de mantenimiento.
41. El 24 de enero del 2022, mediante el Oficio N° 0023-2022-GRE-OSITRAN, se solicitó a CORPAC que subsanara la información pendiente adjunta a la Carta N° GG. 056.2022.O/6, otorgándole un plazo máximo de tres (3) días hábiles para remitir lo solicitado.
42. El 25 de enero del 2022, mediante la Carta N° GG.064.2022.O/6, CORPAC subsanó la información enviada mediante la Carta N° GG.056.2022.O/6.
43. El 26 de enero del 2022, mediante la Carta N° GG.069.2022.O/6, CORPAC respondió parcialmente el requerimiento realizado mediante el Oficio N° 0020-2022-GRE-OSITRAN; solicitando una ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles. Dicha ampliación de plazo se otorgó mediante el Oficio N° 00025-2022-GRE-OSITRAN.
44. El 31 de enero del 2022, mediante el Oficio N° 00026-2022-GRE-OSITRAN, se solicitó a CORPAC actualizar los costos base para las proyecciones de los gastos incrementales; asimismo, se solicitó información sobre los gastos de personal incrementales; otorgándoles un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para dar respuesta al requerimiento.
45. El 1 de febrero del 2022, mediante el Oficio N° 00027-2022-GRE-OSITRAN se envió un reiterativo al MTC sobre la información solicitada mediante el Oficio N° 00015-2022-GRE-OSITRAN, otorgándoles un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para dar respuesta al requerimiento.
46. El 2 de febrero del 2022, mediante el Memorando N° 00032-2022-GRE-OSITRAN, se solicitó a la Gerencia General del Ositrán una ampliación de plazo de treinta (30) días hábiles, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 19 del RETA, para remitir a dicho despacho la propuesta tarifaria del Ositrán.
47. El 3 de febrero del 2022, mediante la Carta N° GG.084.2022.O/6, CORPAC solicitó ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles para dar respuesta al requerimiento realizado mediante el Oficio N° 00026-2022-GRE-OSITRAN. Dicha ampliación de plazo se otorgó mediante el Oficio N° 00029-2022-GRE-OSITRAN, de fecha 4 de febrero del año 2022.
48. El 3 de febrero del 2022, mediante el Memorando N° 00060-2022-GG-OSITRAN, la Gerencia General otorgó la ampliación de plazo solicitada mediante Memorando N° 00032-2022-GRE-OSITRAN.

49. El 3 de febrero del 2022, mediante el Oficio N° 0044-2022-MTC/12.08, el MTC, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil (en adelante, **DGAC**), dio respuesta a las consultas realizadas mediante el Oficio N° 00015-2022-GRE-OSITRAN, sobre el proyecto del nuevo Aeropuerto de Chinchero-Cusco.
50. El 4 de febrero del 2022, mediante el Oficio N° 00028-2022-GRE-OSITRAN, se le solicitó información a CORPAC sobre el programa de inversiones 2021-2025, otorgándoles un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para dar respuesta al requerimiento.
51. El 9 de febrero del año 2022, mediante el Oficio N° 00034-2022-GRE-OSITRAN se corrió traslado a CORPAC de la información enviada por el MTC sobre el proyecto del Aeropuerto de Chinchero-Cusco.
52. El 9 de febrero del 2022, mediante el Oficio N° 00035-2022-GRE-OSITRAN, se solicitó información a CORPAC sobre la demanda de los servicios de aeronavegación materia del presente procedimiento, otorgándoles un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para dar respuesta al requerimiento.
53. El 9 de febrero del 2022, mediante la mediante la Carta N° GG.091.2022.O/6, CORPAC dio respuesta al punto i) del Oficio N° 00026-2022-GRE-OSITRAN, sobre los costos unitarios empleados para las proyecciones de los gastos incrementales; y del punto iii) del Oficio N° 00028-2022-GRE-OSITRAN, sobre las inversiones programadas y ejecutadas para prestar servicios de aeronavegación durante el año 2021.
54. El 14 de febrero del 2022, mediante la mediante la Carta N° GG.106.2022.O/6, CORPAC dio respuesta al punto ii) del Oficio N° 00026-2022-GRE-OSITRAN, sobre los gastos de personal incrementales.
55. El 14 de febrero del 2022, mediante la mediante la Carta N° GG.117.2022.O/6, CORPAC dio respuesta al punto i) del Oficio N° 00028-2022-GRE-OSITRAN sobre la diferencia entre los programas de inversión presentados por CORPAC.
56. El 15 de febrero del 2022, mediante la Carta N° GG.122.2022.O/6, CORPAC dio respuesta parcial al requerimiento realizado mediante el Oficio N° 00035-2022-GRE-OSITRAN, sobre la demanda de los servicios de aeronavegación materia del presente procedimiento; solicitando una ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles. Dicha ampliación de plazo se otorgó mediante el Oficio N° 00041-2022-GRE-OSITRAN.
57. El 16 de febrero del 2022, mediante el Oficio N° 00040-2022-GRE-OSITRAN se le reitera a CORPAC el pedido realizado mediante el punto ii) del Oficio N° 00028-2022-GRE-OSITRAN, relacionado con el programa de inversiones de CORPAC del año 2017, otorgándoles un plazo máximo de dos (2) días hábiles para dar respuesta al requerimiento.
58. El 16 de febrero del 2022, mediante el Oficio N° 00042-2022-GRE-OSITRAN se le solicita a CORPAC enviar información actualizada de los gastos de personal, otorgándoles un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para dar respuesta al requerimiento.
59. El 18 de febrero del 2022, mediante la Carta N° GG.129.2022.O/6, CORPAC dio respuesta al Oficio N° 00040-2022-GRE-OSITRAN.
60. El 22 de febrero del 2022, mediante la Carta N° GG.135.2022.O/6, CORPAC dio respuesta al punto iii) del Oficio N° 00035-2022-GRE-OSITRAN, sobre la demanda del SNAR.
61. El 22 de febrero del 2022, mediante la Carta N° GG.137.2022.O/6, CORPAC dio respuesta al Oficio N° 00042-2022-GRE-OSITRAN, sobre los gastos de personal.

62. El 25 de febrero del 2022, mediante el Oficio N°00047-2022-GRE-OSITRAN se solicitó información a CORPAC sobre las inversiones relacionadas con la ampliación del AIJCh y la torre de control en Nasca, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para dar respuesta al requerimiento.
63. El 3 de marzo del 2022, mediante el Oficio N° 00055-2022-GRE-OSITRAN, se reiteró a CORPAC la solicitud de corregir cierta información no concordante relacionada a las inversiones vinculadas a la ampliación del AIJCh.
64. El 4 de marzo del 2022, mediante la Carta N° GG.153.2022.O/6, CORPAC dio respuesta al requerimiento realizado mediante el Oficio N°00047-2022-GRE-OSITRAN.
65. El 7 de marzo del 2022, a través de la Carta N° GG.170.2022.O/6, CORPAC atendió el requerimiento efectuado mediante el Oficio N° 00055-2022-GRE-OSITRAN.
66. El 18 de marzo de 2022, mediante Memorando N° 00059-2022-GRE-OSITRAN la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General, entre otros, el Informe “Propuesta: Revisión extraordinaria de las tarifas de los Servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo, prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CORPAC S.A.” emitido en esa misma fecha, elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán, en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento de revisión tarifaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del RETA.
67. En la Sesión de Consejo Directivo de fecha 6 de abril de 2022, se estimó pertinente incorporar una precisión al Informe “Propuesta: Revisión extraordinaria de las tarifas de los Servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo, prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CORPAC S.A.” (en adelante, **Propuesta Tarifaria del Ositrán**), indicado en el párrafo previo. Dichas precisiones se enviaron el 6 de abril de 2022 mediante el Memorando N° 00076-2022-GRE-OSITRAN.
68. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0011-2022-CD-OSITRAN, de fecha 7 de abril de 2022, se dispuso, entre otros, la publicación en el diario oficial El Peruano y en el portal web institucional, de: (i) la propuesta de las tarifas de aeronavegación, (ii) el proyecto de resolución que aprueba la propuesta de revisión tarifaria, (iii) la exposición de motivos del proyecto de resolución de revisión tarifaria a la que hace referencia el punto anterior, y (iv) la relación de documentos que constituyen el sustento de la propuesta. Dicha Resolución y los documentos detallados fueron notificados a la DGAC y a CORPAC mediante los Oficios N° 0040-2022-SCD-OSITRAN y N° 0041-2022-SCD-OSITRAN, respectivamente.
69. El 14 de abril de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 0011-2022-CD-OSITRAN y los otros documentos detallados en el párrafo anterior.
70. Con fecha 29 de abril de 2022, se efectuó la publicación del Aviso de Convocatoria de la Audiencia Pública “Propuesta: Revisión extraordinaria de las tarifas de los Servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo prestados por CORPAC” en el Boletín Oficial del diario oficial El Peruano, la cual se desarrolló de manera virtual el día 11 de mayo de 2022 a las 10:00am a través de la plataforma informática Microsoft Teams.
71. El 13 de mayo de 2022, mediante correo electrónico dirigido al buzón info@ositrان.gov.pe, CORPAC remitió la Carta N° GG.0397.2022.O/6, a través del cual formuló comentarios sobre la Propuesta Tarifaria del Ositrán.

72. El 16 de mayo de 2022, mediante correo electrónico dirigido al buzón info@ositrان.gob.pe, la Organización de Servicios de Navegación Aérea Civil (CANSO)⁹ envió una Carta S/N, a través del cual formuló sus comentarios sobre la Propuesta Tarifaria del Ositrán.
73. El 16 de mayo de 2022, mediante Carta S/N, la Asociación Internacional de Transporte Aéreo-IATA¹⁰ formuló comentarios sobre la Propuesta Tarifaria del Ositrán.
74. El 16 de mayo de 2022, mediante la Carta N° 0046-2022-GG/AETAI, AETAI formuló comentarios sobre la Propuesta Tarifaria del Ositrán.
75. El 18 de mayo de 2022, mediante el Oficio N° 099-2022-GRE-OSITRAN, se solicitó a AETAI los modelos en archivo Excel® que sustentan las tarifas de aeronavegación que han calculado; así como la fuente de información que sustenta sus proyecciones de demanda. Para dar respuesta al requerimiento se le otorgó un plazo máximo de tres (3) días hábiles.
76. El 20 de mayo de 2022, mediante el Oficio N° 0102-2022-GRE-OSITRAN, se solicitó a CORPAC los modelos en archivo Excel® que sustentan las tarifas de aeronavegación que proponen. Para dar respuesta al requerimiento se le otorgó un plazo máximo de tres (3) días hábiles.
77. El 23 de mayo de 2022, mediante la Carta N° 0048-2022-GG/AETAI, AETAI dio respuesta al requerimiento de información realizado mediante el Oficio N° 099-2022-GRE-OSITRAN.
78. El 23 de mayo de 2022, mediante la Carta N° GG.413. 2022.O/6, CORPAC dio respuesta al requerimiento de información realizado mediante el Oficio N° 0102-2022-GRE-OSITRAN.
79. El 31 de mayo de 2022, mediante el Oficio N° 00110-2022-GRE-OSITRAN se realizó un requerimiento de información a CORPAC, entre otros, sobre la base de capital al cierre, los ingresos por los usuarios no atribuibles y las actividades de mantenimiento. Para dar respuesta al requerimiento se le otorgó un plazo máximo de tres (3) días hábiles.
80. El 2 de junio de 2022, mediante el Memorando N° 0105-2022-GRE-OSITRAN, se le solicitó a la Gerencia General del Ositrán una ampliación de plazo de quince (15) días hábiles, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del RETA, para remitir el informe que sustente la resolución que aprueba las Tarifas.
81. El 2 de junio de 2022, mediante el Memorando N° 00252-2022-GG-OSITRAN, la Gerencia General otorgó la ampliación de plazo solicitada.
82. El 3 de junio de 2022, mediante la Carta N° GG.440. 2022.O/6, CORPAC dio respuesta parcial al requerimiento realizado mediante el Oficio N° 00110-2022-GRE-OSITRAN. Asimismo, solicitó una ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para completar el envío de la información solicitada.
83. El 6 de junio de 2022, mediante el Oficio N° 00113-2022-GRE-OSITRAN, se otorgó la ampliación de plazo solicitada por CORPAC. Asimismo, se le solicitó subsanar parte de la información enviada.
84. El 6 de junio de 2022, mediante el Oficio N° 00114-2022-GRE-OSITRAN, se realizó un requerimiento de información a CORPAC, entre otros, sobre las transferencias a la Contraloría General de la República. Para dar respuesta al requerimiento se le otorgó un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

⁹ CANSO, por sus siglas en inglés: Civil Air Navigation Services Organization.

¹⁰ IATA, por sus siglas en inglés: International Air Transport Association.

85. El 7 de junio de 2022, mediante la Carta N° GG.442. 2022.O/6, CORPAC completó el envío de la información requerida mediante Oficio N° 00110-2022-GRE-OSITRAN.
86. El 9 de junio de 2022, mediante la Carta N° GG.447. 2022.O/6, CORPAC dio respuesta al requerimiento realizado mediante el Oficio N° 0114-2022-GRE-OSITRAN.
87. El 9 de junio de 2022, mediante la Carta N° GG.448 2022.O/6, CORPAC dio respuesta al requerimiento realizado mediante el Oficio N° 00113-2022-GRE-OSITRAN.
88. El 15 de junio de 2022, mediante el Oficio N° 0120-2022-GRE-OSITRAN, se solicitó información a CORPAC sobre las contrataciones que, de acuerdo con ellos, están sujetas a Control Concurrente. Para dar respuesta al requerimiento se le otorgó un plazo máximo de tres (3) días hábiles.
89. El 15 de junio de 2022, mediante el Memorando N° 114-2022-GRE-OSITRAN, se le envió a la Gerencia General un proyecto de oficio para la Secretaría General del MTC, solicitando información sobre el porcentaje de los ingresos de SNAR que CORPAC debe transferir a la DGAC.
90. El 16 de junio de 2022, mediante el Oficio N° 00245-2022-GG-OSITRAN, la Gerencia General solicitó a la Secretaría General del MTC información sobre el porcentaje de los ingresos de SNAR que CORPAC debe transferir a la DGAC.
91. El 16 de junio de 2022, se llevó a cabo una reunión con CORPAC con relación a dos comentarios presentados a la Propuesta Tarifaria del Ositrán relacionados con el porcentaje de ejecución de las inversiones y las transferencias a la Contraloría General de la República por el concepto de Control Concurrente.
92. El 17 de junio de 2022, mediante el Oficio N° 0122-2022-GRE-OSITRAN, se solicitó a CORPAC información sobre los montos programados por año de tres inversiones ejecutadas en el periodo 2017-2021. Para dar respuesta al requerimiento se le otorgó un plazo máximo de tres (3) días hábiles.
93. El 20 de junio de 2022, mediante la Carta N° GG.479 2022.O/6, CORPAC dio respuesta al requerimiento realizado mediante el Oficio N° 00120-2022-GRE-OSITRAN.
94. El 21 de junio de 2022, mediante el Oficio N° 0246-2022-MTC/12.04, la DGAC dio respuesta al Oficio N° 00192-2021-GRE-OSITRAN, el cual fue enviado el 30 de diciembre de 2021, solicitando información sobre las inversiones de CORPAC en el marco de la ampliación del AIJCh.
95. El 22 de junio de 2022, mediante el Memorando N° 123-2022-GRE-OSITRAN, se envió a la Gerencia General un proyecto de Oficio para la Secretaría General del MTC, reiterando el pedido realizado mediante el Oficio N° 00245-2022-GG-OSITRAN.
96. El 22 de junio de 2022, mediante la Carta N° GG.483 2022.O/6, CORPAC dio respuesta al requerimiento realizado mediante el Oficio N° 00122-2022-GRE-OSITRAN.
97. El 23 de junio, mediante el Oficio N° 00250-2022-GG-OSITRAN, la Gerencia General reiteró al MTC la solicitud formulada mediante el Oficio N° 00245-2022-GG-OSITRAN.
98. El 27 de junio de 2022, mediante la Carta N° SITE N° 195-2022-C, el Sindicato Nacional Unificado de Trabajadores de CORPAC (en adelante, **SITE**) se pronunció sobre la Propuesta Tarifaria del Ositrán.

99. El 30 de junio, mediante el Memorando N° 0127-2022-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General, entre otros, el Informe "Revisión extraordinaria de las tarifas de los Servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo, prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación comercial, CORPAC S.A." emitido en esa misma fecha, elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán, en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento de revisión tarifaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Tarifas del Ositrán (RETA).
100. Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00024-2022-CD-OSITRAN, de fecha 8 de julio de 2022, el Consejo Directivo aprobó los nuevos niveles de tarifas que debe aplicar CORPAC por los Servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2024, sobre la base del Informe Final, el cual forma parte integrante de dicha resolución.
101. La Resolución señalada en el párrafo precedente fue publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de julio de 2022. Asimismo, fue notificada el día 8 de julio de 2022 a CORPAC a través del Oficio N° 0074-2022-SCD-OSITRAN, y a la DGAC a través del Oficio N° 0073-2022-SCD-OSITRAN
102. Con fecha 27 de julio de 2022, mediante Escrito S/N, CORPAC interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2022-CD-OSITRAN. En esa oportunidad, la Entidad Prestadora solicitó el uso de la palabra ante el Consejo Directivo a fin de exponer los argumentos de su recurso. Mediante Oficio N° 0095-2022-SCD-OSITRAN se le concedió el uso de la palabra para el 24 de agosto de 2022.
103. Con fecha 1 de agosto de 2022, mediante la Carta N° 0078-2022-GG/AETAI, AETAI interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2022-CD-OSITRAN.
104. El 3 de agosto de 2022, mediante el Oficio N° 0149-2022-GRE-OSITRAN, se solicitó información a CORPAC sobre las nuevas pruebas presentadas en su recurso de reconsideración; asimismo, se solicitó que envíe el modelo tarifario que sustenta las variaciones tarifarias señaladas en su recurso. Para dar respuesta al requerimiento se le otorgó un plazo máximo de tres (3) días hábiles.
105. El 3 de agosto de 2022, mediante el Oficio N° 0150-2022-GRE-OSITRAN, se solicitó a AETAI el modelo tarifario que sustenta las variaciones tarifarias que señala en su recurso. Para dar respuesta al requerimiento se le otorgó un plazo máximo de tres (3) días hábiles.
106. Mediante la Carta N° MP-0-081-2022-GG/AETAI, el 3 de agosto de 2022, AETAI dio respuesta al Oficio N° 0150-2022-GRE-OSITRAN¹¹.
107. El 5 de agosto de 2022, mediante Escrito S/N, CORPAC dio respuesta, de manera parcial, al requerimiento realizado mediante el Oficio N° 0149-2022-GRE-OSITRAN.
108. El 8 de agosto de 2022, mediante Escrito S/N, CORPAC presentó su posición sobre el recurso de reconsideración presentado por AETAI.
109. El 9 de agosto de 2022, mediante el Oficio N° 0153-2022-GRE-OSITRAN, se reiteró a CORPAC el pedido realizado en el punto ii del Oficio N° 0149-2022-GRE-OSITRAN. Para dar respuesta al requerimiento se le otorgó un plazo máximo de dos (2) días hábiles.
110. El 11 de agosto de 2022, mediante un escrito S/N, CORPAC dio respuesta al Oficio N° 0153-2022-GRE-OSITRAN.

¹¹ Dicha comunicación fue subsanada mediante correo electrónico recibido el 5 de agosto de 2022.

111. El 12 de agosto de 2022 se llevó a cabo una reunión con funcionarios de CORPAC con el fin de que expliquen la información que habían remitido mediante los escritos del 5 del 11 de agosto de 2022. Considerando las explicaciones brindadas en dicha reunión, se le solicitó información complementaria, la cual fue remitida mediante escrito S/N, el 15 de agosto de 2022.
112. El 24 de agosto de 2022, CORPAC hizo uso de la palabra ante el Consejo Directivo, oportunidad en la cual expuso los argumentos de su recurso de reconsideración.

III. ANÁLISIS

III.1. Sobre la admisibilidad y procedencia del recurso de reconsideración

113. A continuación, se analizará si el recurso de reconsideración interpuesto por AETA I y CORPAC, respectivamente, referidos en el acápite precedente, cumplen con los requisitos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, **TUO de la LPAG**), así como en el RETA.
114. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 217 del mismo cuerpo normativo, los administrados tienen la facultad de ejercer, en vía administrativa, su derecho de contradicción contra actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo. Asimismo, el artículo 219 antes indicado establece que, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación, debiendo sustentarse en nueva prueba, salvo que se trate de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, en cuyo caso no se requiere nueva prueba.
115. Por su parte, el artículo 221 del TUO de la LPAG dispone que el recurso administrativo que se interponga debe identificar el acto que se recurre, así como debe cumplir con los demás requisitos que el artículo 124 de la citada norma. Adicionalmente, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios, vencidos los cuales se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.
116. En línea con el TUO de la LPAG, el artículo 43 del RETA dispone que, frente a las resoluciones que aprueben la fijación, revisión o desregulación de tarifas relativas a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras, y frente a las resoluciones que pongan fin al procedimiento correspondiente, cabe la interposición de un recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo del Ositrán. Asimismo, señala que dicho órgano contará con un plazo máximo de treinta (30) días para resolver el mencionado recurso impugnativo.
117. En síntesis, los requisitos concurrentes que son necesarios para la interposición del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (ii) Que se sustente en nueva prueba, salvo que se trate de la impugnación de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye única instancia.
 - (iii) Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.
 - (iv) Que interponga el recurso aquel administrado que tiene legítimo interés pues el acto administrativo le es aplicable y le ocasiona un agravio.
 - (v) Que el escrito contenga los requisitos de forma previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG.

III.1.1. Sobre el recurso de reconsideración interpuesto por CORPAC

118. A través del escrito presentado el 27 de julio de 2022, CORPAC interpuso su recurso de reconsideración ante el mismo órgano que emitió dicha resolución, por lo que se entiende cumplido el primer requisito.
119. En cuanto al segundo requisito, de acuerdo con el artículo 219 de TUO de la LPAG, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. En el presente caso, se debe tener en cuenta que, conforme con el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, **LMOR**), el Ositrán ejerce la función reguladora dentro de su respectivo ámbito de competencia. Dicha función reguladora es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo del Ositrán, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, Reglamento de la LMOR. Cabe indicar también que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la LMOR, el Consejo Directivo es la máxima autoridad del Ositrán.
120. Por tanto, el Consejo Directivo constituye una instancia única para el ejercicio de la función reguladora. Siendo ello así, de acuerdo con las disposiciones legales antes mencionadas, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución emitida por el Consejo Directivo del Ositrán no requiere sustentarse en nueva prueba, sin perjuicio de lo cual, CORPAC ha adjuntado tres laudos como sustento de sus gastos de personal. Por tanto, el segundo requisito también se ha cumplido en el recurso de reconsideración presentado por CORPAC.
121. Asimismo, conforme lo establece el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la LPAG, el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto administrativo. Por ello, atendiendo a que CORPAC tomó conocimiento de la Resolución impugnada el 08 de julio de 2022, a través del Oficio N° 0074-2022-SCD-OSITRAN, y que su recurso de reconsideración fue interpuesto el 27 de julio de 2022, se verifica el cumplimiento del tercer requisito.
122. Adicionalmente, dado que mediante la Resolución Impugnada se determinaron los nuevos niveles de tarifas que debe aplicar CORPAC por los Servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2024, se evidencia la existencia de un legítimo interés de CORPAC para interponer el recurso de reconsideración contra el referido acto administrativo, por lo que el cuarto requisito ha sido cumplido.
123. Además, se verifica que el recurso de reconsideración interpuesto consigna los requisitos de forma previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG, cumpliéndose así con el quinto requisito.
124. En conclusión, el recurso administrativo interpuesto por CORPAC ha cumplido con todos los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG.

III.1.2. Sobre el recurso de reconsideración interpuesto por AETAI

125. Por su parte, a través del escrito presentado el 01 de agosto de 2022, AETAI interpuso su recurso de reconsideración ante el mismo órgano que emitió dicha resolución, cumpliendo así con el primer requisito establecido por el TUO de la LPAG.
126. En cuanto al segundo requisito, en línea con lo señalado en el acápite precedente, en este caso no se requiere la presentación de nueva prueba. Por tanto, el segundo requisito también se ha cumplido en el recurso de reconsideración presentado por AETAI.
127. Asimismo, respecto al tercer requisito, atendiendo a que AETAI tomó conocimiento de la Resolución impugnada el 10 de julio de 2022 (fecha de publicación de la mencionada Resolución en el diario oficial El Peruano) y que el recurso de reconsideración fue interpuesto por AETAI el 01 de agosto de 2022, se verifica el cumplimiento de dicho requisito.

128. Adicionalmente, AETAI constituye una Organización Representativa de Usuarios, en tanto que, conforme a su objeto social, agrupa a las personas naturales y jurídicas que realizan servicio de transporte aéreo regular o no regular de pasajeros y/o carga en el Perú. Siendo ello así, AETAI cuenta con legítimo interés para interponer recurso de reconsideración contra el acto administrativo en cuestión, por lo que el cuarto requisito ha sido cumplido.
129. Además, se verifica que el recurso de reconsideración interpuesto consigna los requisitos de forma previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG, cumpliéndose así con el quinto requisito.
130. En conclusión, el recurso administrativo interpuesto por AETAI ha cumplido con todos los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG.

III.2. Acumulación de los procedimientos recursivos

131. Como se ha señalado en los antecedentes del presente Informe, mediante Escrito S/N presentado el 22 de julio de 2022, CORPAC interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2022-CD-OSITRAN; de igual forma, mediante Carta N° 0078-2022-GG/AETAI presentado el 01 de agosto de 2022, AETAI interpuso recurso de apelación contra la referida resolución emitida por el Consejo Directivo.
132. Como se puede observar, tanto CORPAC como AETAI han presentado recursos impugnativos contra la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2022-CD-OSITRAN de fecha 07 de julio de 2022.
133. Al respecto, resulta pertinente mencionar que, el artículo 160 del TUO de la LPAG prevé la posibilidad de acumulación de procedimientos, según se indica a continuación:

“Artículo 160.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.”

134. Asimismo, Morón Urbina menciona que “[I]La acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos. Es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado partícipe o por la materia pretendida”¹².
135. En el presente caso, resulta evidente que nos encontramos frente a dos procedimientos recursivos que guardan una clara conexión, pues los mismos se encuentran destinados a cuestionar el acto administrativo plasmado en la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2022-CD-OSITRAN.
136. Por lo expuesto, resulta viable legalmente que los procedimientos recursivos iniciados por CORPAC y AETAI se acumulen a efectos de que se tramiten en un solo procedimiento.

III.3. Sobre el procedimiento de revisión tarifaria de los servicios de aeronavegación que brinda CORPAC

137. De manera previa a abordar los recursos de reconsideración interpuestos por CORPAC y AETAI, resulta conveniente recordar las etapas que se han llevado a cabo en el marco del presente procedimiento de revisión tarifaria, de conformidad con el procedimiento estipulado en el RETA.

¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica, Tomo I, Décimo Cuarta Edición, 2019. p.160.

- En aplicación del artículo numeral (iv) del artículo 10 del RETA, CORPAC solicitó el inicio del procedimiento de revisión extraordinaria de los servicios de aeronavegación que brinda. En dicha oportunidad, la Entidad Prestadora presentó su respectiva propuesta tarifaria (**Propuesta Tarifaria de CORPAC**).
- Luego de evaluada la mencionada solicitud, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 056-2021-CD-OSITRAN, se dispuso el inicio del procedimiento de revisión extraordinaria de los servicios de aeronavegación que brinda CORPAC. En aplicación de lo dispuesto en el numeral 18.6 del artículo 18 del RETA, dicha Resolución de Consejo Directivo se publicó en el diario oficial El Peruano para conocimiento de todos los interesados.
- Una vez dispuesto el inicio del procedimiento de revisión tarifaria, de conformidad con el artículo 19 del RETA corresponde elaborar la Propuesta Tarifaria del Regulador. Para la elaboración de dicha propuesta, el Regulador toma en consideración la propuesta tarifaria presentada por la empresa, así como toda información relevante que se haya recabado para tal efecto. Así, en el presente caso, para la elaboración de la Propuesta Tarifaria del Regulador, se tuvo en consideración, entre otros, la Propuesta Tarifaria de CORPAC, así como diversa información que presentó la Entidad Prestadora a solicitud de este Regulador. Del mismo modo, se tuvo en cuenta las consideraciones que presentó AETAI mediante la Carta N° 0096-2021-GG/AETAI.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del RETA, debe publicarse, entre otros, la Propuesta Tarifaria del Ositrán, así como debe establecerse un plazo para la recepción de comentarios sobre dicha propuesta, a fin de que sean considerados al momento de emitir la decisión tarifaria final. De igual forma, el artículo 22 del RETA contempla la realización de Audiencia Pública, en la cual el Regulador expone la Propuesta Tarifaria del Ositrán, incluyendo la metodología empleada para la elaboración de dicha propuesta. Así, de conformidad con el citado marco legal, en el presente caso, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2022-CD-OSITRAN se aprobó Propuesta Revisión Extraordinaria de las Tarifas de los Servicios de Navegación Aérea en ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CORPAC S.A. de fecha 06 de abril de 2022 (**Propuesta Tarifaria del Ositrán**), y se estableció un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de comentarios sobre la Propuesta Tarifaria del Ositrán; asimismo, con fecha 11 de mayo de 2022 se llevó a cabo la Audiencia Pública.

Cabe mencionar que, entre otros, se recibieron comentarios por parte de CORPAC, IATA y AETAI sobre la Propuesta Tarifaria de Ositrán.

- Conforme a lo establecido en el artículo 28 del RETA, luego de evaluar los comentarios recibidos sobre la Propuesta Tarifaria del Regulador, corresponde al Regulador emitir su determinación tarifaria final. En cumplimiento de dicha disposición, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00024-2022-CD-OSITRAN (**Resolución Impugnada**), el Regulador aprobó los nuevos niveles de tarifas aplicables para los servicios de aeronavegación que brinda CORPAC. Dicha Resolución se sustentó en el Informe "Revisión Extraordinaria de las Tarifas de los Servicios de Navegación Aérea en ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CORPAC S.A. de fecha 30 de junio de 2022" (**Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada**). Asimismo, debe indicarse que la Resolución Impugnada fue publicada en el diario oficial El Peruano el día 10 de julio de 2022. De igual forma, el 8 de julio de 2022, dicha Resolución y los documentos que la sustentan fueron notificados a CORPAC.

138. Como se puede apreciar, el procedimiento de revisión tarifaria previsto en el RETA contempla una serie de etapas y garantías con el fin de asegurar la transparencia y la participación por parte de los interesados en la determinación de las tarifas. Así, el procedimiento busca contar no solo la participación de la Entidad Prestadora, sino también con la participación de los usuarios, pues son estos últimos los que asumirán el pago de las tarifas que establezca el Regulador. De manera particular, debe destacarse que el procedimiento contempla que se publique la Propuesta Tarifaria del Regulador, de modo que se puedan recibir comentarios por parte de todos los interesados; y, de corresponder, que se puedan introducir mejoras de cara a la determinación tarifaria final como resultado de la evaluación de dichos comentarios. Finalmente, la evaluación sustentada de la pertinencia de los comentarios recibidos, se integra en el Informe Final.

III.4. Análisis de los argumentos de fondo de los recursos de reconsideración

III.4.1. Sobre el recurso de reconsideración interpuesto por CORPAC

139. Mediante Escrito S/N, de fecha 27 de julio de 2022, CORPAC interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2022-CD-OSITRAN, planteando las siguientes pretensiones:
- **Pretensión principal:** solicita que se declare la nulidad de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2022-CD/OSITRAN, por contravenir normas y principios de carácter imperativo. De manera particular, alega que se habrían vulnerado los principios de legalidad, predictibilidad o confianza legítima, verdad material, y debido procedimiento, contemplados en el TUO de la LPAG. En consecuencia, solicita que se emita una nueva resolución que apruebe las tarifas.
 - **Pretensión subordinada a la principal:** solicita que se revoque la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2022-CD/OSITRAN por no haber valorado el material probatorio e interpretado el marco normativo en forma adecuada, así como los argumentos de hecho y derechos vertidos a lo largo del procedimiento.
 - **Pretensión accesorio:** solicita que se inicie el proceso de modificación del RETA, en base a los principios de seguridad, confianza legítima, transparencia y predictibilidad--, *incluyendo una metodología que contemple situaciones excepcionales como fue la PANDEMIA y el COVID-19*. Señala que la modificación normativa que se realice debería incorporar diversas metodologías de ajustes al modelo propuesto por el Regulador, cautelando las buenas prácticas regulatorias en el proceso de adopción normativa.
140. De la revisión del recurso de reconsideración interpuesto por CORPAC, se observa que el mismo se encuentra orientado a cuestionar el análisis efectuado en el Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada, en particular, sobre los siguientes tres temas:
- (i) Porcentaje de ejecución de inversiones considerado en la formulación de los nuevos niveles de las tarifas.
 - (ii) El ajuste por inversiones no ejecutadas considerado en la formulación de los nuevos niveles de las tarifas.

- (iii) Los gastos de personal considerados en la formulación de los nuevos niveles de las tarifas

141. Entre otros aspectos, a juicio del Concesionario, en cuanto a los aspectos señalados en los puntos (i) y (ii) precedentes se habría vulnerado el Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima; en el caso de puntos (i) y (iii), se habría vulnerado el Principio de Verdad Material; y, en los tres puntos se habría vulnerado el Principio de Legalidad. Asimismo, alega que, considerando las vulneraciones antes señaladas, se contravendría el Principio de Debido Procedimiento.
142. Adicionalmente, en cuanto al punto (iii) precedente, CORPAC ha presentado tres laudos emitidos en mayo de 2022, a favor del Sindicato Nacional Unificado de Trabajadores de CORPAC –SITE, del Sindicato de Profesionales Universitarios de CORPAC –SITPRUCOR, y del Sindicato Unificado de Controladores de Tránsito Aéreo del Perú –SUCTA, a fin de que se reconozcan en el cálculo de las tarifas los gastos de personal que asumen en virtud de tales laudos.
143. Por otro lado, CORPAC cuestiona la racionalidad económica de las tarifas. Así, señala que el Consejo Directivo debería haber analizado la situación económica operativa de la empresa, la coyuntura actual (proceso de recuperación económica post COVID-19) y los futuros desembolsos de CAPEX que son necesarios para prestar los servicios de aeronavegación con la adecuada calidad. Asimismo, sostiene que el Consejo Directivo debería haber analizado la situación inicial en términos de EBITDA de las líneas de negocio a evaluar para poder determinar la situación actual de la empresa; si los resultados del modelo económico financiero elaborado por el Regulador tienen sentido; y si podrá afrontar las inversiones futuras.
144. A continuación, se procederá a evaluar los cuestionamientos formulados por CORPAC en su recurso de reconsideración.

III.4.1.1. Sobre el porcentaje de ejecución de inversiones considerado en la formulación de los nuevos niveles de las tarifas

145. CORPAC cuestiona la forma de calcular el porcentaje de ejecución de las inversiones empleado para ajustar el plan de inversiones considerado en la determinación de las tarifas de los servicios de aeronavegación, bajo los siguientes fundamentos:

- (i) En la revisión tarifaria de servicios de aeronavegación brindados por CORPAC concluida en 2017, Ositrán empleó la ejecución presupuestal de la empresa como base para el cálculo del porcentaje de ejecución de las inversiones; mientras que, en esta revisión tarifaria se emplearon dos criterios para determinar dicho porcentaje: a) los montos de las inversiones programadas en la revisión del año 2017 con los montos realmente ejecutados por CORPAC y b) un porcentaje de ejecución que busca reflejar la gestión real de las inversiones ejecutadas por CORPAC.

Según indica CORPAC, ello constituye una vulneración al Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima contemplado en el TUO de la LPAG. Asimismo, señala que dichas distinciones metodológicas no han sido sustentadas en criterios de análisis de impacto regulatorio y tampoco ha sido especificado o habilitado en el RETA.

- (ii) El nivel de ejecución de inversiones en 2017 fue de 118%, no 100% como se considera en el Informe Final que sustenta la Resolución impugnada; sin embargo, Ositrán no ha brindado mayor explicación, ni sustentado por qué no consideró el valor real. En esa línea, CORPAC señala lo siguiente:

(...) si el OSITRAN considera “penalizar” a la entidad prestadora cuando se ejecuta menos de lo programado, creemos que lo adecuado es reconocer cuando la inversión ejecutada supere a la programación. Sobre todo, si el Regulador, tal como se menciona anteriormente, pretende un indicador que “refleje la gestión real de las

inversiones ejecutadas”. Buscar ese indicador y sólo considerar los porcentajes de ejecución menores o iguales a 100%, presentan un sesgo contra el real nivel de ejecución de la empresa. Ante lo anterior, nos preguntamos: ¿Cómo se postula encontrar un nivel real de ejecuciones, si no se considera aquellos años, en los cuales la empresa realizó con mucho esfuerzo mayores desembolsos de CAPEX que los considerados en los estudios tarifarios? ¿De acuerdo a lo señalado por OSITRAN en este inciso, podría entenderse que ninguna inversión adicional podrá ser considerada, toda vez que no se ha considerado en el RETA o en algún otro documento normativo, alguna metodología que permita tener certeza de que se incluirá el porcentaje de inversiones que exceda al 100%?

Para el Regulador, considerar un mayor nivel de inversiones no refleja una mejor eficiencia. Incluso, podría ser que los costos de los proyectos de inversión hubiesen sido mayores a los programados (...)

Por un lado, esa es una afirmación temeraria por parte del Regulador, dado que, el presupuesto de inversiones está elaborado en dólares americanos y luego se consideran en soles dado el tipo de cambio proyectado en el Marco Multieconómico Multianual. Pero el hecho que OSITRAN mencione que el porcentaje de ejecución de inversiones, se pueda deber a otros factores y no a una mayor eficiencia, puede dar entender que si, como puede ocurrir y efectivamente sucedió durante el año 2021, una inversión realizada con un mayor tipo de cambio, pueda no ser reconocida por el Regulador. Lo señalado por OSITRAN es incorrecto desde el punto de vista económico y legal, debido a que en ningún momento, el no considerar un porcentaje de ejecución mayor a 100%, ha sido debidamente sustentado y analizado por el regulador, lo cual es manifiestamente una vulneración al principio de verdad material contenido en el Artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General². En este sentido, consideramos que es una posición equivocada por parte del Regulador, dado que, algunos aspectos como la apreciación o depreciación de la moneda peruana son factores exógenos al manejo de nuestra empresa.

Por otro lado, llama poderosamente la atención que OSITRAN al no reconocer porcentajes de ejecución mayores al 100%, estaría desconociendo temas de gestión pública. En efecto, y tal como se comentó anteriormente, a nivel de ejecución de inversiones de toda nuestra empresa, en el 2018, la empresa estatal alcanzó un nivel de 115,87%. Según el criterio de OSITRAN, esto no significaría que la empresa tuvo una buena gestión. En ese orden de ideas, contar con una menor ejecución, tampoco implicaría que tuvo una mala gestión, dado que el porcentaje sería relativo y no necesariamente podría deberse a una mala gestión, dado que un menor porcentaje de ejecución puede estar relacionado con hechos extraordinarios, como fue la pandemia del COVID-19, que cómo indicó nuestra empresa en su Informe de Comentarios, la misma pandemia y algunas decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional y por administraciones extranjeras, impactó en la decisión y ejecución de inversiones.

OSITRAN menciona que tendría que reconocer en la tarifa, inversiones sin mayor sustento. Esta afirmación del Regulador carece de fundamento toda vez que CORPAC evidenció y sustentó indubitablemente la inversión realizada; y, desconoce los procedimientos de gestión y realización de inversiones por parte de la entidad prestadora. El OSITRAN estaría omitiendo la cadena de aprobaciones que debe realizarse para poder ejecutar una inversión. De esta manera, CORPAC desmiente absolutamente que se haya ejecutado una inversión sin sustento.

Además, incluir una penalización de ese tipo, desconoce y desincentiva la inversión. Sólo para demostrar el incorrecto argumento del Regulador, y a modo de ejemplo, supongamos que CORPAC hubiese presupuestado y sustentado un monto de USD 10 millones, para la compra de un radar. Según el criterio OSITRAN, sólo reconocería un porcentaje, digamos de 75% (para redondear el valor propuesto). Es decir, CORPAC debe realizar la compra del radar por USD 7,5 millones. Y no puede costar más, porque si no la empresa corre el riesgo que OSITRAN no reconozca esa mayor inversión dada su argumentación de “la tarifa tendría que reconocer un plan de inversiones mayor al requerido sin ningún sustento.”

- (iii) CORPAC alega que la evaluación del cálculo del porcentaje de ejecución de inversiones se habría efectuado vulnerando el Principio del Legalidad previsto en el TUO de la LPAG. Ello, pues la forma de calcular el porcentaje de ejecución de

inversiones no se encuentra en el RETA, siendo que, a su juicio, estos criterios deberían ser incorporados en la mencionada norma.

Análisis de las Gerencias

146. Con relación al **punto (i)**, CORPAC señala que en distintas revisiones tarifarias Ositrán ha venido *modificando sus criterios para determinar el criterio de proyección de inversiones*, alegando de manera específica que:

- En el 2017 se empleó la ejecución presupuestal de la empresa de base para el cálculo del porcentaje de ejecución de las inversiones; y,
- En la presente revisión se emplearon dos criterios para determinar el mencionado porcentaje: a) los montos de las inversiones programadas en la revisión del año 2017 con los montos realmente ejecutados por CORPAC y b) un porcentaje de ejecución que busca reflejar la gestión real de las inversiones ejecutadas por CORPAC.

147. Como se mencionó previamente, a juicio de CORPAC, lo anterior constituye una vulneración al Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima prevista en el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Al respecto, cabe señalar que el mencionado principio prescribe lo siguiente:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

148. Como se puede observar del texto de la norma antes citado, el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima establece que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos. Asimismo, el citado principio faculta a dichas autoridades a apartarse de dichos precedentes o antecedentes, siempre que se expliciten los motivos para ello.

149. Teniendo en cuenta los alcances del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, a continuación se evaluará si, en el presente caso: el criterio relativo a considerar el comportamiento de la empresa en términos de ejecución de inversiones (porcentaje de ejecución de inversiones) es acorde con los antecedentes administrativos del Ositrán; y, de haberse producido un cambio de criterio, si dicho cambio ha sido debidamente motivado, toda vez que las autoridades administrativas únicamente se encuentran prohibidas de apartarse de sus criterios previos de manera arbitraria.

150. Respecto a si ha habido o no un cambio de criterio, es preciso señalar, en primer lugar, que desde el 2014, la metodología que se ha venido empleado para la determinación de las tarifas de los servicios que brinda CORPAC, es la metodología de Costo de Servicio. A través de esta metodología se busca establecer el nivel tarifario de un servicio a partir del costo económico en que incurre la empresa para proveerlo.

151. En lo que concierne al análisis de las inversiones, desde el 2014, el Regulador ha venido aplicando un mismo criterio: esto es, la determinación de un porcentaje de ejecución de inversiones por parte de la empresa. Dicho porcentaje tiene como objetivo trasladar al modelo económico el comportamiento histórico observado de la empresa en la ejecución de las inversiones. Así, el modelo permite obtener un nivel tarifario acorde a la conducta observada de la empresa en cuanto al grado de cumplimiento de sus compromisos de inversión
152. Ahora bien, en cuanto a la fuente empleada para realizar el cálculo del porcentaje de ejecución de inversiones, ciertamente, en la revisión tarifaria de servicios de aeronavegación concluida en 2017, el Regulador tomó en consideración la información de la ejecución presupuestal de dicha Entidad Prestadora. Cabe indicar que, dicha información no permitía distinguir el nivel de ejecución de inversiones según el tipo de los servicios que brinda CORPAC (servicios de aeronavegación o servicios aeroportuarios).
153. Sin embargo, es importante señalar que, el procedimiento de revisión tarifaria antes mencionado no es el inmediatamente anterior al presente procedimiento de revisión tarifaria. En efecto, en su recurso de reconsideración, CORPAC omite citar el reciente procedimiento de revisión tarifaria que se ha tramitado para la prestación de servicios aeroportuarios a cargo de esa misma empresa. En el marco de este último procedimiento, el Regulador determinó un porcentaje de ejecución de las inversiones siguiendo el criterio empleado en los procedimientos de revisión tarifaria previos; no obstante, en dicha oportunidad, se determinó dicho porcentaje considerando las inversiones programadas por CORPAC, pero que estuvieran referidas a la prestación de servicios materia de dicha revisión tarifaria (es decir, servicios aeroportuarios).
154. En efecto, en virtud de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 0002-2022-CD-OSITRAN, en el marco del procedimiento de revisión tarifaria de servicios aeroportuarios se publicó la propuesta tarifaria del Regulador en la cual se indicó lo siguiente:

*268. En cuanto a las inversiones no incluidas en el Convenio, mediante correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2021, Corpac remitió la información ajustada concerniente a los años 2021 y 2022, de acuerdo con los gastos de capital aprobados por FONAFE. Asimismo, en línea con el criterio seguido en Ositrán (2017), **resulta necesario aplicar un factor de ajuste**, teniendo en cuenta que la gestión de Corpac ha evidenciado un grado de ejecución de inversiones menor que el programado. Así, considerando **el grado de ejecución de las inversiones programadas vinculadas a los servicios aeroportuarios**, observado en los ejercicios 2015 al 2020, la ejecución promedio de las inversiones programadas ascendió a 72,7%. En la siguiente tabla se muestra el detalle de las proyecciones de inversiones, así como el porcentaje de ejecución a considerarse.*

[El énfasis y subrayado es nuestro].

155. De la misma forma, se puede apreciar del informe que sustentó la Resolución de Consejo Directivo N° 00012-2022-CD-OSITRAN¹³ a través de la cual se aprobaron las tarifas de los servicios de aeronavegación que brinda CORPAC

*373. En cuanto a las inversiones no incluidas en el Convenio, mediante correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2021, Corpac remitió la información ajustada concerniente a los años 2021 y 2022, de acuerdo con los gastos de capital aprobados por FONAFE. Asimismo, en línea con el criterio seguido en Ositrán (2017), **resulta necesario aplicar un factor de ajuste**, teniendo en cuenta que la gestión de Corpac ha evidenciado un grado de ejecución de inversiones menor que el programado. Así, considerando **el grado de ejecución de las inversiones programadas vinculadas a los servicios aeroportuarios**, observado en los ejercicios 2015 al 2020, la ejecución promedio de las inversiones programadas ascendió a 72,7%.*

[El énfasis y subrayado es nuestro].

¹³ Rectificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0015-2022-CD-OSITRAN.

156. Cabe mencionar que, en el marco de dicho procedimiento de revisión tarifaria de servicios aeroportuarios, CORPAC no manifestó comentario o cuestionamiento alguno respecto a la determinación efectuada por el Regulador consistente en considerar únicamente aquellas inversiones programadas para la prestación de los servicios materia de esa revisión tarifaria (servicios aeroportuarios).
157. En el presente caso, en línea con el criterio aplicado en ese reciente procedimiento de revisión tarifaria de los servicios aeroportuarios que brinda CORPAC, el Regulador determinó el porcentaje de ejecución de inversiones considerando también las inversiones programadas por CORPAC referidas a la prestación de los servicios materia de esa revisión tarifaria (es decir, servicios de aeronavegación). Ello se puede apreciar del Informe, de fecha 6 de abril de 2022, que sustentó la Propuesta Tarifaria de Ositrán publicada para comentarios conforme a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 0011-2022-CD-OSITRAN:

*288. Adicionalmente, y en línea con el criterio utilizado en la revisión tarifaria anterior, resulta necesario aplicar un factor de ajuste, teniendo en cuenta que la gestión de CORPAC ha evidenciado un nivel de cumplimiento de ejecución de inversiones menor al programado. Así, considerando **el porcentaje de ejecución de las inversiones de aeronavegación programadas en los ejercicios 2017 al 2021**, la ejecución promedio de las inversiones programadas ascendió a 68%⁷⁸, tal como puede observarse en la Tabla 58⁷⁹.*

[El énfasis y subrayado es nuestro.
Se omite notas a pie de página].

158. De este modo, en el Informe, de fecha 6 de abril de 2022, que sustentó la Propuesta Tarifaria del Ositrán publicada para comentarios, se señaló que para la determinación del porcentaje de ejecución de inversiones -siguiendo el criterio de la revisión tarifaria inmediatamente previa, esto es, la revisión de las tarifas de los servicios aeroportuarios que brinda CORPAC-, se consideró las inversiones programadas por la empresa en los ejercicios 2017 al 2021, relativos a la prestación de los servicios materia de dicha revisión (servicios de aeronavegación).
159. En este punto, es preciso señalar que, de manera errada, CORPAC señala que en la Propuesta Tarifaria del Ositrán que se publicó para comentarios, el Regulador habría incorporado únicamente la ejecución de las inversiones que se consideró en la revisión tarifaria de servicios de aeronavegación concluida en 2017. En efecto, como tiene conocimiento la empresa, en dicha Propuesta Tarifaria del Ositrán se consideró la ejecución de las inversiones programadas vinculadas a la prestación de servicios de aeronavegación correspondientes a los ejercicios 2017 a 2021, independientemente de que estuvieran o no consideradas en la mencionada revisión tarifaria concluida en 2017.
160. De este modo, si bien se incorporaron las inversiones programadas que se consideraron en la revisión tarifaria de 2017, también se incorporaron aquellas otras inversiones que ejecutó la empresa en el periodo 2017-2021. Tal es así que, se incorporaron otras tres inversiones: Up Grade VCS TWR/APP- Cusco, Renovación y acondicionamiento sistema eléctrico sede Central y Cusco, y la Repotenciación de la Red de Radars secundarios (en adelante, **inversiones programadas luego de la revisión tarifaria de servicios de aeronavegación concluida en 2017**).

161. Es importante mencionar que, durante la etapa establecida para la presentación de comentarios por parte de todos los interesados respecto a la Propuesta Tarifaria del Ositrán antes indicada¹⁴, CORPAC no formuló comentario alguno sobre esta propuesta del Regulador, consistente en considerar exclusivamente aquellas inversiones programadas por la empresa vinculada a la prestación de servicios de aeronavegación. Sobre este tema, en esa etapa de comentarios, CORPAC únicamente solicitó que no se considere en el análisis los años 2020 y 2021, pues se trataría de años atípicos producto de la pandemia. Cabe señalar que, este comentario fue acogido por este Regulador conforme se aprecia en el Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada (para mayor detalle revisar los numerales 506 al 510 del Informe Final).
162. Por otro lado, CORPAC alega que en esta revisión tarifaria el Regulador habría añadido otro criterio para la determinación del porcentaje de ejecución de inversiones, pues ahora, en palabras de la empresa: *se buscaría determinar un porcentaje de ejecución que refleje la gestión real de las inversiones ejecutadas por CORPAC.*
163. Al respecto, nuevamente, CORPAC presenta una afirmación incorrecta. En efecto, la Entidad Prestadora descontextualiza lo señalado por el Regulador en el Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada. Para explicar esto, resulta pertinente traer a colación el comentario que formuló AETAI en la etapa de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán.
164. Así, en ejercicio legítimo de su derecho a participar en el procedimiento de revisión tarifaria, en la etapa prevista para la formulación de comentarios sobre la Propuesta Tarifaria del Ositrán, AETAI presentó un comentario relativo a la determinación del porcentaje de ejecución de inversiones, el cual fue debidamente analizado conforme se puede apreciar en los párrafos 493 a 498 del Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada. A continuación, se cita la parte pertinente del mencionado informe, en la cual se recoge y evalúa el comentario que planteó AETAI:

“Comentarios de AETAI

493. Mediante Carta N° 0046-2022-GG/AETAI, recibida el 16 de mayo de 2022, AETAI envió los siguientes comentarios sobre las inversiones consideradas en el cálculo del porcentaje de ejecución de las inversiones:

En general se podría afirmar que CORPAC, tiene dos tipos de inversiones comprometidas: (i) la inversión comprometida inicial en los procesos tarifarios y (ii) la actualización de las inversiones comprometidas que ejecutará en el período regulatorio. Si se contrasta ambas inversiones, resulta claro que las inversiones propuestas para los procesos tarifarios terminan siendo más altas de aquellas que posteriormente va ejecutar. Con buen criterio el Regulador retira las ganancias extraordinarias que se originan como consecuencia de la no ejecución de las inversiones del proceso tarifario anterior, de ahí lo que señala en el punto N° 253.

No obstante, el mismo “criterio tarifario” tiene que aplicarse para determinar la ejecución promedio de las inversiones del actual período de revisión tarifaria. Es decir, sería recomendable que el Regulador contraste las inversiones ejecutadas por CORPAC con respecto a las inversiones comprometidas y consideradas en las tarifas del proceso de revisión tarifaria anterior. En caso contrario, se genera un INCENTIVO PERVERSO para que CORPAC aumente sus inversiones sólo para incluirlas en el proceso de revisión tarifaria. En este contexto, el porcentaje de ejecución sería de 21.20% para el período 2017 – 2021. (Ver Cuadro N° 2) Ahora bien, por un tema de consistencia en la metodología que aplica el Regulador, en la medida que para el cálculo del CKF no ejecutado se tomó en cuenta la información del período regulatorio anterior, para la determinación del porcentaje de ejecución de inversiones también debe tomarse en consideración, como mínimo, la información del período regulatorio anterior (2017 – 2020).

¹⁴ Como se mencionó previamente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0011-2022-CD-OSITRAN, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de abril de 2022, se otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de comentarios por parte de todos los interesados. Dicho plazo venció el 16 de mayo de 2022.

494. El comentario de AETAI señala que es recomendable contrastar las inversiones ejecutadas por CORPAC con respecto a las inversiones comprometidas y consideradas en las tarifas del proceso de revisión tarifaria anterior.

495. En primer lugar, debe indicarse que el ajuste del plan de inversiones tiene como objetivo trasladar al modelo el comportamiento histórico observado de la empresa en la ejecución de las inversiones. Así, el modelo permite obtener un nivel tarifario acorde a la conducta observada de la empresa en cuanto al grado de cumplimiento de sus compromisos de inversión. Por lo señalado, no solamente deben considerarse las inversiones programadas en la revisión anterior, sino también todas aquellas inversiones que CORPAC haya considerado priorizar para cubrir alguna necesidad; ello, como parte de sus funciones¹³⁶.

496. Adicionalmente, debe precisarse que, como parte del cálculo del porcentaje de las inversiones se han comparado los montos de las inversiones programadas en la revisión del año 2017 con los montos realmente ejecutados por CORPAC.

497. De otro lado, AETAI también señala que, por un tema de consistencia con el cálculo del CKF, para la determinación del porcentaje de ejecución de inversiones debe tomarse en consideración, como mínimo, la información del periodo regulatorio anterior. Al respecto, debe precisarse que la Propuesta de Ositrán es consistente con lo señalado por AETAI porque sí se emplea la información del periodo regulatorio anterior (2017-2021). Con relación al cálculo del CKF, mayor detalle se presenta en la sección VI.5.1.

498. Asimismo, es importante precisar que el porcentaje de ejecución de las inversiones calculado por AETAI (21,2%) no es correcto, debido a que AETAI está comparando los montos ejecutados en dólares con los montos programados en soles, subestimando con ello el porcentaje de ejecución¹³⁷.

499. Sin perjuicio de lo señalado, a partir de la revisión de la información solicitada por AETAI se ha identificado que, en la información proporcionada por CORPAC¹³⁸, que fue tomada como base para el cálculo del porcentaje de ejecución de las inversiones, no se había incluido el monto programado de tres inversiones (las cuales no se encontraban en el plan de inversiones del año 2017), sino solamente el monto ejecutado. Estas inversiones fueron: Up Grade VCS TWR/APP- Cusco, Renovación y acondicionamiento sistema eléctrico sede Central y Cusco, y la Repotenciación de la Red de Radars secundarios.

500. Por ello, con el fin de que el porcentaje de ejecución refleje la gestión real de las inversiones ejecutadas por CORPAC, mediante el Oficio N° 122-2022-GRE-OSITRAN se solicitó a CORPAC que remita los montos anuales programados de las tres inversiones señaladas en el párrafo anterior. Al respecto, mediante la Carta N° GG.483 2022.O/6, CORPAC envió la información solicitada, la cual se presenta en la siguiente tabla y es considerada para el cálculo del porcentaje de ejecución de las inversiones.

(...)"

[El énfasis y subrayado es nuestro].

165. Como se puede observar, en los comentarios formulados por AETAI a la Propuesta Tarifaria del Ositrán, se planteaba que el Regulador debía incorporar únicamente aquellas inversiones consideradas en la revisión tarifaria de servicios de aeronavegación concluida en 2017. Al respecto, en el Informe Final que sustentó la Resolución impugnada, el Regulador indicó que no correspondía considerar únicamente la ejecución de las inversiones programadas que se consideraron en la mencionada revisión tarifaria del 2017, sino que correspondía también considerar aquellas nuevas inversiones que haya ejecutado CORPAC en el periodo 2017 a 2019, pues lo que se buscaba era conocer el comportamiento histórico de la empresa en términos de ejecución de inversiones.

166. Sin embargo, producto de la evaluación de este comentario de AETAI, se pudo advertir que la información proporcionada por CORPAC que se consideró para el cálculo del porcentaje de ejecución de inversiones en la Propuesta Tarifaria del Ositrán incluía el monto ejecutado de tres inversiones que no se encontraban en el plan de inversiones del año 2017 (estas son: Up Grade VCS TWR/APP- Cusco, Renovación y acondicionamiento sistema eléctrico sede Central y Cusco, y la Repotenciación de la Red de Radars secundarios); no obstante, no incluía los montos inicialmente programados. Por ello, en la Propuesta Tarifaria del Ositrán, para esas tres inversiones no se estaba realizando una comparación de lo ejecutado respecto de lo programado, sino que se estaba reconociendo el monto ejecutado sin contrastarlo contra lo que estuvo programado en su oportunidad. Ello fue debidamente explicado en los párrafos 499 y 500 del Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada, tal como se aprecia a continuación:

*499. Sin perjuicio de lo señalado, **a partir de la revisión de la información solicitada por AETAI se ha identificado que, en la información proporcionada por CORPAC¹³⁶, que fue tomada como base para el cálculo del porcentaje de ejecución de las inversiones, no se había incluido el monto programado de tres inversiones (las cuales no se encontraban en el plan de inversiones del año 2017), sino solamente el monto ejecutado. Estas inversiones fueron: Up Grade VCS TWR/APP- Cusco, Renovación y acondicionamiento sistema eléctrico sede Central y Cusco, y la Repotenciación de la Red de Radars secundarios.***

*500. Por ello, **con el fin de que el porcentaje de ejecución refleje la gestión real de las inversiones ejecutadas por CORPAC, mediante el Oficio N° 122-2022-GRE-OSITRAN se solicitó a CORPAC que remita los montos anuales programados de las tres inversiones señaladas en el párrafo anterior.** Al respecto, mediante la Carta N° GG.483 2022.O/6, CORPAC envió la información solicitada, la cual se presenta en la siguiente tabla y es considerada para el cálculo del porcentaje de ejecución de las inversiones.*

¹³⁶ Como se indicó en secciones previas, la DGAC delegó en CORPAC S.A. las funciones de establecer, administrar, operar y conservar los servicios de ayudas a la aeronavegación, radiocomunicaciones aeronáuticas y control de tránsito aéreo.

- ¹³⁷ En la siguiente tabla se puede observar el detalle del programa de inversiones considerado en la revisión del año 2017 en soles y en dólares.

Detalle	2017	2018	2019	2020	2021
Programa de inversiones en S/	29 287 281	67 081 897	83 839 268	95 194 809	88 550 000
Programa de inversiones en USD	8 851 203	19 742 023	24 426 472	27 647 074	25 671 921

Fuente: Tablas 67 y 69 del Informe Tarifario del año 2017.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

¹³⁸ La información fue proporcionada por CORPAC mediante las Cartas N° GG. 999.2021.O/6 y N° GG. 091.2022.O/6.

[El énfasis y subrayado es nuestro].

167. Es así que, como parte de la evaluación del comentario formulado por AETAI, y en ejercicio del Principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, en la medida que lo que busca ese porcentaje de ejecución de inversiones es reflejar la gestión real de la empresa (que no es otra cosa que determinar cuánto es lo que la empresa ha ejecutado realmente), se requirió a CORPAC información sobre la programación de las tres inversiones antes mencionadas.
168. De este modo, sobre la base de la información proporcionada por la propia empresa (CORPAC) respecto a la programación de las tres inversiones previamente indicadas (Up Grade VCS TWR/APP- Cusco, Renovación y acondicionamiento sistema eléctrico sede Central y Cusco, y la Repotenciación de la Red de Radars secundarios), en el Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada se pudo calcular los montos de inversión ejecutados respecto de los montos de inversión programados por la empresa, tal como se había efectuado para el resto de inversiones programadas por CORPAC.

169. Como se puede apreciar de lo antes expuesto, resulta errónea la afirmación que realiza CORPAC respecto a que, en el presente caso, se habría añadido un criterio adicional para el cálculo del porcentaje de ejecución de inversiones (establecer “*un porcentaje de ejecución que busca reflejar la gestión real de las inversiones ejecutadas por CORPAC*”). El criterio es uno solo: se busca calcular un porcentaje de ejecución de las inversiones programadas por CORPAC; es por ello que, para realizar dicho cálculo, se han tenido en consideración las inversiones programadas por dicha Entidad Prestadora en el periodo 2017 a 2019, así como se ha verificado el porcentaje de ejecución de las mismas.
170. En síntesis, hasta este punto es preciso señalar lo siguiente respecto a los argumentos vertidos por CORPAC:

- En la presente revisión tarifaria no se ha producido un cambio de criterio en vulneración al Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima. Ello, toda vez que, en primer lugar, desde el 2014, el Regulador ha venido calculando un porcentaje de ejecución de las inversiones que realiza CORPAC, con el propósito de recoger en el modelo el comportamiento histórico que ha tenido la empresa en torno a la ejecución de inversiones.

En la revisión tarifaria de los servicios de aeronavegación que brinda COPRAC concluida en 2017, ciertamente, el Regulador consideró como fuente para dicha determinación la información de ejecución presupuestal de CORPAC. Dicha fuente no permitía distinguir el porcentaje de ejecución de inversiones según el tipo de servicios que brinda dicha empresa (servicios de aeronavegación y servicios aeroportuarios). Sin embargo, debe resaltarse que dicho procedimiento no es el inmediatamente anterior al presente procedimiento de revisión tarifaria.

En efecto, CORPAC ha omitido señalar que, en el reciente procedimiento de revisión tarifaria de los servicios aeroportuarios que brinda dicha empresa, para efectos del cálculo del porcentaje de ejecución de inversiones, el Regulador consideró las inversiones programadas por la empresa circunscritas a los servicios materia de esa revisión tarifaria (servicios aeroportuarios). De manera similar, en la presente revisión tarifaria, el Regulador ha considerado las inversiones programadas por CORPAC relativas a la prestación de servicios de aeronavegación.

- De igual forma, resulta errónea la lectura que hace CORPAC del criterio aplicado por este Regulador en la presente revisión tarifaria, pues indica que Ositrán ha considerado las inversiones programadas en la revisión tarifaria de servicios de aeronavegación concluida en 2017; y, se habría agregado otro criterio, esto es, el establecimiento de un porcentaje de ejecución que busca reflejar la gestión real de las inversiones ejecutadas por CORPAC.

Sobre ello, queda claro que el Regulador no ha considerado únicamente las inversiones programadas en la revisión tarifaria de servicios de aeronavegación del 2017. Es por ello que, en el cálculo del porcentaje de ejecución de inversiones, además de las inversiones consideradas en dicha revisión tarifaria, se han incorporado otras tres inversiones programadas por CORPAC en el periodo 2017 a 2019 (Up Grade VCS TWR/APP- Cusco, Renovación y acondicionamiento sistema eléctrico sede Central y Cusco, y la Repotenciación de la Red de Radars secundarios).

Asimismo, como se ha explicado, el criterio es uno solo: el porcentaje de ejecución de inversiones busca reflejar el comportamiento histórico que ha tenido la empresa en términos de ejecución de inversiones. De ahí que se tome en cuenta las inversiones programadas por CORPAC (en el periodo 2017 a 2019) y se verifique su porcentaje de ejecución.

- Adicionalmente, debe resaltarse que, en el Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada se ha motivado debidamente el mecanismo de ajuste empleado (porcentaje de ejecución de inversiones), incluyendo la exposición de las razones por las cuales correspondía o no incorporar ajustes a dicho mecanismo como consecuencia de la evaluación de los comentarios recibidos sobre la Propuesta Tarifaria del Ositrán. Es importante reiterar que, tal como se ha señalado en el acápite III.2 del presente informe, la Propuesta Tarifaria del Ositrán se publica para la recepción de comentarios por parte de los interesados, de modo que, de corresponder y luego de su debida evaluación, se puedan introducir mejoras en la determinación tarifaria final, todo lo cual se plasma en el Informe Final.

171. En consecuencia, en el presente caso no se ha incurrido en una vulneración al Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima contemplado en el TUO de la LPAG.
172. De otro lado, en cuanto al **punto (ii)** antes señalado, CORPAC indica que si Ositrán *penaliza* a dicha empresa cuando ejecuta menos de lo programado, lo adecuado sería reconocer cuando la inversión ejecutada supere a la programación. Asimismo, CORPAC señala que Ositrán no ha brindado mayor explicación ni sustentado de por qué no se considera el porcentaje de ejecución mayor a 100%, lo cual vulnera al Principio de Verdad Material contenido en el Artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
173. Al respecto, dado que en este extremo CORPAC alega que se habría configurado una supuesta vulneración del principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, resulta pertinente citar lo que establece el referido principio:

1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

174. Como se puede observar, en virtud del principio de verdad material la autoridad administrativa tiene el deber de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias que sean necesarias.
175. Habiéndose expuesto el alcance del mencionado Principio de Verdad Material, corresponde evaluar si se configura una vulneración de dicho principio considerando los argumentos presentados por CORPAC respecto a este extremo.

176. Al respecto, en primer lugar, es preciso señalar que los argumentos que formula CORPAC sobre este punto parten de una incorrecta premisa: que la aplicación de un factor de ajuste sobre el plan de inversiones busca **penalizar** a la empresa por su conducta pasada en cuanto al nivel de cumplimiento de la ejecución de inversiones. Tal como se ha explicado en el Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada, el cálculo del porcentaje de ejecución de inversiones no tiene por finalidad penalizar a la empresa, sino que considera dicha conducta como un *proxy* del comportamiento que se esperaría que registre durante el siguiente periodo regulatorio¹⁵. Ciertamente, en la medida que en el cálculo de las tarifas se incorporan las inversiones que la empresa proyecta realizar durante el siguiente periodo regulatorio, este porcentaje permite determinar lo que se esperaría que la empresa ejecute en ese periodo regulatorio, sobre la base de su comportamiento histórico.
177. Dicho esto, debe señalarse que, en la etapa de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán, CORPAC formuló un comentario vinculado a este aspecto. En efecto, de acuerdo con lo señalado por la Entidad Prestadora en esa oportunidad, a su criterio, el Regulador debía considerar un porcentaje de ejecución superior al 100%. Dicho comentario fue debidamente evaluado en el Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada, tal como se puede apreciar a continuación:

Comentarios de CORPAC

502. El 13 de mayo de 2022, mediante documentos adjuntos a la Carta N° GG.0397.2022.O/6, CORPAC remitió los siguientes comentarios: (i) Sobre el porcentaje de inversiones mayor a 100%: Al respecto hay que mencionar varios puntos relevantes. El primero de ellos es que en el año 2017, el nivel de ejecución de inversiones fue de 118% y no 100% y el regulador no ha dado ninguna explicación de porqué no consideraron el valor real. Así como se identifica cuando se ejecuta menos de lo programada, creemos que lo adecuado es reconocer cuando la inversión ejecutada supere a la programación.
(...)

503. En cuanto al comentario (i) de CORPAC, a través del cual cuestiona que en la Propuesta Tarifaria del Ositrán no haya considerado porcentajes de ejecución mayores a 100%; debe señalarse que, un nivel de ejecución superior al 100% no refleja necesariamente una **mayor eficiencia de la gestión por parte de CORPAC, ya que la mayor ejecución puede deberse a otros factores, por ejemplo, que el monto del proyecto/inversión se ha incrementado.**

504. Asimismo, del comentario de CORPAC se desprende que, **si el promedio de los porcentajes de ejecución es mayor al 100%, tendría que reconocerse en las tarifas un plan de inversiones mayor al planteado por CORPAC; es decir, la tarifa tendría que reconocer un plan de inversiones mayor al requerido sin ningún sustento.**

[El énfasis y subrayado es nuestro].

¹⁵ Tal como se señaló en el numeral 434 del Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada:

434. Sobre el particular, respecto a la doble penalización a la que alude CORPAC, debemos indicar que, en el caso del ajuste del plan de inversiones, este busca trasladar al modelo el comportamiento histórico observado de la empresa en la ejecución de las inversiones pues, como se ha señalado, la gestión de CORPAC ha evidenciado un bajo nivel de cumplimiento de ejecución de inversiones. Así, el modelo permite obtener un nivel tarifario acorde a la conducta observada de la empresa en cuanto al grado de cumplimiento de sus compromisos de inversión. Por tanto, **la aplicación de un factor de ajuste sobre el plan de inversiones no busca penalizar a la empresa por su conducta pasada en cuanto al nivel de cumplimiento de la ejecución de inversiones, sino que considera dicha conducta como una proxy del comportamiento que se esperaría que presente durante el siguiente periodo regulatorio.**

[El énfasis y subrayado es nuestro].

178. Como se puede observar, contrariamente a lo que alega CORPAC, el Regulador motivó las razones por las cuales, a su juicio, no corresponde reconocer en el cálculo un porcentaje de ejecución de inversiones superior al 100%. En palabras sencillas, lo que se busca verificar es el comportamiento histórico que ha tenido la empresa en términos de ejecución de inversiones. Por ello, el punto de partida son las inversiones programadas por CORPAC relacionadas a la prestación de servicios de aeronavegación en el periodo 2017 a 2019, representando el total de dichas inversiones programadas el 100%, luego se verifica cuánto de ese 100% ha sido efectivamente ejecutado por la empresa.
179. Es por ello que, en el citado Informe Final, se indica que lo que plantea CORPAC (incorporar en el cálculo un porcentaje de ejecución por encima del 100%) implicaría reconocer en las tarifas un plan de inversiones mayor al que ha programado dicha empresa. Es en ese contexto que en el Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada se señala que lo que sugería CORPAC implicaría que *“la tarifa tendría que reconocer un plan de inversiones mayor al requerido sin ningún sustento”*.
180. Ante esto último, en su recurso de reconsideración CORPAC señala que la *“afirmación del Regulador carece de fundamento toda vez que CORPAC evidenció y sustentó indubitablemente la inversión realizada; y, desconoce los procedimientos de gestión y realización de inversiones por parte de la entidad prestadora. (...) De esta manera, CORPAC desmiente absolutamente que se haya ejecutado una inversión sin sustento”*. Al respecto, debe indicarse que, nuevamente CORPAC está confundiendo el objetivo del ajuste de las inversiones. Ositrán no ha señalado que las inversiones que ejecutó CORPAC no hayan tenido ningún sustento; lo que se ha señalado es que, de considerarse un porcentaje de ejecución de inversiones mayor al 100%, se estaría reconociendo en el cálculo de las tarifas un plan de inversiones para el periodo 2022-2024 mayor al que ha solicitado y sustentado CORPAC en el marco del presente procedimiento (el plan de inversiones fue enviado mediante la Carta N° GG.034.2022.O/6).
181. A manera de ejemplo, si en el marco del presente del presente procedimiento CORPAC presentara un plan de inversiones ascendente a USD 100 millones (inversiones programadas) para que se incorpore en el cálculo de las tarifas; y, se considerara un porcentaje de ejecución de inversiones de 120% (es decir, mayor al 100%), la aplicación de este mecanismo de ajuste de las inversiones llevaría a que el plan de inversiones ascendiera a USD 120 millones; es decir, en la tarifa se incorporaría un plan de inversiones superior a las inversiones programadas (superior en USD 20 millones). En el mencionado ejemplo, dado que CORPAC únicamente solicitó un plan de inversiones de USD 100 millones, de acuerdo con el RETA¹⁶ no podría incorporarse en el cálculo de las tarifas esos USD 20 millones, pues excede las inversiones programadas.
182. Adicionalmente, en su recurso de reconsideración CORPAC señala que si el criterio de Ositrán es que un porcentaje de ejecución mayor al 100% no significa que la empresa tuvo una buena gestión; entonces, una menor ejecución, tampoco implicaría que tuvo una mala gestión, dado que el porcentaje sería relativo y no necesariamente podría deberse a una mala gestión, dado que un menor porcentaje de ejecución puede estar relacionado con hechos extraordinarios, como fue la pandemia del COVID-19.

¹⁶ De acuerdo con el literal g) de la sección II.1 del Anexo I del RETA:

“g) Inversiones En el cálculo de las tarifas reguladas por CoS se incluirán sólo aquellos conceptos que estén incluidos en el plan de inversiones programadas o aprobadas (por ejemplo, inversiones viables o en ejecución). Cuando una inversión se encuentre concluida de acuerdo con lo establecido en el cronograma de inversiones aprobado, el Ositrán deberá efectuar las labores de verificación respectivas.” [El énfasis y subrayado es nuestro]

183. Como se indicó previamente, lo que se busca con el porcentaje de ejecución de las inversiones es tener una variable *proxy* que permita reflejar de mejor manera el comportamiento futuro de la ejecución de las inversiones que CORPAC tiene a su cargo. Por lo que, resultados atípicos que se generan como consecuencia de un evento como fue la pandemia de COVID-19 no serían indicadores confiables que permitan reflejar la ejecución de inversiones futuras de CORPAC. Por esa razón, si bien en la Propuesta Tarifaria del Ositrán que se publicó para comentarios el Regulador consideró en el cálculo los niveles de ejecución de inversiones en los años 2020 y 2021, en atención a un comentario que formuló CORPAC sobre ese punto, en el Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada no se incorporaron dichos resultados en el cálculo del porcentaje de ejecución de las inversiones, pues los porcentajes de ejecución en esos años (2020 y 2021) fueron bajos como resultado de las medidas establecidas por el gobierno producto de la pandemia.
184. Finalmente, CORPAC señala que la penalización que realiza Ositrán desconoce y desincentiva la inversión. Así, la Entidad Prestadora menciona que, si hubiese presupuestado y sustentado un monto de USD 10 millones para la compra de un radar, y si el porcentaje de ajuste sería de 75%, según el criterio Ositrán, CORPAC debe realizar la compra del radar por USD 7,5 millones. El radar no podría costar más, *porque si no la empresa corre el riesgo que OSITRAN no reconozca esa mayor inversión dada su argumentación de "la tarifa tendría que reconocer un plan de inversiones mayor al requerido sin ningún sustento."* Asimismo, CORPAC señala que una inversión realizada con un mayor tipo de cambio pueda no ser reconocida por el Regulador.
185. Al respecto, es importante indicar que el reconocimiento de las inversiones que ejecuta CORPAC en el cálculo de las tarifas es independiente del ajuste que se realiza en el plan de inversiones futuras. Como se aprecia, otra vez la Entidad Prestadora está confundiendo el fin del cálculo del porcentaje de ejecución de las inversiones. Tal como se indicó en párrafos previos, el porcentaje de ejecución de las inversiones se emplea como guía del comportamiento futuro de la proyección de inversiones que CORPAC tiene a su cargo; mientras que, el monto final de las inversiones ejecutadas por dicha Entidad Prestadora forma parte de la base capital, por lo que su valor sí se recupera con las tarifas.
186. Dicho lo anterior, de los argumentos esgrimidos por CORPAC, no se observa fundamento alguno sobre una supuesta vulneración al Principio de Verdad Material previsto en el TUO de la LPAG. En efecto, su argumentación no está orientada a cuestionar que no se haya verificado plenamente los hechos que sustentan la decisión de este Regulador, lo que cuestiona es el criterio adoptado por esta entidad consistente en no considerar un porcentaje de ejecución de inversiones superior al 100%. Sin perjuicio de ello, es importante indicar que, la evaluación efectuada por este Regulador se ha efectuado en estricta observancia del Principio de Verdad Material previsto en el TUO de la LPAG.
187. Asimismo, si bien los argumentos que ha presentado CORPAC en este extremo no se encuentran orientados a sustentar una supuesta vulneración al Principio de Verdad Material, en la medida que ha cuestionado una supuesta falta de motivación, debe señalarse que, tal como ha quedado acreditado líneas arriba, el Regulador evaluó el comentario que formuló CORPAC sobre este punto en la etapa de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán, plasmándose en el Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada los motivos por los cuales no correspondía acoger dicho comentario de CORPAC. En consecuencia, el Regulador ha motivado su decisión, contrariamente a lo alegado por dicha empresa.

188. Por tanto, por los fundamentos antes expuestos, debe indicarse que no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material como equivocadamente sostiene CORPAC. Asimismo, debe señalarse que el Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada se encuentra debidamente motivado, habiéndose expuesto las razones por las cuales no corresponde incorporar una ejecución de inversiones superior al 100%. En tal sentido, y sobre la base de los argumentos antes señalados, se ratifica la posición de este Regulador de no considerar porcentajes de ejecución superior al 100%.
189. En cuanto al **punto (iii)**, CORPAC alega que la evaluación del cálculo del porcentaje de ejecución de inversiones se habría efectuado vulnerando el Principio de Legalidad previsto en el TUO de la LPAG. Ello, pues la forma de calcular el porcentaje de ejecución de inversiones no se encuentra en el RETA, siendo que, a su juicio, estos criterios deberían ser incorporados en la mencionada norma, pasando por un análisis de impacto regulatorio, y contando con la participación de todos los interesados. Al respecto, cabe señalar que el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala lo siguiente respecto al mencionado principio:
- 1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
190. El alcance de este principio es bastante claro. Las autoridades administrativas deben actuar respetando la ley, y dentro de las facultades y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
191. Considerando ello, cabe recordar de acuerdo con lo señalado en el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la LMOR, el Ositrán cuenta, entre otras funciones, con la función reguladora, la cual comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito. Asimismo, conforme al literal c) del mencionado artículo, el Ositrán ejerce también función normativa, la cual comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.
192. Por su parte, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante la Ley N° 26917, establece que el Ositrán tiene como misión regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, con la finalidad de cautelar en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, para garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público.
193. Asimismo, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 26917, atribuye al Ositrán la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, fijando las tarifas correspondientes en los casos en que no exista competencia en el mercado; y, en el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que pueda contener.
194. En esa línea, el artículo 10 del Reglamento General del Ositrán (en adelante, el **REGO**), aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establece que la institución se encuentra facultada para ejercer, entre otras, la función reguladora; precisándose en los numerales 5.5 y 5.6 del artículo 5 de dicho dispositivo legal que le corresponde al Ositrán velar por el cabal cumplimiento de los contratos de concesión y del sistema de tarifas, peajes o similares. Asimismo, el artículo 16 del REGO señala que, en ejercicio de su función reguladora, el Ositrán regula, fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la infraestructura en virtud de un título legal o contractual.

195. Por su lado, de acuerdo con el artículo 11 del REGO, en ejercicio de su función normativa, el Ositrán dicta dentro de su ámbito de competencia, reglamentos autónomos, normas que regulen los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general aplicables a todos los administrados que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos pueden definir los derechos y obligaciones de las Entidades Prestadoras, las actividades supervisadas o los Usuarios.
196. Así, en ejercicio de su función normativa, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0003-2021-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo aprobó el Reglamento General de Tarifas del Ositrán (RETA). Dicha norma establece en su Anexo II, con carácter enunciativo, las metodologías y criterios metodológicos que podría emplear el Regulador en el marco de los procedimientos de revisión tarifaria. Así, dentro de ese listado enunciativo, se menciona que una de las posibles metodologías aplicables para la realización de una revisión tarifaria, es la de Costo de Servicio (como la que se ha empleado en el presente caso). De igual forma, de manera enunciativa lista criterios metodológicos que se podrían considerar al aplicarse la metodología de Costo de Servicio.
197. En cuanto al análisis de las inversiones, el Anexo II del RETA establece que solo se podrán considerar en el cálculo aquellas inversiones programadas o aprobadas. Así, lo que se busca con ello es incorporar en las tarifas inversiones que cuenten con un debido sustento. De ese modo, en la medida que en el cálculo de las tarifas se incorporan estimaciones de las inversiones futuras, en aras de que la incorporación de tales inversiones cuente con un debido sustento -como se ha explicado previamente- desde la revisión tarifaria de servicios de aeronavegación concluida en 2014, el Regulador ha venido aplicando un mecanismo de ajuste (porcentaje de ejecución de inversiones) con el objetivo de tener una variable *proxy* que permita reflejar de mejor manera el comportamiento futuro de la ejecución de las inversiones que CORPAC tiene a su cargo.
198. Ahora bien, el hecho de que el RETA no haya contemplado el cálculo de dicho porcentaje de ejecución de inversiones programadas no implica una vulneración de esa norma, pues como se ha indicado de manera reiterada, el RETA no ha pretendido regular la infinidad de casos que se podrían presentar en el marco de los procedimientos de revisión tarifaria, razón por la cual dicha norma deja claro que las metodologías y los criterios metodológicos que se mencionan en dicho dispositivo legal tienen carácter enunciativo.
199. Así, no existiendo limitación de carácter legal, en ejercicio de su función reguladora, el Regulador se encuentra plenamente facultado para establecer los criterios o herramientas metodológicas que permitan calcular las tarifas en la presente revisión tarifaria. En efecto, tal como señala Richard Martín Tirado “(...) *la actividad administrativa de regulación, no siempre se encuentra precedida de una norma o una regla. Por lo tanto, existen márgenes de actuación en donde la Administración puede actuar conforme al interés general, y que se insertan en el ámbito de las potestades administrativas.*”¹⁷
200. Resulta innegable que las normas siempre quedan superadas por la realidad, siendo absolutamente necesario el ejercicio de ciertas prerrogativas discrecionales de la administración para resolver los casos sometidos a su decisión. Asimismo, resulta evidente que el Regulador en su rol de ente técnico tiene la facultad de aplicar, dentro del marco legal, los criterios y herramientas metodológicas que le permitan llegar a una decisión congruente con su labor de garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios públicos. Sobre las potestades discrecionales de los organismos reguladores, Richard Martín Tirado señala lo siguiente:

¹⁷ Richard Martín Tirado “El Control Jurisdiccional de la Actuación de los Organismos Reguladores: Balance Crítico de la Experiencia Peruana”. En Revista de Derecho Administrativo N° 16. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 2016. Pág. 36

De otro lado, las potestades discrecionales, son aquellas en las cuales, el supuesto de hecho normativo (antecedente, nexos y consecuencia jurídica), se encuentra incompleto, en la medida que la Ley no ha podido o no ha deseado determinar el escenario completo para su aplicación, dejando un espacio o margen de apreciación a la Administración Pública, en función a criterios objetivos, para la aplicación del mandato normativo. De este hecho, se deduce la existencia de un ámbito de discrecionalidad, de margen de apreciación, o de libre decisión por parte de la Administración en la aplicación de las normas jurídicas.¹⁸”

201. En ese sentido, la doctrina reconoce que, ante una indefinición legal, el Regulador cuenta con la potestad para determinar objetiva y técnicamente las herramientas y los criterios metodológicos que le permitan adoptar a una decisión regulatoria, siendo exigible que dicha decisión se encuentre debidamente sustentada, como ocurre en el presente caso.
202. Por tanto, en la medida que el RETA desarrolla con carácter enunciativo las metodologías y criterios metodológicos, el Regulador se encuentra plenamente facultado, en ejercicio de su función reguladora, a establecer en cada caso los criterios aplicables para la determinación de las tarifas. Así, en el presente caso, de manera coherente con la metodología de Costo de Servicio empleada para la determinación de las tarifas, el Regulador ha decidido que resulta válidamente aplicable el cálculo del porcentaje de ejecución de inversiones (considerando para tal efecto las inversiones programadas por CORPAC para el periodo 2017 a 2019, y midiendo respecto de dichas inversiones su nivel de ejecución). Asimismo, debe reiterarse que en el Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada se ha motivado la aplicación de este mecanismo de ajuste, efectuándose una debida evaluación de los comentarios recibidos sobre este ajuste.
203. Ello no implica, como equivocadamente alega CORPAC, que el Regulador estaría ejerciendo una supuesta función normativa en el marco del procedimiento de revisión tarifaria. De hecho, en ejercicio de su función normativa, el Consejo Directivo aprobó el RETA vigente, el cual, como hemos indicado, establece las metodologías y criterios metodológicos con carácter enunciativo, de modo que, en ejercicio de su función reguladora, el Consejo Directivo pueden plantear criterios metodológicos que no se encuentren previstos en la mencionada norma, a fin de realizar el cálculo de las tarifas.
204. En este punto, es preciso hacer notar que CORPAC es quien ha tenido una idea confusa sobre lo que puede ser materia de decisión en el marco del procedimiento de revisión tarifaria, pues dicha Entidad Prestadora ha venido solicitando, tanto en la etapa de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán, como en su recurso de reconsideración, que se modifique el RETA vigente. Ello, claramente, y como se ha señalado en el Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada, excede lo que es materia de este procedimiento, el cual tiene por finalidad establecer los nuevos niveles de Tarifas que cobrará CORPAC.
205. Sin perjuicio de ello, es oportuno mencionar que CORPAC ha señalado que sería conveniente que el criterio evaluado en este punto sea objeto de un debate en el marco de un proceso de modificación del RETA, pues en ese marco se garantiza transparencia y participación por parte de los interesados. Sobre ello, debe indicarse que los procedimientos tarifarios, como es el caso del presente procedimiento, se caracterizan por ser transparentes y permitir la participación de los interesados.

¹⁸ Richard Martín Tirado “El Control Jurisdiccional de la Actuación de los Organismos Reguladores: Balance Crítico de la Experiencia Peruana”. En Revista de Derecho Administrativo N° 16. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 2016. Pág. 37

206. Efectivamente, no está demás reiterar que, precisamente en aras de garantizar la transparencia y participación de todos los interesados, el procedimiento contempla la publicación en el diario oficial El Peruano del inicio del procedimiento de revisión tarifaria para conocimiento de todos los interesados. Asimismo, prevé que se publique la Propuesta Tarifaria del Ositrán a fin de recibir comentarios por parte de todos los interesados (como es el caso de la Entidad Prestadora y los Usuarios). De igual modo, dispone la realización de Audiencia Pública en la que se expone dicha Propuesta Tarifaria del Regulador, oportunidad en la que se pueden recibir también comentarios por parte de los interesados. Es importante resaltar que los comentarios recibidos son evaluados por el Regulador de cara a la emisión de la determinación tarifaria final y que se pueden introducir mejoras en la determinación tarifaria final como resultado de la evaluación de dichos comentarios.
207. De este modo, y como se ha detallado en el acápite III.2 del presente informe, este procedimiento de revisión tarifaria se ha llevado a cabo respetando las reglas de transparencia y participación. Así, sobre el punto evaluado en esta sección del informe, en la Propuesta Tarifaria del Ositrán se planteó este mecanismo de ajuste sobre porcentaje de ejecución de inversiones. En el procedimiento se contempló una etapa para la recepción de comentarios por parte de todos los interesados, habiéndose recibido comentarios sobre este punto de CORPAC y AETA, los cuales han sido debidamente evaluados conforme se puede apreciar en los párrafos 493 al 510 del Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada.
208. En consecuencia, en el marco del presente procedimiento de revisión tarifaria, el Regulador no ha ejercido función normativa, como equivocadamente sostiene CORPAC. En ejercicio de su función reguladora, el Consejo Directivo se encuentra plenamente facultado para establecer los criterios metodológicos que resulten pertinentes para el caso en concreto, debiendo reiterarse que el RETA ha establecido metodologías y criterios metodológicos con carácter enunciativo.
209. Siendo ello así, carece manifiestamente de fundamento lo alegado por CORPAC respecto a que en el presente caso se habría producido una supuesta vulneración al Principio de Legalidad, pues el Regulador ha actuado en ejercicio de las atribuciones conferidas legalmente y en estricta observancia de la normativa aplicable.
210. Por lo demás, resulta contradictorio que, en su recurso de reconsideración, CORPAC cuestione una supuesta vulneración al Principio de Legalidad e incluso una vulneración al principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima -conforme se ha expuesto previamente- dada las pretensiones que ha planteado respecto a este punto relativo al cálculo del porcentaje de ejecución de inversiones. Ello, toda vez que CORPAC ha solicitado lo siguiente:
- Que se mantenga el porcentaje de ejecución de inversiones considerado en la Propuesta Tarifaria del Ositrán aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2022-CD-OSITRAN, pues indica que los ajustes posteriores, incorporados en el Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada, no son incorporados en el modelo tarifario; y, por otro lado, incluirlos posteriormente, de forma discrecional, implica un cambio de criterio por parte de Ositrán; y,
 - Para el año 2017, se considere un nivel de inversiones de 119%, que fue el realmente ejecutado. Es decir, que se considere un porcentaje superior al 100%.
 - De ese modo, según indica CORPAC, el indicador promedio sería de 97%.

211. Así, a pesar de que en su recurso de reconsideración alega que se habría vulnerado el Principio de Legalidad pues se realiza el cálculo de ejecución de inversiones sin que ello se encuentre desarrollado en el RETA -vulneración que ha sido descartada conforme a los fundamentos antes expuestos-, CORPAC plantea que se mantenga el cálculo que se realizó en la Propuesta Tarifaria de Ositrán con algunas precisiones. Esta pretensión de CORPAC deja claro que dicha Entidad Prestadora sabe que el Regulador se encuentra plenamente facultado para determinar en el marco del procedimiento de revisión tarifaria la aplicación del mecanismo de ajuste sobre porcentaje de ejecución inversiones, no existiendo limitación legal alguna para ese efecto.
212. De igual forma, si bien CORPAC ha alegado una supuesta vulneración al Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima -lo cual ha sido también descartado conforme a los fundamentos antes expuestos-, en su recurso de reconsideración, CORPAC plantea que se mantenga el criterio utilizado en la Propuesta Tarifaria del Ositrán (publicada para comentarios conforme a dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2022-CD-OSITRAN), la cual se encuentra en línea con el reciente procedimiento de revisión tarifaria de servicios aeroportuarios a cargo de CORPAC.
213. Habiendo quedado evidenciada la contradicción de los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración con la pretensión que finalmente han planteado en dicho recurso, y habiendo quedado descartadas las supuestas vulneraciones a los principios antes mencionados, es necesario señalar lo siguiente respecto de dicha pretensión:
- Como se ha mencionado previamente, CORPAC plantea que se mantenga el criterio que se empleó en la Propuesta Tarifaria del Ositrán (esto es, considerar las inversiones programadas consideradas en la revisión tarifaria de 2017), pues incorporar nuevas inversiones de manera posterior a ello, y sin incorporarlo en el modelo tarifario, implica un nuevo cambio de criterio.

Al respecto, es preciso reiterar que, en la Propuesta Tarifaria del Ositrán, no solo se incorporaron las inversiones programadas que se identificaron en la revisión tarifaria de servicios de aeronavegación del 2017, sino también aquellas otras que programó CORPAC de manera posterior a dicha revisión tarifaria. De ese modo, en el cálculo desarrollado en la Propuesta Tarifaria del Ositrán se consideraron- además de las inversiones programas de la revisión tarifaria de 2017- las siguientes tres inversiones: a) Up Grade VCS TWR/APP- Cusco, b) Renovación y acondicionamiento sistema eléctrico sede Central y Cusco, y c) la Repotenciación de la Red de Radares secundarios.

Conforme se ha indicado de manera reiterada, el objetivo en este caso es determinar el monto efectivamente ejecutado en relación con el total de inversiones programadas. No obstante, al efectuarse el cálculo de dicho porcentaje en la Propuesta Tarifaria del Ositrán, no se advirtió que la información que había proporcionado CORPAC¹⁹ -que se tuvo en consideración para la elaboración de la mencionada propuesta tarifaria- no reflejaba el monto inicialmente programado para esas tres inversiones, de modo que dicho monto pueda ser contrastado con el finalmente ejecutado.

¹⁹ La información que proporcionó CORPAC fue enviada mediante las Cartas N° GG. 999.2021.O/6 y N° GG. 091.2022.O/6.

Como consecuencia de la evaluación del comentario formulado por AETAI, se pudo advertir lo antes señalado. Claramente, y como se explicó en el párrafo 499 del Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada, considerar en el cálculo del porcentaje de ejecución de inversiones el monto ejecutado correspondiente a esas tres inversiones (Up Grade VCS TWR/APP- Cusco, Renovación y acondicionamiento sistema eléctrico sede Central y Cusco, y la Repotenciación de la Red de Radares secundarios), sin contrastarlo con los montos que fueron inicialmente programados, sobredimensionaba el valor del porcentaje de ejecución de las inversiones. Por esa razón, con el fin de corregir dicha estimación, mediante el Oficio N° 122-2022-GRE-OSITRAN, se le solicitó a CORPAC los montos programados de esas inversiones y se determinó el valor adecuado sobre la base de la información proporcionada por la propia empresa mediante Carta N° GG.483.2022.O/6 conforme se aprecia en el Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada.

En consecuencia, es incorrecta la afirmación que hace CORPAC respecto a que las inversiones que se programaron luego de la revisión tarifaria del 2017 fueron incorporadas luego de publicada la Propuesta Tarifaria del Ositrán.

De igual forma, debe señalarse que es incorrecto lo que afirma CORPAC respecto a que tanto el monto programado como el monto ejecutado de esas tres inversiones no hayan sido incorporados en el modelo tarifario. En efecto, dicha información forma parte de cálculo del porcentaje de ejecución de inversiones y, por tanto, del cálculo de las tarifas de los servicios de aeronavegación que brinda CORPAC.

Finalmente, es importante recalcar que, en el Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada, únicamente se precisó el cálculo del porcentaje de ejecución de las inversiones, a fin de incorporar en el análisis no solo el monto ejecutado de las tres inversiones antes mencionadas, sino el monto inicialmente programado de las mismas, a fin de verificar -como para el resto de inversiones programadas- qué porcentaje representa el monto ejecutado respecto del monto programado. Dicha precisión se efectuó como consecuencia de la evaluación del comentario que formuló AETAI sobre la Propuesta Tarifaria del Ositrán, la cual fue publicada precisamente para recibir comentarios por parte de todos los interesados.

En este punto, debe reiterarse que los procedimientos tarifarios se caracterizan por ser transparentes y participativos. Así, en la medida que la decisión de las tarifas que determina Ositrán no solo recae sobre la empresa (CORPAC), pues su pago lo asumen los Usuarios, ellos cuentan con legítimo interés para formular sus comentarios sobre la Propuesta Tarifaria del Ositrán, de modo que sean considerados por el Regulador al emitir su decisión tarifaria final.

De este modo, como conoce CORPAC, el Regulador se encontraba plenamente facultado para evaluar este comentario de AETAI y, de ser el caso, hacer las precisiones correspondientes en el cálculo de las tarifas. Es así de claro que, como ha reconocido CORPAC a lo largo de su recurso de reconsideración, en su oportunidad, dicha empresa formuló también otros comentarios, siendo en algunos casos acogidos por el Regulador en el Informe Final.

- En cuanto al segundo planteamiento que realiza CORPAC, respecto a que, para el año 2017, se considere un porcentaje de ejecución superior al 100%, en línea con los fundamentos expuestos en el acápite (ii) precedente, en el cual se evalúan los argumentos que ha formulado CORPAC sobre este punto, debe reiterarse que no procede ello, pues implicaría que se reconozcan en el cálculo de las tarifas un plan de inversiones para el periodo 2022-2024, mayor al que ha solicitado y sustentado CORPAC en el marco del presente procedimiento (el plan de inversiones fue enviado mediante la Carta N° GG.034.2022.O/6). Es decir, implicarían que se reconozcan en las tarifas inversiones que exceden las inversiones programadas consideradas en el presente procedimiento, lo cual no se condice con el Anexo II del RETA, conforme al cual se deben considerar las inversiones programadas.

214. En virtud de lo expuesto, corresponde **desestimar** los puntos impugnados por CORPAC sobre el porcentaje de ejecución de inversiones considerado en el cálculo de las tarifas de los servicios de aeronavegación.

III.4.1.2. Sobre el ajuste por inversiones no ejecutadas considerado en la formulación de los nuevos niveles de las tarifas

215. CORPAC cuestiona la aplicación del ajuste por inversiones no ejecutadas señalando los siguientes argumentos:

- (i) En la revisión tarifaria de los servicios de aeronavegación concluida en 2017, no se ha utilizado ninguna metodología para “ajustar” las tarifas debido a un menor nivel de ejecución de inversiones. Asimismo, en dicha oportunidad el Regulador no estableció que en la siguiente revisión se incorporaría un mecanismo similar, en contravención del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima²⁰.
- (ii) Según indica CORPAC, la determinación de las nuevas tarifas presentadas en la Propuesta Tarifaria del Ositrán está impactada por un nuevo mecanismo pues, según el Ositrán, corresponde realizar un ajuste debido al cobro de tarifas por una inversión no ejecutada. Si bien el RETA contempla la posibilidad de incorporar mecanismos de ajustes de tarifas en el supuesto que no se ejecuten las inversiones programadas, el mismo RETA no establece cuál o cuáles son estos mecanismos de ajuste. La única disposición es que debe por lo menos incluir el costo de oportunidad de los recursos no invertidos. En ese sentido, así como hubo una debida publicidad y etapa de comentarios respecto a los mecanismos aplicables en los procedimientos tarifarios -entendemos que se refiere en el marco de la emisión del RETA-, un debate similar debe realizarse para poder determinar el mecanismo de ajuste.
- (iii) De acuerdo con lo señalado por CORPAC, en la Propuesta Tarifaria del Ositrán en vez de analizarse el beneficio marginal que pudo obtener dicha Entidad Prestadora por la no realización de las inversiones programadas, se buscó calcular el saldo por Consumo de Capital Fijo (CKF) no ejecutado a partir de los ingresos percibidos por la empresa durante el periodo regulatorio pasado. Dicho análisis podría ser cierto, siempre y cuando todos los supuestos del modelo económico desarrollado por el Ositrán se cumplieran; sin embargo, este análisis en vez de calcular el ahorro que pudo obtener CORPAC por la no ejecución de inversiones, lo que hace es castigar los ingresos percibidos por la entidad. Es decir, cualquier variación negativa en la demanda o un mayor gasto que deba ejecutar la empresa, serían considerados como una menor inversión y tendrían un impacto negativo en la empresa, al momento de calcular el CKF.

²⁰ CORPAC menciona, a modo de ejemplo, que para la revisión de las tarifas de playa de estacionamiento del AIJCh del año 2015, el Ositrán determinó que, una vez el nuevo terminal de pasajeros esté construido, el Concesionario deberá establecer una tarifa por minuto para la playa de estacionamiento.

- (iv) Asimismo, CORPAC señala que en la Propuesta Tarifaria del Ositrán se consideraba que, a pesar de un alto nivel de inversiones, superiores en algunos casos al 100% como los ejecutados en los años 2017 y 2018, debía existir un saldo por CKF no ejecutado de 34 y 25,8 millones de soles, respectivamente, además de que en los años 2020 y 2021, dada la menor demanda y mayores gastos, se permitía reconocer un saldo de capital favorable a CORPAC, a pesar de su menor inversión. Según indica CORPAC, en la Propuesta Tarifaria del Ositrán, el Regulador señaló que, si durante el periodo en análisis el nivel de ejecución de inversiones es menor al programado, se tiene un nuevo saldo por CKF de inversiones no ejecutadas que será correspondiente a todo el periodo. La argumentación del Regulador fue que la tarifa se calculaba con el flujo de caja económico y, por ende, se tenía que aplicar a todo el periodo.
- (v) A juicio de CORPAC, el principal problema del mecanismo es la implementación de una doble penalización a la entidad prestadora, y señala que dicho aspecto ya fue mencionado en sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán. Ello toda vez que, en primer lugar, se realiza un ajuste por las inversiones programadas por un promedio histórico de ejecución de inversiones (sin reconocer mayores niveles de ejecución); y, por otro lado, se castiga al flujo de caja por ese menor nivel de ejecución de inversiones de manera igual para todos los años. A criterio de CORPAC, tal como se desarrolla el modelo financiero del Ositrán, pareciera que es la intención del Regulador penalizar a la entidad prestadora.
- (vi) Según señala CORPAC, el modelo tiene la posibilidad de mejorarse pero no dentro de un proceso tarifario, sino que amerita una revisión del RETA y que, producto de dicha revisión, recién se incorporen diversos mecanismos de ajuste y supuestos a efectos de que, con la debida publicidad y transparencia, se puedan incorporar mejoras a las propuestas que se presenten. En otros términos, es indispensable que se apliquen los principios contenidos en la LPAG, así como los contenidos en el Reglamento del Ositrán y el propio RETA, conduciendo el proceso dentro de los parámetros de una buena práctica regulatoria.

Sobre este punto, la Entidad Prestadora señala también que, en la medida que la metodología para la inclusión de inversiones en el CFK no ejecutado no se encuentra prevista en el RETA, vulneraría el Principio de Legalidad contemplado en el TUO de la LPAG.

- (vii) CORPAC señala que el mecanismo considerado en la Propuesta Tarifaria del Ositrán se caracteriza por su falta de consistencia, tanto que en el Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada el Regulador lo ha modificado siguiendo un comentario que formuló IATA en la etapa de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán. CORPAC indica que, precisamente lo que planteó IATA tiene algunos elementos que ha propuesto que se consideren, como es el impacto marginal de la no ejecución de inversiones y no que sea por la afectación de ingresos. Luego de aplicar la mencionada metodología, se obtiene que los montos de CKF no ejecutado corresponden a S/ 999 467 y S/ 6 886 853, para los servicios de aeronavegación y aproximación, respectivamente, montos muy alejados de los más de 70 millones con los que se querían penalizar a CORPAC inicialmente.
- (viii) A juicio de CORPAC, el cálculo efectuado por el Ositrán en el Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada tiene aún algunas deficiencias:
- La primera es que carece de sentido financiero actualizar la “demanda proyectada afecta a tarifa nueva (modelo 2017)” con la tasa WACC. La tasa WACC y la metodología del valor actual neto sirven para traer a valor presente flujos financieros y no cantidades. Sobre ello, CORPAC plantea la siguiente interrogante: ¿Cuál es el sentido de realizar esa actualización? Se entiende que el Regulador debe incorporar el concepto de costo de oportunidad por la inversión no realizada, pero esto ya lo realiza al final del cálculo cuando calcula la “Estimación del Saldo por CKF no ejecutado”.

- La segunda está relacionada a la actualización al año 2016 de los valores de cada año de ambos modelos (original y ajustado). Según el Regulador, *"el flujo de caja diferencial resultará de restar el flujo de caja del Modelo original con el flujo de caja del Modelo ajustado. No obstante, en la medida en que se tratan de modelos con descuento temporal, antes de efectuar la operación de resta ambos flujos de caja deben encontrarse expresados en un mismo momento del tiempo"*. ¿Cuál es el objetivo de dicha operación si al final en la estimación del saldo de CKF no ejecutado se realiza la actualización de dicho monto a valores del 2016? Lo que en la práctica estarían realizando sería castigar varias veces los valores para obtener un mayor diferencial, y por ende un mayor Flujo Diferencial de CAPEX, que al final termina impactando la tarifa para reducirla.

Análisis de las Gerencias

216. Sobre el particular, los fundamentos presentados por CORPAC se pueden resumir en los siguientes puntos:
- a) En la revisión tarifaria de servicios de aeronavegación concluida en 2017 no se aplicó el mecanismo de ajuste por inversiones no ejecutadas, ni tampoco se dispuso en dicha oportunidad que dicho ajuste sería incorporado en la presente revisión, lo cual atenta contra el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima.
 - b) Si bien el RETA contempla la posibilidad de incorporar un mecanismo de ajuste por inversiones no ejecutadas, no establece cuál o cuáles son estos mecanismos de ajuste, motivo por el cual dicho mecanismo debe pasar por una debida publicidad y transparencia en el marco de la revisión del RETA y no dentro de un proceso tarifario. Asimismo, en la medida que en el RETA no se desarrolla cuáles son los tipos de ajuste que se pueden efectuar por inversiones no ejecutadas, el mecanismo empleado en la presente revisión tarifaria vulnera el Principio de Legalidad.
 - c) El mecanismo de ajuste empleado por el Ositrán presenta diversos problemas al momento de su implementación.
217. Con relación al **punto a)**, como se ha mencionado previamente, el Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima contemplado en el TUO de la LPAG, busca que los pronunciamientos de las autoridades administrativas sean congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y antecedentes administrativos, en situaciones o circunstancias de similares características. Sin embargo, debe reiterarse que dicho principio habilita a las autoridades administrativas a cambiar sus criterios en tanto se encuentre motivado, pues lo que se busca evitar es que las autoridades cambien de manera arbitraria sus criterios.
218. En el caso concreto, los cuestionamientos que formula CORPAC se enfocan en que el mecanismo de ajuste por inversiones no ejecutadas empleado en la determinación de las tarifas en la presente revisión tarifaria no fue aplicado ni anunciado en el procedimiento de revisión tarifaria de los servicios de aeronavegación concluido en 2017, razón por la cual alega que ello iría en contra del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima.
219. Al respecto, debe señalarse que en la revisión tarifaria de los servicios de aeronavegación concluida en 2017, no se incorporó un mecanismo de ajuste por inversiones no ejecutadas. No obstante, como se ha indicado previamente, no existe impedimento legal para que en el marco del presente procedimiento de revisión tarifaria el Regulador decida emplear dicho mecanismo de ajuste, siendo que la única limitación para ello es que dicho mecanismo se haya incorporado de manera arbitraria, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
220. En efecto, es preciso recordar que, como ha manifestado la propia empresa, el RETA vigente -aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-CD-OSITRAN-

le da la potestad al Regulador de incorporar mecanismos de ajustes por inversiones no ejecutadas en el marco de la metodología de Costo de Servicio, en caso no se ejecuten las inversiones a ser financiadas por las tarifas calculadas mediante dicha metodología.

221. Sobre el particular, en el presente procedimiento, como parte de la motivación presentada en la Propuesta Tarifaria del Ositrán se precisó lo siguiente:

“252. Sobre el particular, debemos señalar que dicho ajuste resulta consistente con lo señalado en el Anexo II del RETA con relación a la metodología de Costo de Servicio. En efecto, en dicho anexo se señala que:

“II. Revisión Tarifaria por Costo de Servicio

(...)

II.1. Principales criterios metodológicos aplicables al Costo de Servicio

(...)

g) Inversiones

(...)

La resolución de fijación o revisión tarifaria podrá incorporar mecanismos de ajustes de tarifas, en caso no se ejecuten las inversiones a ser financiadas por éstas, sin perjuicio de las sanciones que puedan resultar de acuerdo con la normativa aplicable. El mecanismo de ajuste considerará, entre otros, el costo de oportunidad de los recursos destinados a las inversiones no ejecutadas.”

[El énfasis es nuestro.]

253. Por tanto, teniendo en consideración que CORPAC no ha ejecutado la totalidad de las inversiones programadas en la revisión tarifaria del año 2017, y por cuyo CKF se ha venido cobrando en las tarifas aplicadas por la prestación de los servicios, se realizará un ajuste en las bases de activos existentes mediante la sustracción de un saldo por CKF no ejecutado, el cual resultará equivalente al monto de los ingresos efectivamente cobrados entre los años 2017 y 2020, neto del pago de contribuciones (aporte por regulación y pago a la DGAC, según corresponda) y los costos operativos de los servicios regulados, además del gasto en impuesto a la renta⁶⁹, todo ello expresado en valores del año 2021, empleando la tasa WACC estimada para la presente revisión, con la finalidad de considerar el costo de oportunidad de los recursos destinados a las inversiones no ejecutadas, de acuerdo con el RETA.

⁶⁹ Ello en la medida en que dicho concepto también se encuentra presente en la determinación de las tarifas.”

[El subrayado es nuestro.]

222. Es así que, en la presente revisión, tal como se motivó en la Propuesta Tarifaria del Ositrán, la incorporación del mecanismo de ajuste tuvo como sustento el hecho de que, dado que la construcción de la base de capital existente de CORPAC para la prestación de los servicios de aeronavegación incluye las inversiones ejecutadas por la empresa en el periodo 2017-2020, la evidencia de un nivel de cumplimiento de ejecución de inversiones menor al programado para dicho periodo implicó que en el cobro de las tarifas fijadas en el año 2017 la empresa habría percibido ingresos por concepto de la depreciación/amortización (CKF) de las inversiones no ejecutadas. Esto último responde a que las tarifas fijadas en el año 2017 han venido financiando el CKF de los activos contenidos en el plan de inversiones, tanto de los ejecutados como de los no ejecutados. En efecto, en la Propuesta Tarifaria del Ositrán se indicó lo siguiente:

“249. De otro lado, cabe señalar que para la construcción de la base de capital existente se consideran los activos en posesión de CORPAC que son empleados para la prestación de los servicios de aeronavegación, tanto de manera exclusiva como compartida (activos mixtos), lo cual incluye las inversiones ejecutadas por la empresa durante el periodo 2017-2020, ello en virtud del plan de inversiones que fue considerado en la revisión tarifaria del año 2017.

250. No obstante, como se verá más adelante, la empresa ha evidenciado un nivel de cumplimiento de ejecución de inversiones menor al programado, existiendo inversiones proyectadas que no se llegaron a realizar o que fueron parcialmente ejecutadas de acuerdo con el plan.

251. Así, en la medida en que las tarifas fijadas en el año 2017 se establecieron sobre la base de gastos proyectados a ser incurridos por CORPAC durante la vigencia de dichas tarifas, entre los que se incluye el gasto en depreciación y/o amortización (consumo de capital fijo – CKF), tanto de la base de capital existente al 2016 como de las inversiones programadas en el plan de inversiones respectivo, resulta pertinente cuantificar qué parte de los ingresos efectivamente percibidos por CORPAC por el cobro de las tarifas correspondería al consumo del capital fijo de las inversiones no ejecutadas. Ello a efectos de realizar un ajuste sobre las bases de capital existente que serán consideradas en el año base de los flujos de caja en la presente revisión, en la medida en que las tarifas fijadas en la revisión tarifaria del año 2017 han venido financiando el CKF de los activos contenido en el plan de inversiones, tanto de los ejecutados como de los no ejecutados.”

[El subrayado es nuestro.]

223. Al respecto, conviene resaltar que, en los comentarios de CORPAC a la Propuesta Tarifaria del Ositrán, remitidos mediante Carta N° GG.0397.2022.O/6 del 13 de mayo de 2022, dicha Entidad Prestadora no cuestionó la incorporación del mecanismo de ajuste en la presente revisión, sino que hizo referencia a que el RETA no establece mayor detalle respecto a los tipos de mecanismo de ajuste por inversiones no ejecutadas que puede emplear el Regulador. Este comentario formulado por CORPAC fue debidamente evaluado en el Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada, tal como se desarrollará en el siguiente acápite.
224. Asimismo, cabe indicar que, en el marco del presente procedimiento de revisión tarifaria, mediante Carta N° 0096-2021-GG/AETAI, de fecha 18 de noviembre de 2021, AETAI presentó al Ositrán una propuesta tarifaria para los servicios de aeronavegación que brinda CORPAC. En este punto, es preciso recordar que -como se ha detallado en el acápite III.2 del presente informe- en observancia de las reglas de transparencia que contempla el RETA, la Resolución de Consejo Directivo N° 00056-2021-CD-OSITRAN, a través de la cual se dispuso el inicio del presente procedimiento de revisión tarifaria, se publicó en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2021, para conocimiento de todos los interesados. Es así que AETAI tomó conocimiento de que, a solicitud de CORPAC, se dispuso el inicio del presente procedimiento de revisión tarifaria y decidió presentar en una etapa inicial del procedimiento la mencionada propuesta para consideración del Regulador.
225. Si bien de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 22 del RETA, en principio, los usuarios participan en el procedimiento de revisión tarifaria en la etapa de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán, en la medida que, en el presente caso, AETAI planteó consideraciones para el cálculo de las tarifas aplicables a los servicios de aeronavegación que brinda CORPAC, en aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 1.10 del Artículo IV del Título Preliminar TUO de la LPAG, en la Propuesta Tarifaria del Ositrán se analizaron las consideraciones que planteó dicha Organización Representativa de Usuarios mediante Carta N° 0096-2021-GG/AETAI. Ello, en la medida que el Regulador busca elaborar su Propuesta Tarifaria sobre la base de la mejor información disponible, lo que involucra, claramente, las consideraciones planteadas por dicha organización, pues son finalmente los usuarios quienes asumen el pago de las tarifas.
226. De esta forma, una de las cuestiones que AETAI puso en consideración del Regulador, estuvo relacionada con la determinación de los beneficios extraordinarios obtenidos por CORPAC producto de las inversiones que dejó de realizar la empresa en el periodo 2017 – 2021, las cuales ascenderían, según cálculos de AETAI, para el caso de los servicios de SNAR Nacional, SNAR Internacional y Sobrevuelo a S/ 15 millones; mientras que, para el caso de aproximación a S/ 18 millones, ambos expresados a valores del año 2020. Al respecto, AETAI señaló que dichos beneficios adicionales fueron incorporados en su propuesta tarifaria como parte de los ingresos de CORPAC.
227. Así, en esencia, lo que planteaba AETAI se encontraba orientado a que el Regulador realice un ajuste en el cálculo tarifario a causa de las inversiones no ejecutadas por la empresa, toda vez que dicha situación implicaría una retención de fondos a favor de

CORPAC (beneficios extraordinarios, en palabras de AETAI). De este modo, como resultado de la evaluación de las consideraciones planteadas por AETAI, en la Propuesta Tarifaria del Ositrán se incorporó un mecanismo de ajuste por inversiones no ejecutadas, toda vez que, como se indicó anteriormente, el RETA le da la potestad al Regulador de incorporar tales mecanismos en el marco de la metodología de Costo de Servicio.

228. En el pie de página 70 de la Propuesta Tarifaria del Ositrán se señaló lo siguiente sobre la evaluación del planteamiento que realizó AETAI sobre este aspecto:

⁴⁷⁰ La propuesta presentada por AETAI (remitada mediante la Carta N° 0096-2021-GG/AETAI, del 18 de noviembre de 2021) señala que la diferencia entre las inversiones ejecutadas y las proyectadas por CORPAC para el período 2017- 2020 es alrededor de S/ 154 millones, los cuales corresponden a beneficios extraordinarios a favor de CORPAC; por lo que, dicho beneficio debe ser reconocido en la presente revisión tarifaria.

Al respecto, y como se señaló en el párrafo 251, resulta necesario indicar que las tarifas fijadas en la revisión del año 2017 se establecieron sobre la base de gastos proyectados a ser incurridos por CORPAC durante la vigencia de dichas tarifas, entre los que se incluye el gasto en depreciación y/o amortización, tanto de la base de capital existente al 2016 como de las inversiones programadas en el plan de inversiones respectivo; así, si bien CORPAC proyectó ejecutar inversiones durante los años 2017-2020, dado que el periodo de vigencia de las tarifas establecidas resultaba inferior al periodo de vida útil de las mismas, el monto total de dichas inversiones no sería pagado por las tarifas de la revisión del año 2017, sino que existiría un monto no depreciado que debería ser recuperado con las tarifas establecidas en revisiones posteriores, lo cual es capturado bajo el concepto de valor de recupero en el flujo de caja.

En tal sentido, no resulta correcto lo señalado por AETAI respecto a que las tarifas deberían cubrir la diferencia entre las inversiones ejecutadas y las proyectadas por CORPAC para el período 2017-2020."

[El subrayado es nuestro.]

229. De esta manera, este Regulador consideró válido el planteamiento que formuló AETAI respecto a la necesidad de cuantificar la relación existente entre las inversiones no ejecutadas y los ingresos percibidos de la empresa vía el cobro de las tarifas reguladas. Así, sobre la base de la preocupación formulada por AETAI, en la Propuesta Tarifaria del Ositrán se planteó la incorporación de un mecanismo de ajuste orientado a cuantificar la parte de los ingresos percibidos que tenían como finalidad cubrir el consumo de capital fijo de aquellos activos que finalmente no fueron adquiridos por CORPAC de acuerdo con su programa de inversiones (saldo por CKF no ejecutado).
230. Por tanto, si bien en la revisión tarifaria de los servicios de aeronavegación que brinda CORPAC del 2017 no se llevó a cabo la incorporación de mecanismos de ajuste por inversiones no ejecutadas, debe reiterarse que el RETA habilita al Regulador a emplear dicho mecanismo en el marco de la metodología de Costo de Servicio, estando dicho criterio en conocimiento de la Entidad Prestadora pues forma parte de los criterios metodológicos contemplados en el RETA.
231. Asimismo, a diferencia de la mencionada revisión tarifaria del 2017, en el marco del presente procedimiento de revisión tarifaria, AETAI propuso el reconocimiento de saldos por concepto de inversiones no ejecutadas por CORPAC, encontrándose dicho planteamiento en concordancia con el razonamiento detrás del mecanismo de ajuste por inversiones no ejecutadas contemplado en el RETA.
232. Además, debe reiterarse que la incorporación del mecanismo de ajuste se encontró apropiadamente motivada en la Propuesta Tarifaria del Ositrán. De igual forma, en el Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada se sustentó debidamente la aplicación de este mecanismo de ajuste, plasmándose en dicho documento la evaluación de los comentarios recibidos sobre este punto.
233. En consecuencia, no se ha vulnerado el Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima,

como erróneamente sostiene CORPAC.

234. Por tanto, corresponde **desestimar** los argumentos planteados por CORPAC en este extremo.
235. Por su parte, con relación al **punto b)**, debemos indicar que los argumentos señalados por CORPAC en su recurso de reconsideración han sido previamente alegados por dicha Entidad Prestadora en sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán. En efecto, en sus comentarios a dicha Propuesta Tarifaria, CORPAC indicó que reconocía que el RETA contempla la posibilidad de incorporar mecanismos de ajuste en caso no se ejecuten las inversiones programadas, pero alegaba que en dicho reglamento no se encuentra especificado un mayor detalle sobre cuáles son los mecanismos de ajuste que puede utilizar el Regulador. Considerando ello, CORPAC sugirió efectuar una revisión del RETA a fin de identificar y brindar mayores detalles sobre los mecanismos de ajuste que puede utilizar el Ositrán, así como las condiciones en las que pueden ser empleados. En efecto, mediante la Carta N° GG.0397.2022.O/6, recibida el 13 de mayo de 2022, señaló lo siguiente:

“El Regulador, para estimar la base de capital fijo, menciona que CORPAC durante el período 2017-2020 ha evidenciado un nivel menor de ejecución de inversiones al programado, corresponde realizar un ajuste debido al cobro de tarifas por una inversión no ejecutada.

Así mismo, el Regulador menciona que dicho mecanismo está contemplado en el RETA. Este ajuste, según lo explica OSITRAN consiste en sustraer un monto de Consumo de Capital Fijo (CFK) no ejecutado. Este monto será una proxy de los recursos cobrados por CORPAC pero destinados a inversiones, que finalmente no se realizaron.

Al respecto consideramos que si bien, el RETA contempla la posibilidad de poder incorporar mecanismos de ajustes de tarifas en caso no se ejecuten las inversiones programadas, el mismo RETA no establece cuál o cuáles son estos mecanismos de ajuste.

Es importante resaltar que en el mismo RETA se establecen los mecanismos aplicables en los procedimientos tarifarios. Estos consisten en costos incrementales, costos marginales de largo plazo, costos totalmente distribuidos, disposición a pagar, benchmarking, empresa modelo eficiente, costo de servicio y precio tope. Todos estos mecanismos son explicados brevemente e incluso algunos como el costo de servicio y precios tope, incluyen criterios metodológicos.

Como se explica en el Informe, el Regulador determinará la metodología a utilizar en el proceso de revisión tarifaria correspondiente y que están definidas en los Anexos I y II del RETA.

Para el presente procedimiento de revisión tarifaria, no se encuentra especificado en el RETA, mayor detalle sobre cuáles son los mecanismos de ajustes que puede utilizar el regulador.

*Es importante recordar que uno de los principios del RETA es la transparencia, en la cual se debe garantizar a los legítimamente interesados, el acceso a la información. Sin embargo, **dado que dichos mecanismos de ajuste utilizados por el OSITRAN no se encuentran especificados en el RETA, la entidad prestadora no cuenta con toda la información, de forma previa, para realizar una adecuada evaluación y propuesta tarifaria.***

*En ese orden de ideas, **lo primero que se sugiere al Regulador y en concordancia con la solicitud de revisión del RETA, es aprovechar esa oportunidad e identificar y brindar mayores detalles sobre estos mecanismos de ajustes de tarifas que puede utilizar el OSITRAN, así como las condiciones en que se pueden emplear.***

[El énfasis es nuestro.]

236. Sobre el particular, en el Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada se evaluó dicho comentario indicándose que, si bien el RETA no lista los mecanismos de ajuste aplicables, lo que sí establece el reglamento es la característica que el mecanismo aplicado debe cumplir (esto es, incluir el costo de oportunidad de los recursos destinados a las inversiones no ejecutadas); así, el diseño del mecanismo incorporado en la determinación final de las tarifas cumplió con los criterios establecidos en el RETA vigente²¹. Por otro lado, respecto a la sugerencia de efectuar una revisión al RETA a fin de profundizar los mecanismos de ajuste de tarifas, se indicó que dicha propuesta de modificación normativa excedía el ámbito de la revisión tarifaria en curso. En efecto, en el mencionado Informe Final se indicó lo siguiente:

- “424. Sobre el particular, debe indicarse que, aunque el RETA no lista los mecanismos que se aplicarían en caso no se ejecuten las inversiones programadas, sí establece – en la sección II.1 de su Anexo II – la característica que debe poseer dicho mecanismo de ajuste. En efecto, tal y como se planteó en la Propuesta Tarifaria del Ositrán, “el mecanismo de ajuste considerará, entre otros, el costo de oportunidad de los recursos destinados a las inversiones no ejecutadas”.
425. En ese sentido, el RETA no solo permite el uso de mecanismos de ajuste cuando no se hayan ejecutado las inversiones a ser financiadas por las tarifas, sino que expresamente establece que dicho mecanismo debe tener en cuenta el costo de oportunidad de los recursos destinados a las inversiones no ejecutadas, dado lo cual, el mecanismo de ajuste que sea implementado por el Regulador – o aquel que sea propuesto por la Entidad Prestadora – debe considerar dicha condición.
426. En el presente procedimiento tarifario, según lo señalado en la Propuesta Tarifaria del Ositrán, se empleó la tasa WACC en el diseño del mecanismo de ajuste, debido a que esta representa el costo de oportunidad de la empresa que permite cubrir costos eficientes, recuperar inversiones y alcanzar una rentabilidad¹²², cumpliéndose así la característica establecida en la sección II.1 del Anexo II del RETA.
427. A partir de lo anterior, la posición de CORPAC en la que señala que en virtud del principio de transparencia no ha sido posible acceder al mecanismo de ajuste resulta inexacto, pues, como se ha mencionado en los párrafos precedentes, la condición esencial para que un mecanismo de ajuste forme parte del procedimiento tarifario se encuentra expresamente establecida en la sección II.1 del Anexo II del RETA.
428. Además, resulta igualmente equívoca la expresión de CORPAC en la que indica que no ha contado con toda la información para realizar “una adecuada evaluación y propuesta tarifaria”, pues CORPAC ha ejercido adecuadamente los derechos de participación y obtención de la información que se garantizan en los procedimientos tarifarios bajo la aplicación del RETA.
429. En efecto, de acuerdo con el procedimiento tarifario establecido en el RETA – el mismo que ha sido desarrollado en la sección II.2 del presente Informe – la publicación de la Propuesta Tarifaria del Regulador tiene por objetivo poner en conocimiento de los interesados la metodología y criterios económicos utilizados para la revisión de las tarifas, con el fin de que aquellos – incluyendo CORPAC – puedan formular sus comentarios a lo presentado por el Ositrán. Así también, la Propuesta Tarifaria del Regulador es expuesta en la Audiencia Pública correspondiente; y, además, la información del procedimiento ha sido debidamente publicada tanto en el portal institucional del Ositrán¹²³ como en el diario oficial El Peruano, garantizando el acceso a toda la información de los legítimamente interesados.
430. En el presente caso, justamente según el procedimiento establecido en el RETA, en la oportunidad en la que la Propuesta Tarifaria del Regulador fue notificada a la Entidad Prestadora y difundida para conocimiento de los interesados, CORPAC tomó conocimiento del mecanismo de ajuste para inversiones no ejecutadas propuesto por el Regulador. Asimismo, al remitir sus comentarios y propuestas de mejora al mencionado mecanismo, se verifica que se han ejecutado correctamente los mecanismos de publicidad y participación en el presente procedimiento tarifario, cumpliéndose el principio de transparencia establecido en el RETA.

²¹ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-CD-OSITRAN y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha del 25 de enero de 2021.

431. Por otro lado, con relación a la sugerencia de CORPAC de efectuar una revisión del RETA a fin de identificar y brindar mayores detalles sobre los mecanismos de ajustes de tarifas que puede utilizar el Ositrán, debe señalarse que dicho comentario se encuentra destinado a proponer una modificación normativa, excediendo el ámbito de la presente revisión tarifaria.

432. Por lo señalado, **debe desestimarse el comentario (i) de CORPAC.**

[El subrayado es nuestro.]

237. En el Recurso de Reconsideración, presentado mediante Escrito S/N de fecha 27 de julio de 2022, CORPAC reitera la sugerencia de que se lleve a cabo una revisión del RETA a efectos que el mecanismo de ajuste por inversiones no ejecutadas pueda ser sometido a comentarios por parte de los interesados, alegando, además, que los tipos de ajuste de mecanismo de ajuste por inversiones no ejecutadas no puede establecerse dentro de un proceso tarifario:

*“U. Al respecto consideramos que si bien, el RETA contempla la posibilidad de incorporar mecanismos de ajustes de tarifas en el supuesto que no se ejecuten las inversiones programadas, el mismo RETA no establece cuál o cuáles son estos mecanismos de ajuste. La única disposición es que debe por lo menos incluir el costo de oportunidad de los recursos no invertidos. En ese sentido, **CORPAC ha solicitado que, así como hubo una debida publicidad y etapa de comentarios respecto a los mecanismos aplicables en los procedimientos tarifarios** --en los que existe consenso: como costos incrementales, costos marginales de largo plazo, costos totalmente distribuidos, disposición a pagar, benchmarking, empresa modelo eficiente, costo de servicio y precio tope-- **un debate similar debe realizarse, por lo menos, para poder determinar un mecanismo de CFK.**”*

(...)

*BB. Es en base a lo antes indicado, que **estamos convencidos que el modelo tiene la posibilidad de mejorarse, pero no dentro de un proceso tarifario como el presente, sino que amerita una revisión del RETA y que, producto de dicha revisión, recién se incorpore diversos mecanismos de ajuste y supuestos a efectos que, con la debida publicidad y transparencia, se puedan incorporar mejoras a las propuestas que se presenten.** En otros términos, es indispensable que se aplique los principios contenidos en la LPAG, así como los contenidos en el Reglamento de OSITRAN y el propio RETA, conduciendo el proceso dentro de los parámetros de una buena práctica regulatoria.”*

[El énfasis es nuestro.]

238. Cabe señalar que, en este punto, CORPAC alega también una presunta vulneración al Principio de Legalidad. Ello, pues se ha aplicado el mecanismo de ajuste por inversiones no ejecutadas a pesar de que el RETA no desarrolla cómo podría llevarse a cabo ese ajuste por inversiones no ejecutadas.

239. Al respecto, en línea con lo expuesto en el Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada, debe señalarse que -como ha reconocido CORPAC- el Anexo II del RETA contempla que en el marco de la metodología de Costo de Servicio (metodología aplicada para la determinación de las tarifas en este caso) se pueda aplicar un mecanismo de ajuste por inversiones no ejecutadas, tal como se cita a continuación:

II.1.Principales criterios metodológicos aplicables al Costo de Servicio

(...)

g) Inversiones

(...)

La resolución de fijación o revisión tarifaria podrá incorporar mecanismos de ajustes de tarifas, en caso no se ejecuten las inversiones a ser financiadas por éstas, sin perjuicio de las sanciones que puedan resultar de acuerdo con la normativa aplicable. El mecanismo de ajuste considerará, entre otros, el costo de oportunidad de los recursos destinados a las inversiones no ejecutadas.

240. De manera similar a lo señalado en el acápite III.3.1.1 del presente informe, debe indicarse que, en ejercicio de su función normativa, el Regulador ha aprobado el RETA vigente, el

cual contempla, con carácter enunciativo, los criterios metodológicos que puede emplear el Regulador en el marco de la metodología de Costo de Servicio. Así, la mencionada norma señala que se puede incorporar un mecanismo de ajuste por inversiones no ejecutadas, precisando que para la aplicación de dicho ajuste se considere, entre otros, el costo de oportunidad de los recursos destinados a las inversiones no ejecutadas.

241. De este modo, queda claro que, al ejercer su función normativa, el Ositrán no ha pretendido listar de manera taxativa, ni los criterios metodológicos que se pueden emplear en el marco de la metodología de Costo de Servicio y, menos aún, las formas en las cuales se puede aplicar el mecanismo de ajuste por inversiones no ejecutadas. En efecto, no se ha pretendido abordar en el RETA la infinidad de casos que se pueden presentar en el marco de los procedimientos tarifarios.
242. Siendo ello así, en pleno ejercicio de su función reguladora, el Ositrán se encuentra legalmente facultado a determinar la forma en la cual se podrá aplicar el mecanismo de ajuste por inversiones no ejecutadas. Así, en ejercicio de dicha función, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por AETAI a través de su Carta N° 0096-2021-GG/AETAI, en la Propuesta Tarifaria del Ositrán se planteó la aplicación del mecanismo de ajuste por inversiones no ejecutadas. Es preciso reiterar que la Propuesta Tarifaria del Ositrán se publicó a fin de recibir comentarios por parte de todos los interesados, de modo que, de corresponder, se pudieran introducir mejoras de cara a la determinación final.
243. Así, en cuanto a la aplicación de este mecanismo de ajuste por inversiones no ejecutadas, en la etapa de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán se recibieron comentarios por parte de AETAI, IATA y CORPAC, los cuales fueron debidamente evaluados conforme consta en el Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada.
244. Por último, respecto a este planteamiento que realiza CORPAC a fin de que se realice una modificación del RETA de modo que se desarrolle con mayor detalle la forma de aplicación de este mecanismo de ajuste por inversiones no ejecutadas, en línea con lo señalado en el Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada, debe indicarse que ello excede lo que es materia del presente procedimiento de revisión tarifaria, esto es, la determinación de los nuevos niveles de tarifas de los servicios de aeronavegación que brinda CORPAC.
245. De igual forma, aun cuando en un futuro el Regulador pudiera evaluar una modificación del RETA, como sabe CORPAC, el presente procedimiento de revisión tarifaria debe llevarse a cabo conforme al RETA vigente, el cual, como se ha indicado de manera reiterada en este documento, habilita al Regulador a aplicar el mecanismo de ajuste por inversiones no ejecutadas, precisando que para la aplicación de dicho ajuste se considere entre otros, el costo de oportunidad de los recursos destinados a las inversiones no ejecutadas, tal como ha ocurrido en el presente caso.
246. De acuerdo con los fundamentos antes expuestos, carece manifiestamente de fundamento lo alegado por CORPAC respecto a que en el presente caso se habría producido una vulneración al Principio de Legalidad, pues el Regulador ha actuado en ejercicio de las atribuciones conferidas legalmente y en estricta observancia de la normativa aplicable.
247. En tal sentido, corresponde **desestimar** los argumentos planteados por CORPAC en este extremo.
248. Finalmente, respecto al **punto c)**, CORPAC formula diversas críticas en la implementación del mecanismo de ajuste tanto en la Propuesta Tarifaria del Ositrán que se publicó para comentarios como en el Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada, los cuales se pasarán a analizar a continuación.
249. En primer lugar, CORPAC señala que en la Propuesta Tarifaria del Ositrán que se publicó para comentarios, en vez de analizar el beneficio marginal que pudo obtener la empresa por la no realización de las inversiones programadas, el Regulador buscó calcular el saldo por CKF no ejecutado a partir de los ingresos percibidos por la empresa durante el periodo regulatorio pasado, e indica que dicho análisis podría ser cierto, siempre y cuando todos

los supuestos del modelo económico desarrollado por el Ositrán se cumplieran. CORPAC manifiesta que este análisis, en vez de calcular el ahorro que pudo obtener la empresa por la no ejecución de inversiones, lo que hace es castigar los ingresos percibidos por la entidad, siendo que cualquier variación negativa en la demanda o un mayor gasto que deba ejecutar la empresa serían considerados como una menor inversión y tendrían un impacto negativo en la empresa al momento de calcular el CKF.

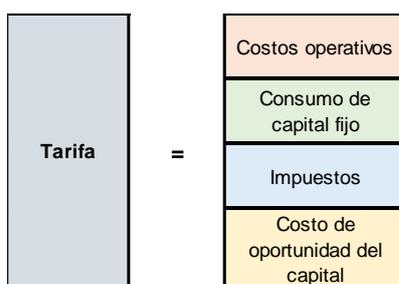
250. Al respecto, debemos recordar que en la Propuesta Tarifaria del Ositrán que se publicó para comentarios, el saldo por CKF no ejecutado resultó equivalente a los ingresos efectivamente cobrados menos el pago de contribuciones (aporte por regulación y pago a la DGAC, según corresponda), los costos operativos de los servicios regulados y el gasto en impuesto a la renta, todo ello expresado en valores del año 2021, empleando la tasa WACC estimada para la revisión, esto último en línea con lo señalado en el RETA de considerar el costo de oportunidad de los recursos destinados a las inversiones no ejecutadas.
251. Así, bajo dicho cálculo, se buscaba obtener el saldo por CKF no ejecutado como el residuo de los ingresos menos los costos (incluyendo pagos al estado, impuestos y depreciación/amortización), pues en el caso de no llevarse a cabo las inversiones proyectadas, se presentaría un saldo por la depreciación/amortización de dichas inversiones no ejecutadas. En efecto, como se señaló en el numeral 254 de la Propuesta Tarifaria del Ositrán:

“254. Al respecto, el razonamiento detrás del saldo por CKF no ejecutado tiene que ver con el hecho de que, al momento de estimar las tarifas, se toman en cuenta todos aquellos gastos proyectados a ser incurridos por CORPAC durante la vigencia de las mismas, incluyendo el CKF de las inversiones. De este modo, los ingresos totales percibidos por la empresa por concepto de dichas tarifas deben permitir cubrir, durante su vigencia, tanto los costos operativos como los costos derivados de la utilización de los activos (esto es, su depreciación y amortización); por tanto, si al total de ingresos percibidos se le descuentan los costos de operación, el saldo restante debería permitir reconocer el CKF de los activos empleados en la prestación de los servicios. No obstante, en un escenario de nivel de cumplimiento de ejecución de inversiones menor al programado, si a dicho saldo se le descuenta los gastos efectivos por concepto de depreciación y amortización, el nuevo saldo resultante correspondería al CKF de las inversiones no ejecutadas”.

[El énfasis es nuestro.]

252. Lo anterior guarda coherencia con la metodología de Costo de Servicio empleada para la revisión tarifaria, la cual, de conformidad con el RETA, *“consiste en establecer el nivel tarifario de la empresa regulada de forma que le permita cubrir el costo económico en que incurre para producir los servicios que brinda”*. En efecto, bajo esta metodología, para un nivel de demanda dado, la tarifa obtenida permite cubrir de manera proporcional los costos económicos de proveer el servicio, tanto los costos operativos como los gastos de capital, tal como se puede apreciar en la siguiente ilustración.

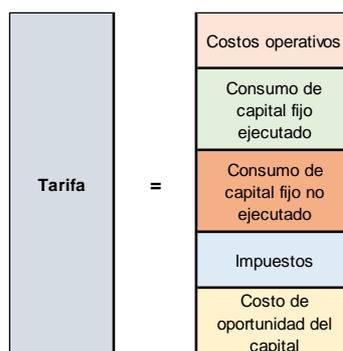
Ilustración 1: Composición de la tarifa obtenida a partir de la metodología de Costo de Servicio



Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

253. Así, cada tarifa cobrada por la entidad prestadora permite recuperar de manera proporcional los distintos costos económicos involucrados en la prestación del servicio, lo cual incluye el consumo de capital fijo (depreciación/amortización) tanto de los activos existentes como de los proyectados. No obstante, una vez establecida la tarifa, si la entidad prestadora no ejecuta las inversiones proyectadas conforme a lo previsto al momento de determinar la tarifa, y por ende el valor del consumo de capital fijo es muy inferior al considerado en el modelo económico, la tarifa cobrada por la entidad prestadora continuará considerando un consumo de capital fijo superior hasta el momento de la siguiente revisión tarifaria, tal como se puede apreciar en la siguiente ilustración.

Ilustración 2: Composición de la tarifa obtenida a partir de la metodología de Costo de Servicio, considerando un CKF no ejecutado



Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

254. Por tanto, al estimarse el saldo de CKF no ejecutado a partir de los ingresos percibidos por CORPAC, los cuales resultan de multiplicar las tarifas fijadas por la demanda facturada, se buscó determinar la fracción de ingresos que corresponderían a la depreciación/amortización de las inversiones que no fueron ejecutadas. Si bien dicho análisis toma como punto de partida al modelo económico empleado en la determinación de las tarifas, el cual es construido a partir de supuestos sobre la evolución de las variables involucradas en la prestación del servicio, ello no invalida el razonamiento sobre el cual descansa el cálculo del saldo de CKF no ejecutado, pues como se indicó anteriormente, los ingresos percibidos por el cobro de las tarifas deben atender todos los costos económicos del servicio, por lo que, de no ejecutarse algunos de estos, la entidad prestadora se encontraría reteniendo fondos cuyo destino debería ser dichos costos no ejecutados.
255. Por otro lado, CORPAC alega que el análisis efectuado en la Propuesta Tarifaria del Ositrán que se publicó para comentarios, debe enfocarse en los ahorros que pudo obtener la empresa por la no ejecución de inversiones en vez de castigar los ingresos percibidos por la entidad. Al respecto, debemos indicar que resulta incorrecto hablar de “ahorros” por la no ejecución de inversiones, pues la empresa debería ejecutar tales inversiones, toda vez que las tarifas que se fijaron –y que son asumidas por los usuarios- consideran la ejecución de estas. El término “ahorros” podría emplearse, por ejemplo, en el caso de que la empresa cumpliera con todos sus planes de inversión, pero con un menor costo debido a eficiencias en la gestión y sin mermar el nivel de calidad de los activos adquiridos.
256. Cabe indicar, por otro lado, que el esquema presentado en la Propuesta Tarifaria del Ositrán no buscó castigar los ingresos percibidos puesto que, como se indicó anteriormente, la sustracción del saldo por CKF no ejecutado de los ingresos facturados partió del razonamiento derivado de la metodología de Costo de Servicio, mediante el cual los ingresos percibidos por la empresa deben atender los costos económicos incurridos por la prestación del servicio. Por tal motivo, el saldo de CKF no ejecutado no le es “quitado” a la empresa, sino que dicho saldo es trasladado, a valores del 2021, dentro de los activos existentes en el modelo económico de la Propuesta Tarifaria del Ositrán, a fin de que permitan cubrir parte de los gastos de capital de la empresa, pues corresponden a montos pagados por los usuarios mediante las tarifas vigentes.

257. Finalmente, ante lo manifestado por CORPAC respecto a que cualquier variación negativa en la demanda o un mayor gasto que deba ser ejecutado sería considerado como una menor inversión y tendría un impacto negativo en la empresa al momento de calcular el CKF, debemos señalar que, efectivamente, dicha situación podría ocurrir en el cálculo presentado en la Propuesta Tarifaria del Ositrán, pues al estar orientado a determinar el saldo de CKF no ejecutado por el lado de los ingresos, se asume que luego de restar los costos operativos (incluyendo pagos al estado, impuestos y depreciación/amortización) sobre los ingresos percibidos, el saldo restante correspondería al CKF no ejecutado, pudiendo dicho saldo variar en función a los costos operativos y/o ingresos percibidos, y no necesariamente al consumo de capital de las inversiones no ejecutadas.
258. Sin embargo, dicha situación ya fue advertida por AETAI en sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán al indicar que la aplicación del mecanismo conllevaba la aparición de valores negativos en el año 2020, siendo esta una de las razones por las cuales se efectuaron precisiones sobre el mecanismo planteado en la Propuesta Tarifaria del Ositrán, los cuales se encuentran reflejados en el Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada.
259. Así, el cálculo presentado en el Informe Final, si bien mantiene el razonamiento expuesto en la Propuesta Tarifaria del Ositrán que se publicó para comentarios, no presenta el aspecto observado por CORPAC en su recurso de reconsideración, pues orienta el cálculo del saldo de CKF no ejecutado por el lado de las tarifas. Ello, en atención a la sugerencia de presentada por IATA, con lo cual la estimación del saldo se enfoca únicamente sobre la parte de las tarifas que permite recuperar el CKF no ejecutado, evitando con ello los sesgos que advirtió AETAI (en la etapa de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán) y ahora CORPAC (a través de su recurso de reconsideración).
260. De este modo, al enfocar el cálculo del saldo de CKF no ejecutado por el lado de las tarifas no se incurriría en lo alegado por CORPAC en el caso de una variación negativa en la demanda o un mayor gasto ejecutado, puesto que ello no sería considerado como una menor inversión ni tendría un impacto negativo en la empresa al calcular el saldo de CKF no ejecutado²². En efecto, como se indicó en el Informe Final:
- “451. Sobre el particular, se observa que el procedimiento propuesto por IATA está orientado a cuantificar el saldo por CKF no ejecutado a partir del modelo empleado para la determinación del nivel tarifario del año 2017, a diferencia del procedimiento empleado por el Ositrán en su Propuesta Tarifaria, el cual buscaba calcular el saldo por CKF no ejecutado a partir de los ingresos percibidos por la empresa durante el periodo regulatorio pasado.
452. Al respecto, si bien ambos procedimientos tienen como objetivo estimar los saldos excedentes destinados a cubrir el consumo de capital que finalmente no se llegó a concretar, en el caso del procedimiento sugerido por IATA dichos excedentes se desprenderían directamente del nivel tarifario, toda vez que lo que plantea es comparar el modelo original contra un modelo ajustado por las inversiones efectivamente realizadas.
453. La ventaja del procedimiento descrito previamente respecto del empleado por el Ositrán en su Propuesta Tarifaria es que el primero otorga una mayor precisión en la estimación del saldo excedente puesto que permite enfocar el cálculo en la variable de interés (CKF no ejecutado), evitando así la presencia de sesgos tales como el evidenciado por AETAI cuando se presentan años con ingresos percibidos inferiores a los costos. En ese sentido, se recoge la sugerencia de IATA de estimar el saldo por CKF no ejecutado a partir del modelo utilizado para la determinación de tarifas del 2017-2021. Sin embargo, al procedimiento descrito por IATA se le efectúan algunas precisiones, a fin de hacerlo consistente con las consideraciones particulares de los modelos empleados en la revisión tarifaria del año 2017.”

[El subrayado es nuestro.]

²² Al respecto, en el caso de variaciones negativas de la demanda, debe indicarse que estas solo incidirían sobre la cuantificación del saldo de CKF no ejecutado en la medida que este se calcularía a partir de la demanda facturada y la fracción de la tarifa que permite recuperar el CKF no ejecutado. Por otro lado, en el caso de los mayores gastos ejecutados, debe advertirse que los cambios que experimenten los demás costos no tendrían impacto sobre la cuantificación del saldo de CKF toda vez que el cálculo se enfoca únicamente en la parte de la tarifa que permite recuperar el CKF no ejecutado.

261. En tal sentido, corresponde **desestimar** los argumentos planteados por CORPAC sobre este problema.
262. En segundo lugar, CORPAC menciona que, en la Propuesta Tarifaria del Ositrán que se publicó para comentarios, el Regulador señaló que, si durante el periodo en análisis, el nivel de ejecución de inversiones es menor al programado, se tiene un nuevo saldo por CKF de inversiones no ejecutadas que será correspondiente a todo el período, e indica que la argumentación del Regulador fue que la tarifa se calculaba con el flujo de caja económico y, por ende, se tenía que aplicar a todo el período. Al respecto, CORPAC indica que el cálculo presentado en la Propuesta Tarifaria del Ositrán que se publicó para comentarios consideraba que, a pesar de un alto nivel de inversiones como los ejecutados en los años 2017 y 2018, debía existir un saldo por CKF no ejecutado de 34 y 25,8 millones de soles, respectivamente, además de que en los años 2020 y 2021, dada la menor demanda y mayores gastos, se permitía reconocer un saldo de capital favorable a CORPAC, a pesar de su menor inversión.
263. Sobre el particular, como se mostró anteriormente, el esquema presentado en la Propuesta Tarifaria del Ositrán que se publicó para comentarios guarda coherencia con la lógica de la metodología de Costo de Servicio empleada para la revisión tarifaria; por tal motivo, la estimación del saldo de CKF no ejecutado recoge la fracción de ingresos que corresponderían a la depreciación/amortización de los activos que finalmente no fueron adquiridos por la empresa a lo largo del periodo de vigencia de las tarifas.
264. Si bien la empresa pudo haber presentado años con altos niveles de ejecución de inversiones, debe tenerse en cuenta que las tarifas fueron determinadas bajo una metodología que considera todos los costos económicos en los que incurrirá la empresa por la prestación de servicios a lo largo de un periodo que comprende varios años, por lo que cada tarifa cobrada por la empresa permite reconocer no solo parte de los costos del año en que se lleva a cabo la prestación del servicio, sino además parte de los costos en los que se incurrirá en los siguientes años que forman parte del horizonte de evaluación considerado en el modelo económico. En tal sentido, el efecto de las inversiones no ejecutadas es trasladado a todos los años que forman parte del horizonte de evaluación y no se concentra únicamente en los años en los que los niveles de ejecución de inversiones fueron bajos.
265. Un argumento similar fue presentado por CORPAC en sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán (esto es, que se modifique el mecanismo de ajuste a fin de que solo se considere en el cálculo aquellos años en los que el nivel de inversión sea inferior a un determinado umbral). Dicho argumento fue abordado en el Informe Final, señalándose lo siguiente:
- “441. *Por otro lado, respecto a la propuesta de CORPAC de considerar para la aplicación del mecanismo de ajuste únicamente al periodo 2020-2021, debido a que en dicho periodo se efectuaron menores inversiones, debemos indicar que el sustento sobre el cual descansa dicha propuesta **no toma en consideración la lógica detrás de la determinación del nivel tarifario a través de la metodología de costo de servicio implementada bajo el flujo de caja descontado.** En efecto, tal como se puede observar en la Ecuación B-7 del ANEXO 2 del presente Informe, **el nivel tarifario se obtiene a partir de la regla del valor actual neto igual a cero, lo cual implica que, para determinar las tarifas, todos los costos económicos proyectados a lo largo del horizonte de evaluación son traídos a valor actual en el año 0, tanto los costos de operación e impuestos, como los costos derivados de la utilización de los activos (depreciación).***
442. *Por tanto, el nivel tarifario se determina sobre la base de todos los costos económicos que se proyecta incurrir durante el periodo regulatorio y no únicamente sobre los costos de un año en particular en el cual es facturado el servicio. En ese sentido, el nivel tarifario cobrado, por ejemplo, en el año 1, permite cubrir no solo los costos económicos de dicho año sino también parte de los costos económicos del resto de años del periodo regulatorio.”*

[El énfasis es nuestro.]

266. Si bien, en su recurso de reconsideración, CORPAC hace alusión al análisis efectuado en la Propuesta Tarifaria del Ositrán que se publicó para comentarios, como se ha indicado previamente, en la etapa de comentarios del procedimiento dicha Entidad Prestadora formuló un comentario similar sobre este punto, el cual fue evaluado por el Regulador en el Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada. Sobre ello, es preciso destacar que en su recurso de reconsideración CORPAC no ha presentado cuestionamientos adicionales sobre dicho análisis efectuado en el referido Informe Final.
267. Por otro lado, respecto al saldo de capital favorable a pesar de la menor inversión, al cual hace mención CORPAC, debemos señalar que ello fue producto del sesgo detectado en el cálculo presentado en la Propuesta Tarifaria del Ositrán, el cual se abordó en el punto anterior. No obstante, como se indicó anteriormente, el cálculo presentado en el Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada, si bien mantiene el razonamiento expuesto en la Propuesta Tarifaria del Ositrán, no presenta lo observado por CORPAC en su recurso de reconsideración, toda vez que orienta el cálculo del saldo de CKF no ejecutado por el lado de las tarifas, en atención a la sugerencia de IATA, con lo cual la estimación del saldo se enfoca únicamente sobre la parte de las tarifas que permite recuperar el CKF no ejecutado, evitando con ello dicha distorsión señalada por CORPAC en los argumentos presentados. En efecto, como se indicó en el Informe Final:

“451. Sobre el particular, se observa que el procedimiento propuesto por IATA está orientado a cuantificar el saldo por CKF no ejecutado a partir del modelo empleado para la determinación del nivel tarifario del año 2017, a diferencia del procedimiento empleado por el Ositrán en su Propuesta Tarifaria, el cual buscaba calcular el saldo por CKF no ejecutado a partir de los ingresos percibidos por la empresa durante el periodo regulatorio pasado.

452. Al respecto, si bien ambos procedimientos tienen como objetivo estimar los saldos excedentes destinados a cubrir el consumo de capital que finalmente no se llegó a concretar, en el caso del procedimiento sugerido por IATA dichos excedentes se desprenderían directamente del nivel tarifario, toda vez que lo que plantea es comparar el modelo original contra un modelo ajustado por las inversiones efectivamente realizadas.

453. La ventaja del procedimiento descrito previamente respecto del empleado por el Ositrán en su Propuesta Tarifaria es que el primero otorga una mayor precisión en la estimación del saldo excedente puesto que permite enfocar el cálculo en la variable de interés (CKF no ejecutado), evitando así la presencia de sesgos tales como el evidenciado por AETA cuando se presentan años con ingresos percibidos inferiores a los costos. En ese sentido, se recoge la sugerencia de IATA de estimar el saldo por CKF no ejecutado a partir del modelo utilizado para la determinación de tarifas del 2017-2021. Sin embargo, al procedimiento descrito por IATA se le efectúan algunas precisiones, a fin de hacerlo consistente con las consideraciones particulares de los modelos empleados en la revisión tarifaria del año 2017.

[El subrayado es nuestro.]

268. En tal sentido, corresponde **desestimar** los argumentos planteados por CORPAC sobre este problema.
269. En tercer lugar, CORPAC señala que el principal problema del mecanismo es la implementación de una doble penalización a la entidad prestadora, indicando que, por un lado, se realiza un ajuste por las inversiones programadas por un promedio histórico de ejecución de inversiones (sin reconocer mayores niveles de ejecución) y, por otro lado, se castiga al flujo de caja por ese menor nivel de ejecución de inversiones de manera igual para todos los años. CORPAC manifiesta que, tal como se desarrolla el modelo financiero del Ositrán, pareciera que es la intención del Regulador penalizar a la entidad prestadora.

270. Al respecto, debemos indicar que, dichos argumentos ya fueron respondidos en el Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada, indicándose que, contrariamente a lo señalado por CORPAC, no existe ninguna doble penalización sobre la entidad prestadora. En efecto, en el Informe Final se mencionó lo siguiente:

- “434. *Sobre el particular, respecto a la doble penalización a la que alude CORPAC, debemos indicar que, en el caso del ajuste del plan de inversiones, este busca trasladar al modelo el comportamiento histórico observado de la empresa en la ejecución de las inversiones pues, como se ha señalado, la gestión de CORPAC ha evidenciado un bajo nivel de cumplimiento de ejecución de inversiones. Así, el modelo permite obtener un nivel tarifario acorde a la conducta observada de la empresa en cuanto al grado de cumplimiento de sus compromisos de inversión. Por tanto, la aplicación de un factor de ajuste sobre el plan de inversiones no busca penalizar a la empresa por su conducta pasada en cuanto al nivel de cumplimiento de la ejecución de inversiones, sino que considera dicha conducta como una proxy del comportamiento que se esperaría que presente durante el siguiente periodo regulatorio.*
435. *Por su parte, en el caso de la estimación del saldo por CKF no ejecutado, como se indicó anteriormente, el razonamiento detrás se asocia al hecho de que, a través de la metodología de costo de servicio implementada bajo un flujo de caja descontado, los ingresos totales percibidos por la empresa deben permitir cubrir, durante la vigencia del nivel tarifario calculado, tanto los costos operativos como los costos derivados de la utilización de los activos (depreciación), por lo que, si al total de ingresos percibidos se le sustraen los costos de operación e impuestos, el saldo restante permitiría reconocer el CKF de los activos empleados en la prestación de los servicios.*
436. *Al respecto, en el ANEXO 2 del presente Informe se describe la descomposición del flujo de caja descontado empleado para la determinación de las tarifas bajo la metodología de Costo de Servicio, con la finalidad de observar los principales componentes que intervienen en la obtención del nivel tarifario bajo dicha regulación. Como se puede concluir de dicho anexo, a través de la regla del valor actual neto igual a cero empleada para la determinación del nivel tarifario, se garantiza que el flujo de ingresos percibidos por la empresa cubra, entre otros, el costo de consumir los activos de capital de la empresa en la prestación de los servicios (depreciación), tanto de los activos existentes al momento de la revisión como de los nuevos activos que la empresa proyecte incorporar durante el periodo regulatorio.*
437. *Considerando ello, en el marco de la determinación de las tarifas, se puede observar una relación directa entre el monto del consumo de capital fijo (depreciación) y el nivel tarifario, tal que, para un volumen dado de demanda, cuanto menor sea el requerimiento de consumo de capital, menor será el nivel tarifario que requerirá la empresa para cubrirlo. Sobre el particular, cabe indicar que la presencia de menores montos de depreciación puede deberse, entre otros aspectos, a una menor base de activos utilizados para la prestación de los servicios debido a menores montos de inversión ejecutados por la empresa.*
438. *Por tanto, si para la determinación del nivel tarifario se considera un monto de depreciación que comprende el consumo de nuevos activos proyectados por la empresa, pero durante el desarrollo del periodo regulatorio dichas proyecciones se llevan a cabo por debajo de lo considerado al momento de la revisión, el nivel tarifario cobrado estaría reconociendo montos por consumo de capital superiores a los efectivamente implementados para la prestación de los servicios, ocasionando que los usuarios de los mismos se encuentren pagando un nivel tarifario sobreestimado respecto de la situación real presentada por la empresa en cuanto a la ejecución de inversiones.*
439. *Así, la incorporación del mecanismo de ajuste no tiene la intención de penalizar a la empresa por presentar montos de inversión ejecutada inferiores, sino que busca trasladar en la determinación del nuevo nivel tarifario de la empresa, a modo de corrección, aquellos excedentes percibidos a través del nivel tarifario anterior por concepto del CKF de los activos proyectados que no se llegaron a ejecutar durante el respectivo periodo regulatorio, toda vez que dichos excedentes se encontraban destinados a cubrir un consumo de capital que finalmente no se llegó a concretar.*
440. *Por tal motivo, consideramos que lo señalado por CORPAC respecto a que el principal problema del mecanismo de ajuste es la implementación de una doble penalización a la entidad prestadora carece de sustento.”*

[El énfasis es nuestro.]

271. Por tanto, sobre la base de lo desarrollado en el Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada, nos reafirmamos en que la doble penalización aludida por CORPAC carece de fundamentos, descartando, además, la afirmación de la empresa respecto a que la intención del Regulador es la de penalizar a la entidad prestadora.
272. En tal sentido, corresponde **desestimar** los argumentos planteados por CORPAC sobre este problema.
273. En cuarto lugar, CORPAC señala que el mecanismo propuesto por el Regulador se caracteriza por su falta de consistencia, tanto que el Ositrán lo ha modificado siguiendo un comentario de IATA. CORPAC menciona que lo planteado por IATA tiene algunos elementos que ha propuesto que se consideren, como es el impacto marginal de la no ejecución de inversiones y no que sea por la afectación de ingresos.
274. Al respecto, debemos indicar que, de acuerdo con el procedimiento tarifario establecido en el RETA – el mismo que ha sido desarrollado en el acápite III.2 del presente informe– la publicación de la Propuesta Tarifaria del Ositrán tiene por objetivo poner en conocimiento de los interesados la metodología y criterios económicos utilizados para la revisión de las tarifas, con el fin de que todos los interesados –como es el caso de CORPAC y los usuarios– puedan formular sus comentarios sobre lo propuesto por el Ositrán.
275. Así, en marco de dicha etapa, se recibieron comentarios de diversos interesados en el procedimiento, entre ellos IATA, AETAI y CORPAC, los cuales fueron evaluados por el Ositrán en el Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada. Entre los comentarios presentados, se recibieron diversas propuestas de mejora al mecanismo de ajuste, siendo la propuesta de IATA la que, luego de efectuarse la evaluación correspondiente, fue recogida para efectos de estimar el saldo por CKF no ejecutado, ello debido a las ventajas que supondría realizar el cálculo del saldo por CKF no ejecutado desde el lado de las tarifas en oposición a realizarlo desde el lado de los ingresos. En efecto, como se indicó en el mencionado Informe Final:
- “450. Como se puede observar, IATA discrepa con la metodología empleada por el Regulador para el cálculo y **sugiere un procedimiento alternativo, el cual consiste en reabrir el modelo utilizado para la determinación de tarifas del 2017-2021 con la finalidad de efectuar ajustes referidos a las inversiones y, a partir de ello, determinar las diferencias entre el modelo original y el nuevo modelo ajustado, y expresarlas en valor presente para efectos de incorporarlas en el cálculo de las tarifas.** Al respecto, IATA señala que se deberían ajustar los supuestos de las inversiones manteniendo todos los otros supuestos que se utilizaron en dicha determinación.*
- 451. Sobre el particular, se observa que el procedimiento propuesto por IATA está orientado a cuantificar el saldo por CKF no ejecutado a partir del modelo empleado para la determinación del nivel tarifario del año 2017, a diferencia del procedimiento empleado por el Ositrán en su Propuesta Tarifaria, el cual buscaba calcular el saldo por CKF no ejecutado a partir de los ingresos percibidos por la empresa durante el periodo regulatorio pasado.*
- 452. Al respecto, si bien ambos procedimientos tienen como objetivo estimar los saldos excedentes destinados a cubrir el consumo de capital que finalmente no se llegó a concretar, en el caso del procedimiento sugerido por IATA dichos excedentes se desprenderían directamente del nivel tarifario, toda vez que lo que plantea es comparar el modelo original contra un modelo ajustado por las inversiones efectivamente realizadas.*
- 453. La ventaja del procedimiento descrito previamente respecto del empleado por el Ositrán en su Propuesta Tarifaria es que el primero otorga una mayor precisión en la estimación del saldo excedente puesto que permite enfocar el cálculo en la variable de interés (CKF no ejecutado), evitando así la presencia de sesgos tales como el evidenciado por AETAI cuando se presentan años con ingresos percibidos inferiores a los costos. En ese sentido, **se recoge la sugerencia de IATA** de estimar el saldo por*

CKF no ejecutado a partir del modelo utilizado para la determinación de tarifas del 2017-2021. Sin embargo, al procedimiento descrito por IATA se le efectúan algunas precisiones, a fin de hacerlo consistente con las consideraciones particulares de los modelos empleados en la revisión tarifaria del año 2017.”

[El énfasis es nuestro.]

276. En tal sentido, las precisiones efectuadas al mecanismo de ajuste se efectuaron en atención a los comentarios recibidos en el marco del procedimiento tarifario establecido en el RETA, por lo que la falta de consistencia aludida por CORPAC carece de sustento, pues la aceptación de la sugerencia de IATA fue motivada por la ventaja que conllevaba su incorporación dentro del mecanismo planteado en la Propuesta Tarifaria del Ositrán.
277. Cabe señalar que, sobre lo manifestado por CORPAC respecto a que el planteamiento de IATA tiene algunos elementos que ha propuesto que se consideren, como es el impacto marginal de la no ejecución de inversiones y no que sea por la afectación de ingresos, debe indicarse que la Entidad Prestadora no ha señalado claramente en qué etapa del procedimiento tarifario ha propuesto tales elementos para consideración del Regulador, toda vez que, de la revisión de sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán, no se advierte mención alguna al impacto marginal de la no ejecución de inversiones; sin perjuicio de ello, en caso de referirse a la mención realizada en su recurso de reconsideración, debe indicarse que entre los numerales 249 y 261 del presente Informe se aborda dicho aspecto.
278. Por tanto, corresponde **desestimar** los argumentos planteados por CORPAC en este extremo.
279. En quinto lugar, CORPAC indica que en la metodología presentada en el Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada, carece de sentido financiero actualizar la “demanda proyectada afecta a tarifa nueva (modelo 2017)” con la tasa WACC. CORPAC señala que la tasa WACC y la metodología del valor actual neto sirven para traer a valor presente flujos financieros y no cantidades, y cuestiona cuál es el sentido de realizar esa actualización. CORPAC manifiesta que la incorporación del concepto de costo de oportunidad por la inversión no realizada ya es realizada por el Regulador al final del cálculo cuando se calcula la “Estimación del Saldo por CKF no ejecutado”.
280. Sobre el particular, debemos indicar que, como se señaló en el Anexo 3 del Informe Final, para propósito del cálculo del saldo por CKF no ejecutado, y en particular la estimación de la variable “Tarifa diferencial”, resultó pertinente construir una expresión denominada “Factor Demanda” a partir de la demanda y el factor de descuento a la tasa WACC. Al respecto, como también se indicó en el referido Anexo, dicha construcción únicamente fue un artificio matemático a efectos de determinar la tarifa diferencial, siendo que desde el punto de vista económico como tal no tendría ninguna explicación o significado, pero que algebraicamente resultaría válida su aplicación a fin de despejar la variable “Tarifa diferencial”; así, lo señalado por CORPAC en su escrito ya fue advertido por el Regulador en el Informe Final, tal como se puede observar a continuación:

“Ahora bien, si se reemplaza la Ecuación C-4 en la Ecuación C-3 y se despeja p_{dif} , se obtendrá lo siguiente:

$$\sum_{t=0}^N \frac{D_t * p_{dif}}{(1+r)^t} = \sum_{t=0}^N \frac{CO_{dif_t}}{(1+r)^t} + \sum_{t=0}^N \frac{T_{dif_t}}{(1+r)^t} + \sum_{t=0}^N \frac{CAPEX_{dif_t}}{(1+r)^t}$$

$$p_{dif} * \sum_{t=0}^N \frac{D_t}{(1+r)^t} = \sum_{t=0}^N \frac{CO_{dif_t}}{(1+r)^t} + \sum_{t=0}^N \frac{T_{dif_t}}{(1+r)^t} + \sum_{t=0}^N \frac{CAPEX_{dif_t}}{(1+r)^t}$$

$$p_{dif} = \frac{\sum_{t=0}^N \frac{CO_{dif_t}}{(1+r)^t} + \sum_{t=0}^N \frac{T_{dif_t}}{(1+r)^t} + \sum_{t=0}^N \frac{CAPEX_{dif_t}}{(1+r)^t}}{\sum_{t=0}^N \frac{D_t}{(1+r)^t}}$$

Ecuación C-5

$$p_{dif} = \frac{\sum_{t=0}^N \frac{CO_{dif_t}}{(1+r)^t}}{\sum_{t=0}^N \frac{D_t}{(1+r)^t}} + \frac{\sum_{t=0}^N \frac{T_{dif_t}}{(1+r)^t}}{\sum_{t=0}^N \frac{D_t}{(1+r)^t}} + \frac{\sum_{t=0}^N \frac{CAPEX_{dif_t}}{(1+r)^t}}{\sum_{t=0}^N \frac{D_t}{(1+r)^t}}$$

Nótese que lo anterior resulta válido en la medida que p_{dif} es un parámetro fijo para todo t , puesto que, como se indicó, se obtiene a partir de las tarifas arrojadas por los modelos y se mantienen constantes durante todo el horizonte de evaluación del flujo de caja.

Al respecto, como se aprecia en la Ecuación C-5, la tarifa diferencial p_{dif} puede descomponerse entre los diferentes conceptos de costo que forman parte del flujo de caja diferencial, para lo cual se toma como denominador a un factor construido a partir de la variable D , que representa a la cantidad demandada, y el factor de descuento a la tasa r . Para los propósitos del presente cálculo, a dicha expresión se la denominará Factor Demanda (FD)¹⁸⁷:

$$FD = \sum_{t=0}^N \frac{D_t}{(1+r)^t}$$

Así, reemplazando la definición del Factor Demanda en la Ecuación C-5, se tiene que la tarifa diferencial resulta equivalente a la suma de las tarifas diferenciales correspondientes a cada uno de los conceptos que forman parte del flujo de caja diferencial:

$$p_{dif} = \frac{\sum_{t=0}^N \frac{CO_{dif_t}}{(1+r)^t}}{FD} + \frac{\sum_{t=0}^N \frac{T_{dif_t}}{(1+r)^t}}{FD} + \frac{\sum_{t=0}^N \frac{CAPEX_{dif_t}}{(1+r)^t}}{FD}$$

Ecuación C-6

$$p_{dif} = p_{dif}^{CO} + p_{dif}^T + p_{dif}^{CAPEX}$$

¹⁸⁷ Si bien dicho factor no tiene una explicación económica detrás, pues la variable D no se encuentra medida en unidades monetarias, para efectos de la presente estimación resulta consistente su construcción desde el punto de vista matemático como un artificio para determinación de la tarifa diferencial.

[El énfasis es nuestro.]

281. Por tanto, sobre la base de lo expuesto en el Anexo 3 del Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada, resultó consistente emplear la expresión construida a partir de la demanda y el factor de descuento a la tasa WACC, lo cual, contrariamente a lo aludido por CORPAC, no significó la incorporación del concepto de costo de oportunidad por la inversión no realizada, puesto que la operación realizada únicamente se circunscribió a factorizar las expresiones contenidas en las ecuaciones del flujo de caja descontado empleado en conjunto con la metodología de Costo de Servicio.
282. En consecuencia, corresponde **desestimar** los argumentos planteados por CORPAC en este extremo.
283. Finalmente, CORPAC indica que en la metodología presentada en el Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada se observa una deficiencia relacionada a la actualización al año 2016 de los valores de cada año de ambos modelos (original y ajustado). CORPAC cuestiona cuál es el objetivo de dicha operación si al final en la estimación del saldo de CKF no ejecutado se realiza la actualización de dicho monto a valores del 2016. CORPAC manifiesta que en la práctica se estaría castigando varias veces los valores para obtener un mayor diferencial y, por ende, un mayor Flujo Diferencial de CAPEX, que al final termina impactando la tarifa para reducirla.
284. Al respecto, debemos indicar que, como se señaló en el Anexo 3 del mencionado Informe Final, dado que ambos modelos económicos correspondían a flujos de caja descontados,

y por ende su evaluación considera el valor del dinero en el tiempo, para calcular la diferencia entre el Modelo original y el Modelo ajustado resultaba necesario expresar los valores de ambos flujos en términos del valor actual al año base, a fin de mantener consistencia temporal en las operaciones a realizar. En efecto, en el Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada se indicó lo siguiente:

“Respecto a lo sugerido, si bien se observa que con ello se obtendría una mayor precisión en la estimación del saldo pues permitiría enfocar el cálculo en la variable de interés (es decir, el CKF no ejecutado), conviene que, para efectos de su implementación en el presente procedimiento, se realicen las siguientes precisiones a fin de hacerla consistente con las consideraciones particulares observadas en los modelos empleados en la revisión tarifaria del año 2017:

(...)

- *En la medida en que los modelos empleados en la revisión del 2017 corresponden a flujos de caja independientes para dos grupos de servicios, SNAR- Sobrevuelo y Aproximación, la estimación del saldo por CKF no ejecutado seguirá manteniéndose por separado, al igual que lo efectuado en la Propuesta Tarifaria del Ositrán. Al respecto, **dado que los modelos corresponden a flujos de caja descontados, para el cálculo de la diferencia entre el Modelo original y el Modelo ajustado se deberán expresar las unidades de los flujos de caja en términos de su valor actual, a fin de mantener consistencia temporal en las operaciones a realizar. Con ello, y salvo que se indique lo contrario, los resultados obtenidos se encontrarán expresados en términos del valor actual al año base de dichos modelos (año 2016).***

(...)

Paso 1: Determinación del flujo de caja diferencial

*El flujo de caja diferencial resultará de restar el flujo de caja del Modelo original con el flujo de caja del Modelo ajustado. No obstante, **en la medida en que se tratan de modelos con descuento temporal, antes de efectuar la operación de resta ambos flujos de caja deben encontrarse expresados en un mismo momento del tiempo. Así, el flujo de caja diferencial será igual a la diferencia entre el flujo de caja del Modelo original y el flujo de caja del Modelo ajustado expresados a valor actual del año 2016 (año base de ambos flujos de caja).***

[El énfasis es nuestro.]

285. De este modo, debido a que el año base de ambos modelos era el 2016, antes de poder realizar cualquier operación entre ambos flujos, resultó necesario expresar los valores en un mismo instante del tiempo, toda vez que, de no hacer dicha reescritura, se estaría cayendo en una inconsistencia al suponer que se pueden operar dos valores ubicados en diferentes puntos temporales. Cabe señalar que un razonamiento similar es considerado por el criterio de Valor Actual Neto aplicado en finanzas, en el sentido de que para efectuar operaciones con flujos en el tiempo resulta necesario traerlo a un mismo instante en el tiempo, que por lo general viene dado por el año base del flujo de caja.
286. Por tanto, contrariamente a lo manifestado por CORPAC, el objetivo de la operación realizada no fue “castigar” los valores para obtener un mayor diferencial, sino que, como se ha indicado, la reescritura de los flujos en términos del año base resulta un paso necesario para operar de manera consistente con ambos modelos económicos, siendo esta una práctica habitual cuando se tiene presente el valor del dinero en el tiempo.
287. En tal sentido, corresponde **desestimar** los argumentos planteados por CORPAC en este extremo.
288. Así, luego de analizar los fundamentos presentados por CORPAC corresponde **desestimar** los argumentos planteados por CORPAC respecto del ajuste por inversiones no ejecutadas considerado en la formulación de los nuevos niveles de las tarifas.

III.4.1.3. Sobre los gastos de personal considerados en la formulación de los nuevos niveles de las tarifas

289. CORPAC cuestiona los gastos de personal considerados en la determinación de las tarifas de los servicios de aeronavegación bajo los siguientes fundamentos:

- (i) CORPAC puntualizó la necesidad de contar con personal suficiente para poder cubrir la operación y mantenimiento de los nuevos equipos a instalarse con la Ampliación de los Servicios de Navegación Aérea del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, AIJCh) y el nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero- Cusco; así como para ir cubriendo progresivamente la brecha de personal técnico – operativo; lo que además le permitirá cumplir con los requisitos exigidos por la organización de aviación civil internacional (en adelante, OACI). Sin embargo, en su opinión, Ositrán no ha tomado en consideración lo señalado, presentando una respuesta muy somera en los numerales 348 al 352 del Informe Final.

En línea con lo anterior, CORPAC señala que se ha vulnerado el Principio de Verdad Material. Según indica, CORPAC ha acreditado con toda la documentación posible (estados financieros, contratos, informes) las proyecciones de gastos de personal que proporcionó mediante Carta N° GG.137.2022.O/6; sin embargo, el Regulador habría dejado de lado dichas proyecciones de gasto de personal sin mayores actuaciones.

- (ii) El argumento de Ositrán respecto a que, llegado el caso, se puede realizar una “revisión extraordinaria” es un desconocimiento de los plazos y los procedimientos de contratación que rigen en la administración pública: i) una revisión tarifaria demora entre 6 a 8 meses, aproximadamente, dada las últimas experiencias del Regulador; y, ii) en el caso de CORPAC, si se contara con el presupuesto disponible, la entidad puede demorar aproximadamente entre 10 a 11 meses para poder contratar personal.
- (iii) Según CORPAC, existiría una vulneración del Principio de Legalidad pues no existe en el RETA una metodología que justifique que no se haya considerado lo que ha sustentado y presentado dicha empresa sobre la necesidad de gastos de personal, y se considere lo aprobado por FONAFE.
- (iv) En mayo de 2022 fueron emitidos tres laudos que obligan a CORPAC a incluir costos laborales, los cuales están directamente relacionados con los servicios que se prestan. Por ello, estos costos tienen que ser incluidos en el cálculo de las tarifas a fin de que CORPAC pueda hacer frente a estas obligaciones. Al respecto, los laudos, entre otros, establecen:
 - a. Laudo 1 a favor del Sindicato Nacional Unificado de Trabajadores de CORPAC –SITE: Incremento de la remuneración básica en S/ 77 desde el 1 de enero de 2019.
 - b. Laudo 2 a favor del Sindicato de Profesionales Universitarios de CORPAC – SITPRUCOR: incremento del 3% de la remuneración básica desde el 1 de enero de 2019.
 - c. Laudo 3 a favor del Sindicato Unificado de Controladores de Tránsito Aéreo del Perú –SUCTA: incremento del 3% de la remuneración básica desde el 8 de marzo de 2019.

Análisis de las Gerencias

290. Sobre el particular, es necesario señalar que, durante el curso del procedimiento de revisión tarifaria, CORPAC cuestionó el hecho de que no se haya considerado su propuesta de gastos de personal actualizada (remitida mediante la Carta N° GG.137.2022.O/6), indicando que tienen la necesidad de hacer frente a nuevos proyectos (como la Ampliación del AIJCh y el nuevo aeropuerto de Chinchero-Cusco) y cubrir la brecha de personal existente.
291. Al respecto, en el Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada no se aceptó el comentario de CORPAC antes mencionado, señalando lo siguiente:

345. *El comentario (i) de CORPAC señala que la Propuesta Tarifaria del Ositrán debió considerar las proyecciones de gastos de personal que enviaron en el año 2022, mediante la Carta N° GG.137.2022.O/6; y, no las enviadas mediante su propuesta tarifaria en el año 2021; esto, debido a que las proyecciones presentadas en el año 2022 reflejarían de mejor manera la realidad que atraviesa actualmente de la empresa.*

346. *En primer lugar, y como se ha señalado en párrafos previos, dado que FONAFE aprueba el presupuesto solamente para un año, al momento de elaborar la Propuesta Tarifaria del Ositrán se disponía únicamente del presupuesto aprobado del año 2022, motivo por el cual se empleó esta información para la proyección de los gastos de personal de dicho año. Sin embargo, dado que no se contaba con presupuestos aprobados para los años 2023 y 2024, se tomaron en cuenta las proyecciones de gastos de personal presentadas en la propuesta inicial de CORPAC, debido a que estas eran más conservadoras respecto aquellas que presentó en 2022.*

347. *Sobre este último punto, debe indicarse que, mediante el Oficio N° 00110 2022 GRE OSITRAN se le requirió a CORPAC, entre otros, información sobre el presupuesto que la Corporación sustenta ante FONAFE, así como, el presupuesto desagregado que se aprueba luego de que FONAFE aprueba el presupuesto anual de CORPAC. Al respecto, mediante la Carta N° GG.442.2022.O/6, CORPAC remitió la información solicitada, donde se observa que el presupuesto en gastos de personal que se le aprobó a CORPAC en el periodo 2017-2022 ha sido menor, en todos los años, al que ha venido solicitando. En la Tabla 43 se observa que, en promedio, en el periodo 2017-2022, el gasto de personal aprobado ha sido 4,4% menor al solicitado por CORPAC.*

Tabla 43: Variación entre el presupuesto de gasto de personal aprobado y el solicitado (%)

	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Promedio
Variación porcentual entre el presupuesto de gasto de personal aprobado versus el solicitado por CORPAC	-4,8%	-11,1%	-2,7%	-3,8%	-2,7%	-1,5%	-4,4%

Fuente: CORPAC.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

348. *Así, dado el comportamiento histórico que se ha venido observando en la aprobación del presupuesto del gasto de personal de CORPAC, se considera adecuado mantener las proyecciones de gastos de personal consideradas en la Propuesta Tarifaria del Ositrán. En virtud de lo expuesto, se desestima el comentario (i) presentado por CORPAC.*

349. *De otro lado, el comentario (ii) de CORPAC sustenta su necesidad de contar con más personal para poder cubrir la operación y mantenimiento de los nuevos equipos a instalarse con la "Ampliación de los Servicios de Navegación Aérea del AIJCh" y con la entrada en operación del nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero- Cusco. Asimismo, señala que se permitirá cubrir de manera progresiva la brecha de personal técnico operativo.*

350. *Al respecto, debe indicarse que, en la Propuesta Tarifaria del Ositrán no se está desestimando que CORPAC requiera contar con personal adicional para el desempeño de sus funciones; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el gasto de personal de CORPAC se encuentra limitado al presupuesto que FONAFE, en su calidad de ente rector de la actividad empresarial del Estado, le apruebe .*

351. *Como ya se indicó, en los últimos seis años analizados (2017-2022) FONAFE ha aprobado presupuestos menores a los propuestos por CORPAC; por lo que, vista esta experiencia, no resulta adecuado considerar la proyección de gastos de personal propuesta por CORPAC mediante su Carta N° GG.137.2022.O/6.*

292. Como se observa, en el Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada no se desestimó que CORPAC pudiera requerir contar con personal adicional para el desempeño de sus funciones; sin embargo, se indicó que debía tenerse en cuenta que el gasto de personal de CORPAC se encuentra limitado al presupuesto que el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (en adelante, **FONAFE**), en su calidad de ente rector de la actividad empresarial del Estado, le apruebe. Así, dado que en la información histórica se observó que FONAFE ha venido aprobando presupuestos de gastos de personal menores a los que le solicita CORPAC; se indicó que no resulta adecuado considerar la proyección de gastos de personal que CORPAC presentó mediante Carta N° GG.137.2022.O/6 por lo que se consideró la proyección inicial contenida en la Propuesta Tarifaria de CORPAC, pues es más conservadora.
293. Dicho esto, los argumentos planteados por CORPAC en su recurso de reconsideración, en esencia, ya han sido formulados durante el procedimiento de revisión tarifaria, con excepción de los gastos de personal que ha alegado en su recurso de reconsideración sobre la base de los tres laudos señalados en el punto (iii) precedente. A continuación, se dará respuesta a cada uno tales argumentos.
294. Con relación al **punto (i)**, CORPAC señala que la respuesta de Ositrán fue muy somera ante la necesidad que plantearon de requerir contar con personal adicional para hacer frente a los nuevos proyectos que tienen a su cargo (como la Ampliación del AIJCh y el nuevo aeropuerto de Chinchero-Cusco) y para cubrir la brecha de personal existente. Asimismo, indica que se habría vulnerado el Principio de Verdad Material pues, a pesar que CORPAC habría acreditado la existencia de gastos de personal, el Regulador no tomó en cuenta las proyecciones de gasto que proporcionó a través de la Carta N° GG.137.2022.O/6.
295. Al respecto, es preciso recordar que, de conformidad con el Principio de Verdad Material previsto en el TUO de la LPAG, las autoridades administrativas verifican los hechos que sustentan sus decisiones, para lo cual debe actuar todas medidas probatorias que sean necesarias.
296. En el presente caso, cabe señalar que, como parte de su solicitud de revisión tarifaria, CORPAC adjuntó su propuesta tarifaria (Propuesta Tarifaria de CORPAC). En esa oportunidad, la Entidad Prestadora presentó una proyección de gastos de personal para los años 2022, 2023 y 2024. Tal como se indica en el Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada, en el marco del procedimiento de revisión tarifaria, y en línea con el criterio previo adoptado por el Regulador en la revisión tarifaria 2017, mediante el Oficio N° 00012-2022-GRE-OSITRAN se solicitó a CORPAC, entre otros, que proporcione la aprobación de FONAFE de los gastos de personal considerados en su propuesta tarifaria.
297. En respuesta a este requerimiento, mediante la Carta N° G.056.2022.O/6, CORPAC señaló que, a través del Oficio N° 0336-2021-GPC-FONAFE dicha entidad le informó que por intermedio del Acuerdo de Directorio N° 001-2021/010-FONAFE se aprobó el presupuesto del año 2022. Asimismo, CORPAC remitió el Acuerdo de Directorio N° 002-2494-2021 mediante el cual se aprobó el presupuesto desagregado del año 2022, en el cual el gasto de personal total de CORPAC asciende a S/ 166 471 932.
298. Considerando el presupuesto para el año 2022 aprobado por parte de FONAFE, mediante la Carta N° GG.137.2022.O/6, CORPAC envió un archivo modificando las proyecciones de gastos de personal consideradas en su propuesta tarifaria (el resumen de las nuevas proyecciones que presentó CORPAC se presenta en la Tabla 40 del Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada).

299. De la información proporcionada por CORPAC a través de la Carta N° GG.137.2022.O/6, se pudo advertir que los gastos de personal que aprobó el directorio de CORPAC para el año 2022, en línea con la aprobación del presupuesto que realizó FONAFE, **es 22% menor** a lo que se había consignado en la Propuesta Tarifaria de CORPAC. Asimismo, se observó que para los años 2023 y 2024 CORPAC **incrementó sus proyecciones en 5% y 13%** con relación a su propuesta tarifaria.
300. Así, en la medida que, a través de Carta N° GG.137.2022.O/6, la propia empresa presentó una información distinta sobre la proyección de gastos de personal para los años 2023 y 2024, respecto a la que presentó con su solicitud de revisión tarifaria, a efectos de adoptar una decisión sobre la proyección de gastos de personal que correspondía considerarse en el cálculo de las tarifas, se solicitó a CORPAC información histórica sobre el presupuesto cuya aprobación solicitan a FONAFE, y sobre lo que finalmente esta última les aprueba. Al respecto, y como se presentó en la tabla 43 del Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada se observó que en el periodo 2017-2022, en promedio, el presupuesto de gasto de personal que FONAFE le aprueba a CORPAC es 4,4% menor a lo solicitado.
301. De esta forma, para el cálculo de las tarifas aplicables a los servicios de aeronavegación que brinda CORPAC, en el Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada se empleó, para el año 2022, los gastos de personal aprobados por FONAFE; y, para los años 2023 y 2024 se consideraron las proyecciones de gastos de personal contenidos en la Propuesta Tarifaria de CORPAC²³; los cuales, de acuerdo con lo señalado por la propia empresa²⁴, ya tenían en consideración los nuevos proyectos que tienen a su cargo, así como la brecha de personal existente.
302. En cuanto a los años 2023 y 2024, se decidió tomar en cuenta las proyecciones de gasto de personal que presentó CORPAC como parte de su propuesta tarifaria, las cuales eran más conservadoras que aquellas que presentó mediante Carta N° GG.137.2022.O/6. Ello, teniendo en cuenta que, a partir de la evidencia histórica proporcionada por la propia empresa, se observó que FONAFE aprueba montos inferiores a los que le solicita CORPAC.
303. Es importante señalar que, tal como se indicó en el numeral 350 del Informe Final, no se desestima que CORPAC pudiera requerir contar con personal adicional para el desempeño de sus funciones; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el gasto de personal de CORPAC se encuentra limitado al presupuesto que FONAFE le aprueba, en su calidad de ente rector de la actividad empresarial del Estado. Precisamente por ello, y en aplicación del Principio de Verdad Material, es que a efectos de contar con mayores elementos de juicio para adoptar una decisión sobre este punto, se requirió a CORPAC información histórica sobre el presupuesto que ha solicitado y finalmente le ha aprobado FONAFE en los últimos años (2017 a 2022), habiéndose observado que, en promedio, el presupuesto de gasto de personal que FONAFE aprueba es 4,4% menor a lo que le solicita CORPAC.
304. De hecho, en línea con esa evidencia histórica recabada de la propia Entidad Prestadora, no está demás resaltar que, como se ha mencionado previamente, los gastos de personal que aprobó el directorio de CORPAC para el año 2022, considerando el presupuesto que finalmente aprobó FONAFE para ese año, es 22% menor a las proyecciones de gastos de personal que para ese año consignó CORPAC en su propuesta tarifaria (presentada de manera previa a que FONAFE aprobara el presupuesto del año 2022).

²³ Información enviada mediante la Carta N° GG.649.2021.O/6, el 12 de agosto de 2021.

²⁴ De acuerdo con la información remitida por CORPAC, adjunta a la Carta N° GG. 999 .2021.O, recibida el 22 de noviembre de 2021.

305. Por lo tanto, es falso lo que señala CORPAC respecto a que el Ositrán habría realizado un análisis somero sobre este punto, pues como se puede observar de los párrafos 345 a 351 del Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada, el Regulador realizó una debida evaluación de los hechos que sustentan su decisión, para lo cual, incluso, se requirió a la propia empresa información histórica sobre el presupuesto que ha venido aprobando FONAFE en los últimos años.
306. Adicionalmente, es importante precisar que no es cierta la información de CORPAC en la que se señala que:

*No es posible que el presente acto administrativo mantenga su vigencia, considerando que se ha emitido sin valorar las pruebas debidamente, (...); **al respecto se observa que cuando se evaluó el concepto de gastos de personal, pese a que nuestra empresa presentó, informes, estados financieros auditados, contratos y otros, OSITRAN desestimó la propuesta de gastos operativos** (..)*

[El énfasis y subrayado es nuestro.]

307. Como se observa, CORPAC señala que para el tema de gastos de personal Ositrán no evaluó estados financieros, contratos, informes, entre otros que remitió dicha Entidad Prestadora.
308. Al respecto, debe indicarse que en la etapa de comentarios CORPAC no remitió contratos, solamente envió informes de sus áreas internas en las cuales señalan la necesidad de contar con mayor personal. Sobre este punto, como se ha indicado previamente, en ningún momento se ha desestimado que dicha Entidad Prestadora pudiera requerir contar con mayor personal; sin embargo, se ha considerado en el análisis el hecho que el gasto de personal de CORPAC se encuentra limitado al presupuesto que aprueba FONAFE, siendo que la evidencia histórica muestra que FONAFE aprueba un presupuesto menor al que solicita CORPAC.
309. En cuanto a los estados financieros, debe indicarse que las proyecciones de gastos de personal, a diferencia de los otros rubros de gastos operativos, fueron tomadas de las proyecciones elaboradas por CORPAC, las cuales dependen de sus necesidades y no de los estados financieros de la empresa. Por tanto, la afirmación que realiza la Entidad Prestadora respecto a que no se tomaron en cuenta a los estados financieros que presentaron como sustento de sus proyecciones de gastos de personal carece de fundamento.
310. En suma, carece de sustento lo alegado por CORPAC respecto a que se habría configurado una supuesta vulneración del Principio de Verdad Material y corresponde **desestimar** el argumento formulado por CORPAC sobre este extremo.
311. De otro lado, el **punto (ii)** precedente, CORPAC cuestiona lo señalado en el numeral 352 del Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada, sobre la posibilidad que contempla el RETA de llevar a cabo una revisión tarifaria extraordinaria en el caso se sustenten cambios en los supuestos considerados en el cálculo de las tarifas:

*352. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso recordar que, de conformidad con el artículo 10 del RETA102, **Ositrán se encuentra facultado a llevar una revisión extraordinaria de las tarifas, de oficio o a pedido de parte cuando existan razones fundadas sobre cambios importantes en los supuestos efectuados para su formulación**, como por ejemplo, cambios tecnológicos, variaciones exógenas de costos y otras causales económicas debidamente sustentadas.*

[El énfasis y subrayado es nuestro].

312. Sobre este punto, CORPAC indica que el Ositrán desconoce los plazos y los procedimientos de contratación que rigen en la administración pública: i) una revisión tarifaria demora entre 6 a 8 meses, aproximadamente, dada las últimas experiencias del Regulador; y, ii) en el caso de CORPAC, si se contara con el presupuesto disponible, la entidad puede demorar aproximadamente entre 10 a 11 meses para poder contratar personal. CORPAC señala que la contratación de personal implica los siguientes pasos:
- Dimensionar las Necesidades de Personal: requiere 55 días aproximadamente.
 - Contar con marco presupuestal: requiere de 130 aproximadamente.
 - Presentación de requerimiento de FONAFE: requiere de 18 días aproximadamente.
 - Aprobación de FONAFE: requiere de 30 a 60 días aproximadamente.
 - Procesos de selección de personal: requiere de 30 a 45 aproximadamente.
313. Este cuestionamiento que formula CORPAC reconoce precisamente lo que ha venido señalado el Regulador a lo largo del procedimiento, esto es, la ejecución de gastos por parte de CORPAC se encuentra sujeta a la aprobación por parte de FONAFE. Precisamente por esa razón, constituye un parámetro razonable para definir las proyecciones de gastos de personal que se deben tener en cuenta en el cálculo de las tarifas, considerar aquellos gastos que ha aprobado FONAFE (como es el caso de los gastos del año 2022); mientras que, para los años 2023 y 2024, para los cuales aún no se cuenta con la aprobación de FONAFE, resulta válido observar la evidencia histórica de los gastos que ha venido aprobando dicha entidad en los últimos años, conforme se ha expuesto en el acápite previo.
314. Sin perjuicio de las razones por las cuales se indicó que no corresponde considerar las proyecciones de gastos de personal presentadas mediante Carta N° GG.137.2022.O/6, en el Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada el Regulador mencionó esta posibilidad prevista en el artículo 10 del RETA: que a pedido de parte o de oficio se pueda llevar a cabo una revisión extraordinaria de las tarifas cuando existan razones fundadas sobre cambios importantes en los supuestos efectuados para su formulación.
315. Ciertamente, en la medida que las tarifas que se aprueban tienen un periodo de vigencia, el RETA contempla, de manera excepcional, la realización de una revisión de las tarifas antes del término del plazo de vigencia inicialmente establecido. Así, prevé que dicha revisión pueda llevarse a cabo cuando existan razones fundadas sobre cambios importantes en los supuestos efectuados para su formulación como, por ejemplo, cambios tecnológicos, variaciones exógenas de costos y otras causales económicas debidamente sustentadas.
316. Dicha posibilidad contemplada en el RETA se sustenta, por ejemplo, en razones como el Principio de sostenibilidad de la oferta²⁵ previsto en la misma norma. Así, si bien las tarifas se fijan por un determinado periodo de tiempo, si antes del término de dicha vigencia se verifican cambios importantes en los supuestos efectuados para su formulación que pudieran incidir, por ejemplo, en la sostenibilidad de la oferta, podría ser pertinente llevar a cabo una revisión extraordinaria de las tarifas, sea de oficio o a solicitud de parte.
317. Dicho esto, debe señalarse que, en el Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada no se ha indicado que en el futuro el Regulador llevará a cabo una revisión extraordinaria de las tarifas que se han establecido en el presente caso, si no que es una posibilidad prevista en la norma. De modo que, de ser el caso, CORPAC podría eventualmente plantear dicha revisión extraordinaria fundamentando debidamente su solicitud, lo que tendría que ser evaluado por el Regulador y, en caso corresponda, podría disponerse el inicio de dicha revisión extraordinaria.

²⁵ Sostenibilidad de la oferta: El nivel tarifario deberá permitir que se cubran los costos económicos de la prestación del servicio.

318. Por otro lado, sobre lo que indica CORPAC respecto a la duración del trámite de los procedimientos de revisión tarifaria, debe señalarse que, de acuerdo con las etapas establecidas en el RETA, el procedimiento de revisión tarifaria dura aproximadamente entre 7 y 8 meses. Sin embargo, es oportuno mencionar que, de manera excepcional, el RETA contempla también que en el marco de los procedimientos de revisión tarifaria se pueden establecer tarifas provisionales²⁶ con la finalidad de permitir la prestación del servicio, o cuando se verifique la ocurrencia de hechos que puedan afectar la calidad y/o continuidad del servicio, en beneficio de los usuarios. Nuevamente, es preciso señalar que no se está adelantado en el presente procedimiento lo que será materia de evaluación en una próxima revisión tarifaria de los servicios de aeronavegación que brinda CORPAC, sino que, objetivamente, se trata de disposiciones que se encuentran previstas en la norma; y, que, en caso CORPAC quisiera poner en consideración del Regulador una eventual solicitud de revisión extraordinaria o la aplicación de tarifas provisionales en ese marco, como en todos los casos, deberá sustentarlo debidamente para consideración del Regulador.
319. En virtud de lo expuesto, corresponde **desestimar** el argumento formulado por CORPAC sobre este extremo.
320. Respecto al **punto (iii)**, CORPAC alega que existiría una supuesta vulneración al Principio de Legalidad previsto en el TUO de la LPAG, pues no existe metodología en el RETA que justifique que no se haya considerado lo que presentó y sustentó la empresa sobre sus proyecciones de gasto de personal, y se considere lo aprobado por FONAFE.
321. Al respecto, y en línea con los señalado previamente en el presente informe, debe indicarse que el RETA establece criterios metodológicos con carácter enunciativo. De este modo, la mencionada norma no ha pretendido señalar con carácter taxativo los criterios metodológicos que se pueden considerar en el marco de los procedimientos de revisión tarifaria, menos aún ha pretendido listar el material probatorio que el Regulador puede considerar para la determinación de las tarifas. En consecuencia, no existe una limitación legal respecto de la información que puede tener en consideración el Regulador a efectos de sustentar la determinación de las tarifas.
322. Dicho esto, debe reiterarse que, en el presente caso, los gastos de personal que CORPAC se encuentra habilitado a ejecutar se encuentran sujetos al presupuesto que aprueba FONAFE, tal como lo ha reconocido la propia empresa en su recurso de reconsideración. Es por ello que, para el año 2022, en el Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada se ha considerado el presupuesto aprobado por FONAFE.
323. En cuanto a los años 2023 y 2024, es importante señalar que, en la medida que aún no se cuenta con el presupuesto aprobado por FONAFE, se consideró los gastos de personal que proporcionó la propia Entidad Prestadora como sustento de su propuesta tarifaria (presentada mediante Carta N° GG.649.2021.O/6). Sin embargo, lo que pretende CORPAC es que no se considere esa información, sino los montos que presentó posteriormente mediante Carta N° Carta N° GG.137.2022.O/6).
324. Como se explicó en detalle al abordar el punto (i) de la sección III.3.1.3 de este informe, habiendo presentado CORPAC distinta información en el marco del presente procedimiento, a efectos de adoptar una decisión sobre las proyecciones de gastos de personal que debía considerarse en el cálculo de las tarifas, se tuvo en consideración la evidencia histórica sobre los presupuestos que solicita CORPAC y el que finalmente le aprueba FONAFE. Nuevamente, dicho criterio resulta razonable en la medida que el presupuesto que se encuentra habilitado a ejecutar CORPAC depende del presupuesto que le aprueba FONAFE.

²⁶ Artículo 13.- Tarifas provisionales Excepcionalmente, en el marco de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria, el Ositrán podrá establecer tarifas provisionales las cuales serán aplicables en tanto finalice dicho procedimiento, con la finalidad de permitir la prestación del servicio, o cuando se verifique la ocurrencia de hechos que puedan afectar la calidad y/o continuidad del servicio, en beneficio de los usuarios.

325. En consecuencia, no existiendo limitación legal sobre el material probatorio que el Regulador puede considerar para adoptar una decisión sobre este punto, esta institución ha evaluado debidamente la información que obra en el expediente a efectos de decidir sobre este aspecto, habiéndose explicado en el Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada los motivos de dicha decisión. Siendo ello así, no existe una vulneración al Principio de Legalidad como ha alegado CORPAC.
326. Por tanto, corresponde, corresponde **desestimar** el argumento formulado por CORPAC sobre este extremo.
327. Con relación al **punto (iv)**, CORPAC ha presentado a través de su recurso de reconsideración tres laudos arbitrales a favor de tres sindicatos: SITE, SITPRUCOR y SUCTA. Sobre el particular, indica que esos tres laudos se encuentran en ejecución, obligando a dicha Entidad Prestadora a incluir costos laborales que están directamente relacionados con los servicios que presta.
328. Al respecto, considerando que CORPAC asumirá gastos de personal producto de la emisión de los tres laudos remitidos como sustento de su recurso de reconsideración, se considera consistente con la metodología de Costo de Servicio incorporar dichos conceptos en el cálculo de las tarifas; esto, debido a que los incrementos salariales se aplican sobre las remuneraciones básicas de los trabajadores, los cuales forman parte de los gastos de personal. Es importante indicar que, de acuerdo con los mencionados laudos, los incrementos salariales deben aplicarse desde el año 2019. Es decir, en el cálculo de las tarifas debe incorporarse el incremental de los gastos de personal del 2019 al 2021; así como las correspondientes proyecciones de los años 2022-2024.
329. Considerando los tres laudos proporcionados por CORPAC como sustento de su recurso de reconsideración, a fin de verificar los incrementales salariales que deben incorporarse en el cálculo de las tarifas, mediante los Oficios N° 149 y 153-2022-GRE-OSITRAN²⁷ se solicitó a CORPAC que remita el detalle de los valores de los gastos incrementales que se desprenden de la implementación de los mencionados laudos a favor del personal de CORPAC afiliado al SITE, SITPRUCORP y al SUCTA; así como de los *drivers* empleados para asignar dichos incrementos a los servicios de aeronavegación. En respuesta a las comunicaciones mencionadas, mediante escritos S/N de fechas 5, 11 y 15 de agosto de 2022, CORPAC dio respuesta a los mencionados requerimientos de información.
330. Cabe señalar que, de manera adicional a la información requerida mediante los Oficios N° 149 y 153-2022-GRE-OSITRAN -relativa a los tres laudos que presentó como sustento de su recurso de reconsideración- CORPAC envió estimaciones de gastos de personal incrementales que se derivarían de otros procesos arbitrales que, según lo señalado por dicha empresa, se encuentran en trámite²⁸.

²⁷ Asimismo, en la reunión que se llevó cabo el 12 de agosto de 2022, se le solicitó el detalle de las proyecciones de los gastos incrementales que se generan de la implementación de los laudos, para los años 2022, 2023 y 2024.

²⁸ Esta información fue proporcionada por CORPAC mediante el escruo S/N de fecha 15 de agosto de 2022.

331. Al respecto, debe señalarse que, en su recurso de reconsideración, CORPAC únicamente planteó como pretensión que se incorporen en el cálculo de las tarifas los gastos de personal que deben asumir como consecuencia de los laudos emitidos a favor del SITE, SITPRUCORP y SUCTA. Por tanto, estos nuevos incrementos de gastos de personal que ha planteado CORPAC a través de su Escrito S/N de fecha 15 de agosto de 2022, excede las pretensiones de su recurso de reconsideración. Sobre el particular cabe recordar que, de conformidad con el numeral 218.2²⁹ del artículo 218 del TUE de la LPAG, la Entidad Prestadora tenía un plazo perentorio para interponer su recurso de reconsideración el cual vencía el 02 de agosto de 2022, debiendo plantearse dentro de dicho plazo legal las pretensiones en las cuales sustenta su respectivo recurso. Así, en la medida que las estimaciones que ha presentado mediante el Escrito /N de fecha 15 de agosto de 2022 califican como una nueva pretensión, la misma deviene en improcedente por extemporánea.
332. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que CORPAC no ha proporcionado evidencia de que estos nuevos procedimientos arbitrales aludidos en su Escrito S/N de fecha 15 de agosto de 2022, hayan concluido; motivo por el cual, de igual forma, carece de sustento los incrementos de gastos de personal presentados por CORPAC para esos casos.
333. Así, en la siguiente tabla se muestra el detalle de los gastos de personal incrementales que resultan de la aplicación de los tres laudos mencionados que sustentaron el recurso de reconsideración de CORPAC (SITE, SITPRUCORP y SUCTA), los cuales afectan a la remuneración básica y a los conceptos que dependen de la remuneración básica, por ejemplo, las vacaciones, las gratificaciones, entre otros.

Tabla 1: Gastos de personal incrementales asociados a los servicios de aeronavegación, como resultado de la implementación de los tres laudos (soles)

Sindicatos	2022*	2023	2024
SITE	2 030 293	566 849	566 849
SITPRUCORP	998 949	393 985	393 985
SUCTA	3 510 263	1 023 797	1 023 797
Total	6 539 505	1 984 632	1 984 632

* Incluye los pagos retroactivos de los años 2019-2021.

Fuente: CORPAC.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

334. Cabe precisar que, en el Recurso de Reconsideración de CORPAC, se señala que los gastos de personal asignados a los servicios de aeronavegación que incorporan los incrementos salariales de los tres laudos (SITE; SUCTA y SITPRUCORP) ascienden a S/ 128,8 millones en el año 2022, S/ 181,1 millones en el año 2023, y S/ 172,6 millones en el año 2024³⁰. Sin embargo, al agregar a los gastos de personal considerados en el Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada los valores presentados en la Tabla 1, los gastos de personal totales ascienden a S/ 125,2 millones en el 2022, S/ 143,2 millones en el año 2023 y S/ 145,7 millones en el año 2024. Como se observa en la siguiente tabla, los gastos de personal considerados por CORPAC en su recurso de reconsideración son mayores a los calculados con la información que CORPAC remitió mediante los Escritos S/N de fecha 5, 11 y 15 de agosto de 2022.

²⁹ "Artículo 218. Recursos administrativos (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

³⁰ Los gastos de personal asignados a los servicios de aeronavegación corresponden a la suma de los rubros "Aeronavegación" más el 50% de "Mixtos" presentados en la Tabla 6 del Recurso de Reconsideración de CORPAC.

Tabla 2: Gastos de personal que incorporan la implementación de los tres laudos, asignados a los servicios de aeronavegación (soles)

Gastos de Personal aeronavegación	2022	2023	2024
Reconsideración de CORPAC	128 835 757	181 143 885	172 583 725
Informe Final + Incrementales sustentados por CORPAC ^{/1}	125 240 499	143 247 926	145 747 869
Var %	3%	26%	18%

/1 Los montos incrementales empleados fueron enviados por CORPAC mediante los Escritos S/N de fecha 5, 11 y 15 de agosto de 2022

Fuente: CORPAC.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

335. Por lo señalado, dado que el detalle de los incrementos salariales que resultan de la aplicación de los tres laudos (SITE, SUCTA y SITPRUCORP) fue remitido por CORPAC mediante los Escritos S/N de fecha 5, 11 y 15 de agosto de 2022, esta es la información que corresponde incorporar en el cálculo de las tarifas de los servicios de aeronavegación.
336. Así, al incorporar los gastos de personal incrementales presentados en la Tabla 1 en el cálculo de las tarifas de aeronavegación, se modifican los flujos de caja descontados de SNAR-Sobrevuelo y Aproximación presentados en las Tablas 95 y 96 del Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla 3: Flujo de caja económico para los servicios de SNAR nacional, SNAR internacional y Sobrevuelo (miles de soles)

Año	2021	2022	2023	2024
Ingresos por prestación del servicio		165 480	203 668	216 397
Ingresos por Usuarios no atribuibles		168	207	220
Ingreso Bruto total		165 648	203 875	216 617
Pago al MTC	10,00%	(8 724)	(10 737)	(11 408)
Aporte por Regulación	1,00%	(1 656)	(2 039)	(2 166)
Contribuciones		(10 380)	(12 776)	(13 574)
Ingresos Netos		155 268	191 099	203 042
Suministros y Materiales		(5 753)	(5 868)	(5 985)
Gastos de Personal		(87 625)	(100 224)	(101 973)
Participación de los trabajadores		(99)	(1 182)	(1 521)
Servicios prestados por terceros		(24 979)	(25 479)	(25 989)
Mantenimiento		(3 825)	(3 901)	(3 979)
Seguros y tributos		(4 557)	(4 648)	(4 741)
Otros Costos		(4 330)	(4 417)	(4 505)
Costos incrementales		(600)	(1 188)	(1 385)
Costo de operación (Usuarios no atribuibles)		(137)	(150)	(153)
Total Costos de Operación		(131 904)	(147 058)	(150 232)
Pago de IR		(553)	(6 624)	(8 527)
Flujo de Caja Operativo		22 811	37 417	44 283
Valor inicial de los activos	(231 982)	-	-	-
Inversiones	-	(13 823)	(32 523)	(19 028)
Recuperación de la inversión	-	-	-	231 372
Flujo de Caja Económico	(231 982)	8 987	4 894	256 628
WACC	5,42%			
VAN	-			
EGyP		2022	2023	2024
Ingresos Brutos		165 648	203 875	216 617
Contribuciones		(10 380)	(12 776)	(13 574)
Costos de operación, neto de participaciones		(131 806)	(145 876)	(148 711)
Depreciación y Amortización		(21 490)	(21 588)	(23 906)
Utilidad Operativa		1 972	23 635	30 425
Pago de IR y Participación de los trabajadores				
Participación de los trabajadores		99	1 182	1 521
Impuesto a la renta		553	6 624	8 527

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán

Tabla 4: Flujo de caja económico para el servicio de Aproximación (miles de soles)

Año	2021	2022	2023	2024
Ingresos por prestación del servicio		17 390	21 402	22 740
Ingresos por Usuarios no atribuibles		23	29	31
Transferencias del AIJCh		53 711	70 491	77 576
Ingreso Bruto total		71 124	91 923	100 347
Aporte por Regulación	1,00%	(711)	(919)	(1 003)
Contribuciones		(711)	(919)	(1 003)
Ingresos Netos		70 413	91 003	99 343
Suministros y Materiales		(2 436)	(2 485)	(2 534)
Gastos de Personal		(37 489)	(42 880)	(43 628)
Participación de los trabajadores		-	(571)	(780)
Servicios prestados por terceros		(13 080)	(13 342)	(13 609)
Mantenimiento		(2 106)	(2 148)	(2 191)
Seguros y tributos		(1 815)	(1 851)	(1 888)
Otros Costos		(2 252)	(2 298)	(2 343)
Costos incrementales		(1 366)	(1 932)	(2 389)
Costo de operación (Usuarios no atribuibles)		(95)	(105)	(107)
Total Costos de Operación		(60 639)	(67 610)	(69 470)
Pago de IR		-	(3 199)	(4 373)
Flujo de Caja Operativo		9 774	20 194	25 501
Valor inicial de los activos	(128 306)	-	-	-
Inversiones	-	(8 230)	(28 502)	(14 818)
Recuperación de la inversión	-	-	-	146 675
Flujo de Caja Económico	(128 306)	1 544	(8 308)	157 358
WACC	5,42%			
VAN	-			

EGyP	2022	2023	2024
Ingresos Brutos	71 124	91 923	100 347
Contribuciones	(711)	(919)	(1 003)
Costos de operación, neto de participaciones	(60 639)	(67 040)	(68 690)
Depreciación y Amortización	(12 470)	(12 548)	(15 050)
Utilidad Operativa	(2 696)	11 416	15 604
Pago de IR y Participación de los trabajadores			
Participación de los trabajadores	-	571	780
Impuesto a la renta	-	3 199	4 373

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán

337. Luego, teniendo en cuenta la metodología empleada en la presente revisión, y que la variable que cierra el modelo, es decir, la que logra que el VAN de cada flujo de caja económico sea igual a cero, es la tasa de variación de las tarifas revisadas respecto de las vigentes, al incorporar los gastos de personal incrementales se obtienen las variaciones tarifarias que se muestran en la Tabla 5:

Tabla 5: Variación de las tarifas luego de incorporar los gastos de personal como resultado de la implementación de los tres laudos

Servicios	Moneda	Var% Reconsideración
SNAR Nacional	S/	-23,60%
SNAR Internacional	USD	-21,60%
Aproximación	S/	24,40%
Sobrevuelo	USD	-21,60%

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán

338. Así, considerando las variaciones de las tarifas presentadas en la Tabla 5, a continuación, se presentan las nuevas tarifas de los servicios de aeronavegación, como resultado de incorporar los gastos de personal incrementales (ver Tabla 6).

Tabla 6: Tarifas para los servicios de aeronavegación (no incluyen IGV)

Servicio PMD	Unidad de cobro	Tarifas revisadas
SNAR Nacional		S/
Hasta 5,7 t	Kilómetro recorrido	0,13
Más 5,7 t hasta 10 t	Kilómetro recorrido	0,25
Más de 10 t hasta 35 t	Kilómetro recorrido	0,28
Más de 35 t hasta 70 t	Kilómetro recorrido	0,37
Más de 70 t hasta 105 t	Kilómetro recorrido	0,56
Más de 105 t	Kilómetro recorrido	0,73
Cargo mínimo		12,20
SNAR Internacional		USD
Hasta 5,7 t	Kilómetro recorrido	0,05
Más 5,7 t hasta 10 t	Kilómetro recorrido	0,11
Más de 10 t hasta 35 t	Kilómetro recorrido	0,12
Más de 35 t hasta 70 t	Kilómetro recorrido	0,16
Más de 70 t hasta 105 t	Kilómetro recorrido	0,24
Más de 105 t	Kilómetro recorrido	0,34
Cargo mínimo		5,83
Aproximación		S/
Hasta 10 t	Tonelada métrica	4,19
Más de 10 t hasta 35 t	Tonelada métrica	4,68
Más de 35 t hasta 70 t	Tonelada métrica	5,21
Más de 70 t hasta 105 t	Tonelada métrica	5,73
Más de 105 t	Tonelada métrica	6,28
Cargo mínimo		10,45
Sobrevuelo		USD
Hasta 55 t	Kilómetro recorrido	0,15
Más de 55 t hasta 115 t	Kilómetro recorrido	0,24
Más de 115 t hasta 200 t	Kilómetro recorrido	0,47
Más de 200 t	Kilómetro recorrido	0,70

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

III.4.1.4. Sobre la supuesta vulneración del Principio de Debido Procedimiento

339. CORPAC alega que se habría vulnerado el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el TUO de la LPAG, indicando que se *ha resuelto algunos puntos de nuestros comentarios a la publicación de la propuesta de fijación tarifaria, sin sustentar de manera debida los argumentos que validarían esa posición, lo cual afecta nuestro derecho de defensa. Así, señala que, al haberse vulnerado el principio de legalidad, de predictibilidad, de verdad material, el acto impugnado vulnera el principio de debido procedimiento y por lo tanto afecta la defensa de nuestra empresa. No es posible que el presente acto administrativo mantenga su vigencia, considerando que se ha emitido sin valorar las pruebas debidamente, aplicando metodologías que no habían señaladas en el RETA y desvirtuando argumentos sin un análisis o sustento adecuado, lo cual es una vulneración al principio del debido procedimiento administrativo.*
340. De acuerdo con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el Principio de debido procedimiento establece lo siguiente:

1.2. Principio del debido procedimiento.- *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho,*

emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

341. Como se puede observar, de conformidad con el mencionado principio, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento, tales como a exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente.
342. En el presente caso, CORPAC sustenta una supuesta vulneración al Principio de debido procedimiento, en las presuntas vulneraciones incurridas en el análisis de porcentaje de ejecución de inversiones, mecanismo de ajuste por inversiones no ejecutadas, y la determinación de gastos de personal. En la medida que en los acápite III.4.1.1, III.4.1.2, y III.4.1.3 del presente informe se han analizado dichas supuestas vulneraciones, corresponde remitirse a los argumentos expuestos en dichos acápite, en los cuales se han desestimado los argumentos expuestos por CORPAC. Sin perjuicio de lo cual, de manera particular, se reitera lo siguiente:
- En cuanto a las supuestas faltas de motivación, ha quedado acreditado que el Regulador ha motivado debidamente sus determinaciones sobre el porcentaje de ejecución de inversiones, el mecanismo de ajuste por inversiones no ejecutadas y los gastos de personal, incluyendo la debida evaluación de los comentarios recibidos por parte de los interesados (entre ellos, CORPAC). Frente a la motivación desarrollada por el Regulador en el Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada, CORPAC ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, como lo ha efectuado a través de su recurso de reconsideración, por lo que no existe afectación alguna a su derecho de defensa.
 - Asimismo, Ositrán ha efectuado sus determinaciones sobre las materias antes señaladas en estricta observancia del Principio de Legalidad, en ejercicio de sus atribuciones conferidas legalmente y respetando la normativa aplicable. Así, ha quedado claro que la aplicación de los mecanismos de ajuste sobre el porcentaje de ejecución de inversiones, así como el mecanismo de ajuste por inversiones no ejecutadas, se han efectuado en ejercicio de su función reguladora, no existiendo impedimento legal alguno para su aplicación, más aún cuando los criterios metodológicos previstos en el Anexo II del RETA tienen carácter enunciativo.
 - De igual forma, el Regulador ha evaluado las pruebas aportadas por CORPAC; asimismo, en aras de verificar los hechos que sustente su decisión, ha efectuado los requerimientos de información necesarios para sustentar su posición. Es conveniente reiterar que las supuestas vulneraciones del Principio de verdad material que ha alegado CORPAC, en estricto, no se encuentran orientadas a cuestionar que el Regulador no haya verificado los hechos que sustentan su decisión, sino que lo que cuestiona es el criterio empleado por el Ositrán para la determinación de las tarifas. Así, en el caso del porcentaje de ejecución de inversiones, CORPAC no cuestiona que el Regulador no haya verificado las inversiones ejecutadas por la empresa, si no que cuestiona el criterio de no considerar un porcentaje de ejecución superior al 100%. De igual forma, en el caso de gastos de personal, nuevamente, en esencia, CORPAC no cuestiona que no se haya evaluado la información que presentó como sustento de sus proyecciones de gastos de personal, si no que cuestiona el criterio del Regulador de tomar como parámetro los presupuestos que aprueba FONAFE. Los criterios aplicados por este Regulador se encuentran debidamente sustentados en el Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada, tal como se ha expuesto previamente.

- En cuanto a la supuesta vulneración del Principio de Predictibilidad que alegó CORPAC sobre la determinación del porcentaje de ejecución de inversiones y mecanismo de ajuste por inversiones no ejecutadas, como se explicó en los acápites III.3.1.1 y III.3.1.2 del presente informe, no se ha vulnerado dicho principio, debiendo reiterarse que lo único que prohíbe el mencionado principio son los cambios de criterio de manera arbitraria, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
343. Por las consideraciones antes expuestas, debe señalarse que carecen de fundamento las alegaciones que ha vertido CORPAC sobre una supuesta vulneración al Principio de debido procedimiento.
344. Siendo ello así, corresponde **desestimar** los argumentos formulados por CORPAC en este extremo.

III.4.1.5. Sobre la racionalidad económica de las tarifas aprobadas

345. Por otro lado, CORPAC cuestiona si una reducción de tarifas en la magnitud propuesta por el Regulador tiene racionalidad económica, señalando los siguientes fundamentos:
- (i) A su juicio, Ositrán no considera el impacto de las medidas adoptadas en la gestión de la empresa estatal, y en particular, que los resultados propuestos por el Regulador afectarán no solo las operaciones, sino las inversiones necesarias para el desarrollo aeronáutico del país. Según indica CORPAC, el punto de partida en la evaluación que debe hacer el Consejo Directivo, parte de analizar (i) la situación económica operativa de la empresa, (ii) la coyuntura actual (proceso de recuperación económica post COVID-19) y (iii) los futuros desembolsos de CAPEX que son necesarios para prestar los servicios de aeronavegación con la adecuada calidad.
 - (ii) El modelo económico financiero elaborado por el Ositrán parte por considerar la información de los estados financieros de la Contabilidad Regulatoria de CORPAC; sin embargo, el Regulador no está considerando el indicador EBITDA³¹, con el cual *“se puede apreciar la diferencia neta entre ingresos y gastos directamente relacionados con la actividad económica del negocio, siendo posible apreciar la capacidad que tiene la empresa para cumplir con sus obligaciones adicionales, como las financieras. Para su construcción se considera solamente los ingresos generados por el negocio, para luego restar los costos y gastos correspondientes”*. Así, a criterio de CORPAC, un primer análisis que debe realizar el Consejo Directivo es respecto a la situación inicial en términos de EBITDA de las líneas de negocio a evaluar para poder determinar: (a) la situación actual de la empresa; (b) si los resultados del modelo económico financiero elaborado por el Regulador tienen sentido; y (c) si podrá afrontar las inversiones futuras.
 - (iii) Según CORPAC, se puede concluir que el EBITDA de los servicios de SNAR Nacional y Aproximación, al ser negativos, no alcanzan a cubrir las necesidades operativas y mucho menos podrán cubrir las futuras necesidades generadas por las inversiones. Para el caso de Aproximación, en el modelo económico financiero del Regulador se propone utilizar una parte de las transferencias realizadas por el concesionario del AIJCh para cubrir directamente el déficit de ese servicio, pero como el modelo advierte, esa transferencia no sería suficiente y por eso se propone un incremento tarifario de 16,8% para ese rubro. Si ese rubro cuenta con el subsidio de las transferencias y se propone incrementar tarifas, algo similar o con mayor razón, debería suceder en las líneas de negocio con EBITDA negativo.

³¹ Esto es, la utilidad antes de intereses, impuestos, depreciación y amortización, por sus siglas en inglés

Tabla 1. Valor de EBITDA por línea de negocio. Valores en miles de soles.

EBITDA	2017	2018	2019	2020	2021
Snar Nacional	-36,452	-33,065	-33,224	-40,949	-43,796
Snar Internacional	44,640	44,932	46,279	5,559	15,762
Aproximación	-54,533	-52,784	-54,826	-43,734	-57,785
Sobrevuelo	55,624	48,785	50,552	19,854	35,868

Fuente: Contabilidad Regulatoria de CORPAC. Estados Financieros

Tomado del Escrito S/N, de fecha 27 de julio de 2022, presentado por CORPAC S.A.

- (iv) CORPAC señala que estamos en un contexto de desarrollo aeronáutico (navegación aérea y aeroportuario) que implica la modernización del AIJCh, con las respectivas inversiones realizadas o programadas por CORPAC que, dados los compromisos asumidos, son necesarias de implementar en los siguientes años. En los últimos cinco años --incluidos los años de pandemia--, CORPAC ha realizado inversiones, en promedio, de USD 13,17 millones; un valor similar es el que propone dicha entidad prestadora para los siguientes tres años, es decir, un valor promedio de USD 13,19 millones. Dado el nivel actual de las tarifas, se pudieron realizar estas inversiones, a pesar de la menor demanda de los últimos años y que recién se recuperará a niveles del 2019 en el 2024, según el propio Ositrán.

Análisis de estas Gerencias

346. Con relación al **punto (i)**, debe indicarse que el cálculo de las tarifas de aeronavegación se realiza mediante la metodología de Costo de Servicio. Al respecto, tal como se señaló en el numeral 199 del Informe Final:

“199. La metodología de Costo de Servicio busca garantizar que **CORPAC se encuentre en condiciones de cubrir los costos necesarios de inversión, operación y mantenimiento para la adecuada prestación de los servicios**, a fin de garantizar la seguridad en las operaciones de vuelo.”

[El énfasis y subrayado es nuestro].

347. En esa línea, para el cálculo de las tarifas de aeronavegación se empleó la información disponible en el marco del procedimiento de la revisión de las tarifas, la cual, contrariamente a lo señalado por CORPAC, sí incluía la información de la empresa, la coyuntura actual y los futuros desembolsos de CAPEX que son necesarios para prestar los servicios de aeronavegación.
348. Así, con relación a la información de la empresa, en el numeral 291 del Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada se indicó que la información del Contabilidad Regulatoria de CORPAC era empleada como base para la proyección de los costos operativos; asimismo, en el numeral 219 del mencionado informe se señaló que, para efectos de realizar las proyecciones de demanda se analiza el comportamiento histórico del tráfico aéreo de los últimos años:

“219. A partir de la **información de operaciones remitida por CORPAC se procederá a analizar el comportamiento histórico de la demanda por cada servicio regulado** de aeronavegación durante el periodo 2017-2021. Para ello, se considerará la unidad de medida utilizada en el cobro de las tarifas de cada servicio; así, en el caso de los servicios de SNAR nacional, SNAR internacional y Sobrevuelo, la demanda se encuentra expresada en kilómetros recorridos, mientras que, en el caso del servicio de Aproximación, la demanda se encuentra expresada en toneladas del PMD de las aeronaves.

(...)

291. (...) En ese marco, para la determinación de las tarifas de aeronavegación, el Regulador considerará los costos relacionados directa o indirectamente a los servicios materia de la revisión tarifaria, **tomando como punto de partida los reportes de Contabilidad**

Regulatoria de CORPAC aprobados, los cuales fueron elaborados empleando el método de asignación de Costeo Basado en Actividades (ABC)⁶⁸. (...)

⁶⁸ Es importante indicar que los Estados Financieros Regulatorios son auditados por una empresa contratada directamente por la Contraloría General de la República (CGR) mediante un proceso de contratación basado en la normativa vigente de la CGR.”

[El énfasis y subrayado es nuestro.]

349. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por CORPAC, para la determinación de las tarifas sí se ha tenido en cuenta la situación económica y operativa de la empresa.
350. Además, debe indicarse que tanto en las proyecciones de demanda como en las proyecciones de las variables macroeconómicas se encuentran incorporadas las expectativas de recuperación de los efectos ocasionados por la pandemia del COVID-19. Al respecto, en los numerales 207 y 232 del Informe final se señaló lo siguiente³²:

“207. Todas las variables consideradas en los flujos de caja se encuentran expresadas en soles, debido a que los montos correspondientes tanto a la base de activos como a los Estados Financieros Regulatorios de CORPAC se encuentran expresados en la moneda local. Para ello, las **inversiones y los ingresos facturados en dólares americanos (USD) fueron convertidos a soles empleando las proyecciones de las variables macroeconómicas que se detallan en la Tabla 23.**

(...)

232. Por su parte, en el caso de la variable θ_t , **tasa de crecimiento esperada, considerando que durante el periodo 2022-2024 el sector aeronáutico se encontrará en una situación de reactivación post-pandemia, dicha tasa será estimada a partir de los pronósticos de recuperación del tráfico aéreo de pasajeros en Latinoamérica presentados en el reporte elaborado por ICF, empresa global de servicios de consultoría (ICF, 2021)**⁵⁴, el cual muestra estimaciones respecto de los niveles de recuperación del tráfico aéreo de pasajeros hasta el año 2026.

⁵⁴ ICF es una empresa con más de 50 años de experiencia que realiza consultorías y brinda servicios digitales a nivel global, tanto al sector público como el privado. Tomado de: <https://investor.icf.com/> (última revisión: 9/3/2022). Cabe mencionar que se ha recogido esta fuente de información de la propuesta presentada por AETAI (mediante la Carta N° 0096-2021-GG/AETAI, del 18 de noviembre de 2021), debido a que esta es la información más actualizada con la que se cuenta.”

[El énfasis y subrayado es nuestro.]

351. Así, de lo expuesto, se confirma que para el cálculo de las tarifas sí se ha tomado en consideración la coyuntura actual de reactivación postpandemia.
352. Del mismo modo, para el caso de los desembolsos futuros de CAPEX por parte de CORPAC, debe mencionarse que, siguiendo la metodología de Costo de Servicio, y tal como se aprecia en el numeral 513 del Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada, para la determinación de las tarifas sí se ha incorporado el plan de inversiones de CORPAC para el periodo de análisis, razón por la cual las tarifas calculadas le permiten a la entidad prestadora su recuperación en el tiempo:

“513. (...) en la Tabla 76 se presenta el resumen del programa de inversión de CORPAC, por tipo de activo, que será considerado en el cálculo de las tarifas.

³² Cabe indicar que, luego de los comentarios recibidos, se actualizaron las variables macroeconómicas, las cuales se presentaron en la Tabla 24 del informe Final.

Tabla 76: Programa de Inversión, periodo 2022-2024 (en dólares)

Total	2022	2023	2024
Edificaciones y construcciones	23 157	752 184	319 325
Equipos de informática	0	306 393	0
Maquinaria y equipo	5 780 381	14 770 497	8 235 727
Otros	18 744	18 058	109 651
Total	5 822 282	15 847 132	8 664 703

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.”

353. De este modo, por lo señalado, se observa que para la determinación de las tarifas aprobadas por el Ositrán sí se ha tenido en cuenta el análisis integral aludido por CORPAC, el cual incorpora la situación de la empresa, la coyuntura de recuperación postpandemia y los desembolsos futuros de CAPEX por parte de esta.
354. Por tanto, en virtud de lo expuesto, **se desestima** el punto (i) argumentado por CORPAC.
355. Con relación a los **puntos (ii) y (iii)**, en los argumentos presentados, CORPAC manifiesta que el Regulador debería analizar la situación inicial de las líneas de negocio en términos del indicador EBITDA para poder determinar la situación actual de la empresa, si los resultados del modelo económico financiero elaborado por el Regulador tienen sentido y si la empresa podrá afrontar las inversiones futuras. Al respecto, resulta importante señalar que, en el transcurso del procedimiento, CORPAC no alegó que el Regulador debería considerar tal indicador como parte del análisis que efectúa para la determinación de las tarifas. En efecto, la Propuesta Tarifaria de CORPAC considera únicamente a la metodología de Costo de Servicio como la adecuada para dicho propósito:

“V Propuesta tarifaria

46. De acuerdo con lo establecido en el RETA, a la hora de elegir la metodología para revisar una tarifa se debe considerar el tipo de infraestructura y la naturaleza del servicio.

47. Dado que los servicios de aeronavegación la presente solicitud de revisión son los mismos (SNAR Nacional, SNAR Internacional, Sobrevuelo y Aproximación) que en la revisión de 2017, se pueden emplear los mismos argumentos que empleó Ositrán para seleccionar la metodología de regulación de los servicios de aeronavegación en el Informe de Revisión de las Tarifas de los Servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo, Prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CORPAC S.A.⁹

(...)

49. Por lo expuesto, la metodología de costo de servicio es la más adecuada para la naturaleza del servicio cuya tarifa se debe revisar.”

[El subrayado es nuestro.]

356. Del mismo modo, en sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán, CORPAC tampoco hizo mención de que el indicador EBITDA debería ser considerado por el Regulador como parte del análisis que efectúa para la determinación de las tarifas. Si bien entre los comentarios presentados, la Entidad Prestadora hace referencia a dicho indicador, esto lo realiza de manera descriptiva como parte del sustento que presentó sobre la baja ejecución de inversiones que tuvo en los años 2020 y 2021, sin plantear que dicho indicador sea considerado por el Regulador para analizar la situación inicial de las líneas de negocio, tal como lo manifiesta en su Recurso de Reconsideración. En efecto, mediante la Carta N° GG.0397.2022.O/6, recibida el 13 de mayo de 2022, señaló lo siguiente:

“81. Cómo se aprecia en la tabla 8, durante el 2019, año previo a la pandemia, cuando el volumen de operaciones era similar a años anteriores, CORPAC contaba con EBITDA (Utilidad antes de intereses, impuestos, depreciación. Amortización) positivo. Esto es importante, dado que el EBITDA es un indicador que permite analizar la capacidad de generación de excedentes de una empresa.

82. Cómo lo señala Bravo (2019)¹³, con este indicador “se puede apreciar la diferencia neta

entre ingresos y gastos directamente relacionados con la actividad económica del negocio, siendo posible apreciar la capacidad que tiene la empresa para cumplir con sus obligaciones adicionales, como las financieras. Para su construcción se considera solamente los ingresos generados por el negocio, para luego restar los costos y gastos correspondientes.”

83. *Al revisar los resultados de CORPAC, es de resaltar que, en el período de la pandemia (2020-2021), el EBITDA en ambos años haya sido negativo y con montos menores en 147% y 110%, respecto al 2019. Esto quiere decir, que era económicamente imposible a CORPAC poder realizar la totalidad de las inversiones programadas durante esos dos años.”*

[El subrayado es nuestro.]

357. Ahora bien, en su Recurso de Reconsideración, CORPAC manifiesta que el Regulador debería analizar la situación inicial de las líneas de negocio en términos del indicador EBITDA para poder determinar la situación actual de la empresa; si los resultados del modelo económico financiero elaborado por el Regulador tienen sentido; y, si la empresa podrá afrontar las inversiones futuras.
358. Sobre el particular, tal como se mencionó previamente, en la sección VI.1 del Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada se indicó que, para la revisión de las tarifas de aeronavegación de CORPAC, la metodología empleada sería la de Costo de Servicio, la cual, de conformidad con el RETA, “*consiste en establecer el nivel tarifario de la empresa regulada de forma que le permita cubrir el costo económico en que incurre para producir los servicios que brinda*”. Como se evidenció en párrafos anteriores, dicha metodología también fue considerada por CORPAC al momento de elaborar la propuesta tarifaria que presentó como sustento de su solicitud de revisión tarifaria. Al respecto, debe señalarse que, de acuerdo con el Anexo II del RETA, para la aplicación de la metodología de Costo de Servicio no se requiere el uso del indicador EBITDA.
359. Asimismo, es importante tener en cuenta que, si bien el EBITDA es un indicador financiero que permite cuantificar el desempeño de la empresa desde el punto de vista de la generación de excedentes, este indicador presenta una orientación principalmente retrospectiva debido a que, para fines de evaluar el desempeño de la empresa, se construye sobre la base de la información del año contable culminado a efectos de poder valorar su situación financiera en dicho momento específico. Ello discrepa del marco considerado en el presente procedimiento, que consistió en implementar la metodología de Costo de Servicio mediante la construcción de flujos de caja descontados, los cuales toman en cuenta tanto los costos operativos como los gastos de capital que proyectan ser incurridos por la empresa durante la vigencia de las tarifas. Así, puesto que dichos flujos son construidos sobre la base de información futura, la metodología considerada en la presente revisión posee una orientación prospectiva, lo cual no se condice con el análisis retrospectivo planteado por CORPAC respecto al uso del indicador EBITDA.
360. En esa línea, cabe indicar que, tal como se mencionó en la Propuesta Tarifaria del Ositrán, no corresponde considerar los resultados positivos o negativos de los ejercicios previos, toda vez que no forman parte del periodo regulatorio analizado ni es objeto de la revisión tarifaria compensar las utilidades o pérdidas registradas en los años anteriores a la revisión. En efecto, en el pie de página 46 de la Propuesta Tarifaria del Ositrán se señaló lo siguiente:

⁴⁶ *Como se señala en la sección V.8, la Propuesta Tarifaria de CORPAC incluye dentro del flujo de caja los resultados operativos negativos obtenidos en el año 2020, señalando que dichas pérdidas obedecen a circunstancias exógenas, cuyo riesgo no puede ser asignado a CORPAC.*
(...)

Al respecto, teniendo en cuenta que el horizonte temporal del flujo de caja empleado para la formulación de las Tarifas así como el periodo regulatorio para su vigencia abarca desde el año 2021 hasta el 2024, no corresponde considerar los resultados positivos o negativos de los ejercicios previos, toda vez que no forman parte de dicho periodo regulatorio ni es objeto de la revisión tarifaria compensar las utilidades o pérdidas registradas en los años anteriores a la revisión.”

[El subrayado es nuestro.]

361. Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado, si se intentara efectuar el ejercicio de calcular el indicador EBITDA a partir de la información proyectada en los flujos de caja económicos contruados en el Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada, teniendo en cuenta que en los flujos de caja empleados para el cálculo de las tarifas se dispone de información de ingresos y costos operativos proyectados³³, se obtendrían valores del EBITDA esperado para cada uno de los años de vigencia de las tarifas. En efecto, si se toma la información de los flujos de caja presentados en las Tablas 95 y 96 del Informe Final, los cuales al ser descontados presentan un Valor Actual Neto igual a cero con las tarifas aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2022-CD-OSITRAN, se pueden obtener los siguientes resultados:

Tabla 7: Ejercicio 1, Flujo de caja económico y EBITDA para los servicios de SNAR nacional, SNAR internacional y Sobrevuelo, periodo 2022-2024 (miles de soles)

Año	Valor actual	2021	2022	2023	2024
Ingresos Brutos			163 367	201 068	213 634
Contribuciones			(10 238)	(12 600)	(13 388)
Costos de Operación			(127 447)	(145 606)	(148 772)
EBITDA	106 870		25 683	42 862	51 475
Pago de IR	(13 763)		(1 237)	(6 276)	(8 133)
Flujo de inversiones	(93 107)	(231 982)	(13 823)	(32 523)	212 344
Flujo de Caja Económico	-	(231 982)	10 623	4 063	255 686

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Tabla 8: Ejercicio 1, Flujo de caja económico y EBITDA para el servicio de Aproximación, periodo 2022-2024 (miles de soles)

Año	Valor actual	2021	2022	2023	2024
Ingresos Brutos			70 064	90 618	98 961
Contribuciones			(701)	(906)	(990)
Costos de Operación			(58 679)	(66 981)	(68 836)
EBITDA	55 459		10 685	22 731	29 135
Pago de IR	(6 250)		-	(3 004)	(4 155)
Flujo de inversiones	(49 209)	(128 306)	(8 230)	(28 502)	131 857
Flujo de Caja Económico	-	(128 306)	2 455	(8 775)	156 837

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

362. Como se puede apreciar, los valores del EBITDA esperado para cada uno de los años de vigencia de las tarifas, tanto en el modelo SNAR-Sobrevuelo como en el modelo Aproximación, resultan positivos con las tarifas aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2022-CD-OSITRAN. Asimismo, como se observa, el flujo de caja económico de cada modelo puede ser obtenido restando al EBITDA tanto el pago por impuestos como el flujo de inversiones respectivo.
363. Nótese que, tanto en el modelo SNAR-Sobrevuelo como en el modelo Aproximación, al calcular el valor actual al 2021 de los EBITDA, a la tasa WACC de 5,42%³⁴, este permite cubrir el valor actual tanto del pago de impuestos como del flujo neto de inversiones (el cual representa el consumo del capital fijo o depreciación/amortización³⁵ de los activos), obteniendo con ello un Valor Actual Neto igual a cero, con lo cual la condición de equilibrio considerada para el cálculo de las tarifas aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2022-CD-OSITRAN no se altera.

³³ Esto considerando que el EBITDA puede construirse a partir de los ingresos generados por el negocio menos los costos y gastos correspondientes (sin considerar intereses, impuestos, depreciación y amortización).

³⁴ El cálculo se presentó en el ANEXO 1 del Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada.

³⁵ Al respecto, como se menciona en el Anexo 2 del Informe Final, del desarrollo conceptual presentado “se concluye que, a través de la regla del valor actual neto igual a cero empleada para la determinación del nivel tarifario, se garantiza que el flujo de ingresos percibidos por la empresa por sus operaciones permite cubrir los flujos de costos operativos (incluyendo los aportes por regulación y pagos al Estado, de corresponder), el pago de impuestos y el costo de la utilización de los activos de capital, el cual viene representado tanto por el costo de oportunidad en el tiempo de tenerlos como por el costo de consumirlos (depreciación)”.

364. De la misma manera, un resultado similar puede observarse si se intentara efectuar el mismo ejercicio pero con la información proyectada en los flujos de caja económicos contruidos en la Tabla 3 y la Tabla 4 del presente Informe, los cuales incorporan los incrementos salariales del personal afiliado al SITE, SITPRUCORP y SUCTA solicitados por CORPAC en su Recurso de Reconsideración. En efecto, como se puede observar en las siguientes tablas, los valores del EBITDA esperado para cada uno de los años de vigencia de las tarifas, tanto en el modelo SNAR-Sobrevuelo como en el modelo Aproximación, también resultan positivos con las nuevas tarifas calculadas en el presente Informe luego de considerar los incrementos salariales del personal afiliado al SITE, SITPRUCORP y SUCTA solicitados por CORPAC en su Recurso de Reconsideración.

Tabla 9: Ejercicio 2, Flujo de caja económico y EBITDA para los servicios de SNAR nacional, SNAR internacional y Sobrevuelo, periodo 2022-2024 (miles de soles)

Año	Valor actual	2021	2022	2023	2024
Ingresos Brutos			165 648	203 875	216 617
Contribuciones			(10 380)	(12 776)	(13 574)
Costos de Operación			(131 904)	(147 058)	(150 232)
EBITDA	106 870		23 363	44 041	52 810
Pago de IR	(13 763)		(553)	(6 624)	(8 527)
Flujo de inversiones	(93 107)	(231 982)	(13 823)	(32 523)	212 344
Flujo de Caja Económico	-	(231 982)	8 987	4 894	256 628

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Tabla 10: Ejercicio 2, Flujo de caja económico y EBITDA para el servicio de Aproximación, periodo 2022-2024 (miles de soles)

Año	Valor actual	2021	2022	2023	2024
Ingresos Brutos			71 124	91 923	100 347
Contribuciones			(711)	(919)	(1 003)
Costos de Operación			(60 639)	(67 610)	(69 470)
EBITDA	55 821		9 774	23 393	29 874
Pago de IR	(6 612)		-	(3 199)	(4 373)
Flujo de inversiones	(49 209)	(128 306)	(8 230)	(28 502)	131 857
Flujo de Caja Económico	-	(128 306)	1 544	(8 308)	157 358

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

365. De este modo, aun cuando no se considera necesario incorporar el indicador EBITDA en el análisis efectuado por el Regulador al momento de determinar las tarifas, como se puede observar en los ejercicios presentados, tanto las tarifas aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2022-CD-OSITRAN como las nuevas tarifas calculadas en el presente Informe luego de considerar los incrementos salariales del personal afiliado al SITE, SITPRUCORP y SUCTA solicitados por CORPAC en su Recurso de Reconsideración, las cuales en ambos casos fueron determinadas mediante la metodología de Costo de Servicio, permiten que los valores del EBITDA esperado para cada uno de los años de vigencia de las tarifas, tanto en el modelo SNAR-Sobrevuelo como en el modelo Aproximación, resulten positivos, pues con ello la empresa puede cubrir los pagos de impuestos y depreciación/amortización asociados a los servicios sujetos a la regulación.
366. Asimismo, y ante lo manifestado por CORPAC sobre que el Regulador debería analizar la situación inicial de las líneas de negocio en términos del indicador EBITDA, nos reafirmamos en la posición planteada desde la Propuesta Tarifaria del Ositrán respecto a que no corresponde considerar los resultados positivos o negativos de los ejercicios previos, toda vez que no forman parte del periodo regulatorio analizado ni es objeto de la revisión tarifaria compensar las utilidades o pérdidas registradas en los años anteriores a la revisión.
367. Así, en virtud de lo expuesto, **se desestiman** los puntos (ii) y (iii) argumentados por CORPAC.
368. Sin perjuicio de lo señalado, debe observarse que, respecto a los valores de EBITDA por línea de negocio, presentado por CORPAC en la Tabla 1 de su Escrito S/N del 27 de julio

de 2022, en el cálculo efectuado por la empresa no se han tomado en cuenta los criterios empleados para la determinación de las tarifas para dichos servicios, esto es, que las tarifas fijadas en el año 2017 se obtuvieron mediante la construcción de un modelo conjunto para los servicios SNAR-Sobrevuelo y un modelo individual para el servicio de Aproximación que incluye las transferencias del AIJCh.

369. Además, cabe indicar que, en el caso de los años 2020 y 2021, los valores obtenidos reflejarían el escenario atípico enfrentado por el sector aéreo como consecuencia de la pandemia del COVID-19; sin embargo, en la medida en que el sector se recupera, la empresa tenderá a mostrar cifras positivas en dicho indicador, toda vez que, como se señaló anteriormente, las tarifas determinadas en la presente revisión incorporan expectativas de recuperación de los efectos ocasionados por la pandemia.
370. Finalmente, con relación al **punto (iv)** debe indicarse que las tarifas aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2022-CD-OSITRAN toman en cuenta las inversiones futuras contenidas en el programa de inversiones presentado por CORPAC en el marco del procedimiento tarifario; de este modo, durante la vigencia de las tarifas, dichas inversiones proyectadas sí serán reconocidas.
371. CORPAC señala que, en los últimos años, ha ejecutado un promedio USD 13,17 millones en inversiones, y que dicho valor es similar al promedio de ejecución que propone para los siguientes tres años (USD 13,19 millones³⁶); así, CORPAC deja a entrever que, basándose en dicha similitud, el nuevo nivel tarifario no debería reducirse puesto que con los niveles tarifarios establecidos en 2017 se pudo ejecutar un promedio de inversiones similar al propuesto para los siguientes años.
372. Al respecto, debe indicarse que en la última revisión tarifaria de los servicios de aeronavegación de CORPAC (2017) se estableció un nivel tarifario que consideraba, entre otros aspectos, un programa de inversiones de USD 106,3 millones; sin embargo, se ha observado que en el periodo 2017-2021 CORPAC ejecutó inversiones por USD 65,9 millones. Así, en el cálculo de las tarifas de la presente revisión se consideró una base de capital de activos existentes menor a la que teóricamente debería haber existido si CORPAC hubiera ejecutado el plan de inversiones conforme a lo considerado en la revisión del año 2017. Esta situación genera que las tarifas que se aprueben, *ceteris paribus*, sean menores a las existentes, debido a que estas tendrían que remunerar solamente a los activos de la base de capital existente, la cual considera las inversiones ejecutadas por CORPAC en el periodo 2017-2021.
373. Adicionalmente, CORPAC mencionó que se encuentran en un contexto de desarrollo aeronáutico, en el cual ellos tienen a su cargo inversiones relacionadas con la modernización del AIJCh. Al respecto, cabe precisar que dichas inversiones, tal como se indicó en la sección VI.5.2.1 del Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada, serán financiadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Dado que dichas inversiones no se realizarán con recursos de CORPAC, estas no se incorporaron en el cálculo de las inversiones. Es importante resaltar que, en la etapa de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán, CORPAC no formuló comentario alguno sobre este último punto (respecto a que no se haya considerado las inversiones que serán financiadas con recursos del MTC), así como tampoco ha sido objeto de cuestionamiento en su recurso de reconsideración.
374. Así, en virtud de lo expuesto, **se desestima** el punto (iv) argumentado por CORPAC.

³⁶ Cabe indicar que el monto señalado por CORPAC no ha podido ser verificado dentro del modelo económico empleado para la determinación de las tarifas en la presente revisión tarifaria.

III.4.2. Sobre el recurso de reconsideración interpuesto por AETAI

375. Mediante la Carta N° MP - 0078-2022-GG/AETAI, de fecha 1 de agosto de 2022, AETAI interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2022-CD-OSITRAN en el cual cuestiona los siguientes aspectos:

III.4.2.1. Sobre la tasa de crecimiento vegetativa considerada en la formulación de los nuevos niveles de las tarifas

376. AETAI cuestiona que se haya considerado en la determinación de las tarifas de los servicios de aeronavegación, una tasa de crecimiento vegetativa de 2% para proyectar los costos por Suministros y Materiales, Servicios prestados por terceros, Mantenimiento, Seguros y tributos, bajo los siguientes fundamentos:

- (i) En el Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada se señala que el crecimiento vegetativo que se considera no está relacionado con el efecto de la inflación, sino que está orientado a incorporar cambios por otros efectos en los rubros Suministros y Materiales, Servicios prestados por terceros, Mantenimiento, Seguros y tributos. Sin embargo, Ositrán no precisa a qué cambios por otros efectos se refiere. Adicionalmente, Ositrán reconoce en su informe que estos costos no se mueven en función de la demanda del servicio de aeronavegación.
- (ii) Cuando los costos por Suministros y Materiales, Servicios prestados por terceros, Mantenimiento, Seguros y tributos son proyectados con una tasa de 2%, estos valores dejan de ser variables “constantes” y se transforman en variables “corrientes”, lo que no guarda coherencia con el modelo financiero que se está utilizando para proyectar el valor de las tarifas. Por lo que, es necesario dejar de ajustar los costos de los Suministros y Materiales, Servicios prestados por terceros, Mantenimiento, Seguros y tributo por la tasa de 2%.

377. Por su parte, mediante Escrito S/N, de fecha 8 de agosto de 2022, CORPAC manifestó su posición sobre los cuestionamientos de AETAI sobre la tasa de crecimiento vegetativo, resaltando el hecho que el crecimiento vegetativo que se considera no está relacionado con el efecto de la inflación y que AETAI está confundiendo los términos económicos de valores “constantes” y “corrientes” con la tasa de crecimiento vegetativo considerada por Ositrán. En particular señalan:

- Los términos reales o constantes, según el glosario del Banco Central del Perú, se refieren a aquellos valores que no están expresados en términos monetarios o corrientes; es decir, indicadores que no llevan incorporada la inflación por haber sido deflactados; que los flujos de caja económicos elaborados para la revisión se encuentren en valores reales no guarda relación alguna con el hecho de que los mismos sean proyectados con una tasa de crecimiento vegetativo a lo largo del periodo de estudio. El crecimiento vegetativo que se considera no está relacionado con el efecto de la inflación.
- Los “otros efectos”, a los cuales AETAI apela decir que no son precisados, se refieren esencialmente al comportamiento histórico de los rubros puestos en revisión. Visto el comportamiento histórico, resulta poco realista considerar que dichos costos permanecerán sin cambios en el periodo 2022-2024, por lo que se considera acertado que la Propuesta Tarifaria del Ositrán tome la tasa de crecimiento vegetativa del 2% para el análisis (hacen referencia a la información histórica que se presentó en la Tabla 35 del Informe Final).

Análisis de las Gerencias

378. Sobre el particular, es necesario señalar que, durante el curso del procedimiento de revisión tarifaria, AETAI cuestionó el empleo de la tasa de crecimiento vegetativa para proyectar los costos operativos de los rubros de Suministros y Materiales, Servicios prestados por terceros, Mantenimiento, Seguros y tributos, indicando que, por tratarse de flujos reales la tasa de crecimiento vegetativo debe ser igual a cero.
379. Al respecto, en el Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada se desestimó el comentario de AETAI señalando que el crecimiento vegetativo que se considera no está relacionado con el efecto de la inflación, sino que está orientado a incorporar cambios por otros efectos en los rubros Suministros y Materiales, Servicios prestados por terceros, Mantenimiento, Seguros y tributos, ya que, visto el comportamiento histórico de estos rubros, resulta poco realista considerar que dichos costos permanecerán sin cambios en el periodo 2022-2024.
380. Dicho esto, los argumentos empleados por AETAI en su recurso de reconsideración, en esencia, ya han sido planteados durante el procedimiento de revisión tarifaria. Sin embargo, en esta oportunidad AETAI (comentario i) señala que la respuesta de Ositrán no precisó qué cambios podrían afectar los costos operativos de los rubros de Suministros y Materiales, Servicios prestados por terceros, Mantenimiento, Seguros y tributos.
381. En primer lugar, debe indicarse que en el mencionado Informe Final se sustentó el empleo de la tasa de crecimiento vegetativo. En particular, en el numeral 287 de dicho informe se indicó:
- 287. El hecho de que los flujos se encuentren en valores reales implica que dichos valores no están afectos a la inflación ; por lo que la Propuesta Tarifaria del Ositrán propone que las tarifas se reajusten anualmente por la inflación norteamericana en el caso de las tarifas que se facturan en dólares, y por la peruana en el caso de las tarifas facturadas en soles. Por otro lado, el crecimiento vegetativo que se considera no está relacionado con el efecto de la inflación, sino que está orientado a incorporar cambios por otros efectos en los rubros Suministros y Materiales, Servicios prestados por terceros, Mantenimiento, Seguros y tributos, ya que, **visto el comportamiento histórico de estos rubros, resulta poco realista considerar que dichos costos permanecerán sin cambios en el periodo 2022-2024.***
382. Como se observa, en el Informe final se indicó que en vista del comportamiento histórico que habían tenido los costos asociados a los rubros de Suministros y Materiales, Servicios prestados por terceros, Mantenimiento, Seguros y tributos, resulta poco realista considerar que dichos costos permanecerán sin cambios en el periodo 2022-2024. Al respecto, es importante precisar que la evolución histórica de los costos asociados a esos rubros se presentó en la Tabla 35 del Informe Final.
383. Sin perjuicio de lo señalado, con relación a que no se especificó a qué “otros efectos” pueden afectar el cambio de dichos rubros debe señalarse que, si bien en el numeral 287 del mencionado Informe Final no se detallaron explícitamente los cambios que podrían afectar los costos operativos de los mencionados rubros, de una lectura global del mencionado informe se puede apreciar que existen otros factores. Por ejemplo, dada la coyuntura del COVID-19, CORPAC incurrió en costos adicionales con el fin de cumplir los protocolos de bioseguridad establecidos por el gobierno peruano³⁷; es decir, este caso ejemplifica una situación que ha impactado en los costos operativos.

³⁷ Ver la nota de pie de página 73 del Informe Final.

384. Asimismo, es importante reiterar que la motivación de la inclusión de la tasa de vegetativa estaba explicada por el comportamiento histórico que se observaba en los costos de los mencionados rubros. En esa línea, se pueden presentar otros efectos que pueden impactar en los costos de los mencionados rubros. Por ejemplo, dada la alerta máxima que dio la Organización Mundial de la Salud (OMS) por el incremento de casos de la Viruela del Mono³⁸, el gobierno podría establecer nuevos protocolos, los cuales podrían impactar en el incremento de los costos operativos de CORPAC. Lo mismo podría suceder en el caso que se establezcan nuevos procedimientos para el cumplimiento de nuevas regulaciones aeronáuticas o modificaciones de las ya existentes.
385. Finalmente, no es precisa la afirmación de AETAI que señala “(...) *Adicionalmente, como el propio Regulador lo reconoce en su informe, estos costos no se mueven en función de la demanda del servicio de aeronavegación*”, refiriéndose a los costos de los rubros de Suministros y Materiales, Servicios prestados por terceros, Mantenimiento, Seguros y tributos. Esto, debido a que en el Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada lo que se señala es que “(...) *a pesar de la abrupta caída de la demanda en el año 2020 como consecuencia del COVID-19, los gastos en estos rubros aumentaron en 65%, 41% y 17%, respectivamente*”³⁹. Como se aprecia, se está describiendo un escenario en particular y en ningún momento se está realizando una generalización del comportamiento de los costos de los mencionados rubros.
386. En cuanto a lo señalado por AETAI en el punto (ii), y como se indicó en el Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada, el hecho de que los flujos se encuentren en valores reales implica que dichos valores no están afectados a la inflación; por lo que la Resolución Impugnada establece que las tarifas se reajusten anualmente por la inflación norteamericana en el caso de las tarifas que se facturan en dólares, y por la peruana en el caso de las tarifas facturadas en soles. Por otro lado, el crecimiento vegetativo que se considera no está relacionado con el efecto de la inflación, sino que está orientado a incorporar cambios por otros efectos que, como se indicó en los párrafos previos, pueden deberse al cumplimiento de protocolos, procedimientos, regulaciones, entre otros.
387. Por tanto, corresponde **desestimar** los argumentos planteados por AETAI en este extremo.

III.4.2.2. Sobre los gastos de personal considerados en la formulación de los nuevos niveles de las tarifas

388. AETAI cuestiona la incorporación de los bonos y las canastas navideñas dentro de los gastos de personal que se reconocen en las tarifas de aeronavegación, bajo los siguientes fundamentos:
- (i) En el Informe Final se afirma que las canastas navideñas y los bonos tendrían un impacto en la prestación de los servicios. Sin embargo, no sustenta cómo los bonos y las canastas navideñas afectarán en la prestación del servicio. Con la información que se dispone en el Informe Final, el único impacto verificado es un incremento en los gastos de personal injustificado desde el punto de vista de la eficiencia económica. Las mayores bonificaciones no van a impactar en los ingresos o en la calidad del servicio, sólo en los costos de manera injustificada.

³⁸ El 23 de julio de 2022 la Organización Mundial de la Salud declaró la alerta máxima por el aumento de los casos de la Viruela del Mono. Para mayor detalle revisar: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-62277365>. Última revisión el 3 de agosto de 2022.

³⁹ Para mayor detalle revisar el numeral 271 del Informe Final.

- (ii) En el Informe Final se muestra que los bonos y las canastas navideñas están presupuestadas por FONAFE, sin embargo, esta entidad no tiene por objetivo buscar la eficiencia de los costos, como sí es el caso de Ositrán. Por lo tanto, se trata de un presupuesto contable, que no refleja los costos económicos del servicio. Si bien es cierto que la determinación de las tarifas es por costos distribuidos, esto no implica que todos los costos reconocidos por el FONAFE sean eficientes desde el punto de vista económico, o como dice Ositrán “tengan un impacto en la prestación del servicio”.
389. Por su parte, mediante Escrito S/N, de fecha 8 de agosto de 2022, CORPAC manifestó posición sobre los cuestionamientos de AETAI sobre los rubros de bonificaciones y canastas navideñas considerados dentro de los gastos de personal, indicando que dichos conceptos sí guardan relación con la prestación de los servicios de aeronavegación. Esto, debido a que la gestión de recursos humanos de CORPAC emplea dichos conceptos como mecanismos para incentivar a su personal, buscando incrementar la productividad de sus trabajadores.

Análisis de las Gerencias

390. Sobre el particular, es necesario señalar que, durante el curso del procedimiento de revisión tarifaria, AETAI cuestionó que se consideren dentro de los gastos de personal a los rubros de bonificaciones y canastas navideñas.
391. Al respecto, en el Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada se desestimó el comentario de AETAI señalando que no puede afirmarse que conceptos como bonos, canastas navideñas, entre otros, no están relacionados con la prestación de los servicios; dado que la gestión de recursos humanos de CORPAC puede emplear dichos conceptos como mecanismos para incentivar a su personal, buscando incrementar la productividad de sus trabajadores, lo cual sí tiene un impacto en la prestación de los servicios. Asimismo, se indicó que dichos conceptos se encuentran dentro del presupuesto que aprueba FONAFE, los cuales forman parte del gasto de personal de CORPAC vinculado a la prestación de los servicios de aeronavegación; por lo que estos rubros se encuentran sustentados.
392. Dicho esto, los argumentos empleados por AETAI en su recurso de reconsideración, en esencia, ya han sido planteados durante el procedimiento de revisión tarifaria. Sin embargo, a continuación, se procede a realizar precisiones con relación a lo expuesto por AETAI.
393. En el punto (i), AETAI señala que en el Informe Final se afirma que las canastas navideñas y los bonos tendrían un impacto en la prestación de los servicios, esto sin presentar un sustento, lo cual no es correcto. En el numeral 327 del Informe Final se indica:

*327. En cuanto al comentario de AETAI, no puede afirmarse que conceptos como bonos, canastas navideñas, entre otros, no están relacionados con la prestación de los servicios; dado que la gestión de recursos humanos de CORPAC **puede** emplear dichos conceptos como mecanismos para incentivar a su personal, **buscando** incrementar la productividad de sus trabajadores, **lo cual sí tiene** un impacto en la prestación de los servicios.*

[El énfasis y subrayado es nuestro].

394. Como se aprecia, Ositrán sí sustentó la inclusión de los conceptos de bonificaciones y canastas navideñas dentro de los gastos de personal, al considerar que dichos conceptos pueden emplearse como incentivos para mejorar la productividad de la fuerza laboral de CORPAC; y, dado que la productividad sí tiene un impacto en la prestación de los servicios, se requiere incluir dichos conceptos en el cálculo de las tarifas de aeronavegación. Es importante mencionar que, en el Escrito S/N, de fecha 8 de agosto de 2022, CORPAC confirma lo señalado en el Informe Final, señalando que los bonos y canastas navideñas son empleados *como mecanismos para incentivar a su personal, buscando incrementar la productividad de sus trabajadores.*
395. Asimismo, AETAI señala que las mayores bonificaciones no van a impactar en los ingresos o en la calidad del servicio, solo en los costos de manera injustificada. Al respecto, se considera relevante precisar que lo señalado en el Informe Final está en línea con lo que indica la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT)⁴⁰, sobre que la mejora de las prácticas de gestión es fundamental para aumentar la productividad; asimismo, considera como un factor clave para la mejora de las prácticas de gestión a los incentivos económicos:

La mejora de las prácticas de gestión es fundamental para aumentar la productividad, ya que fomenta el aumento de la eficiencia operativa. Puede permitir a las empresas cerrar la brecha entre su nivel de producción real y el potencial empleando sus recursos humanos, físicos y de capital disponibles, lo que estimula su crecimiento⁴¹.

(...)

Factores importantes para la mejora de las prácticas de gestión⁴²

1. Clima organizacional orientado a la comunicación

2. Flexibilidad en el espacio de trabajo

3. Incentivos económicos para la productividad/desempeño de los empleados

4. Eficiencia energética y gestión de residuos 5. Seguridad y salud

6. Igualdad de oportunidades

[El énfasis y subrayado es nuestro].

396. De lo expuesto por la OIT, se observa que existe una relación entre los incentivos económicos que se le otorgan a los trabajadores y el incremento de la productividad. Por tanto, no es correcto lo señalado por AETAI sobre que los conceptos de bonos y canastas navideñas solamente impactan de manera injustificada en los costos.
397. Con relación al punto (ii), AETAI señala que la determinación de las tarifas se realiza empleando la metodología de costos distribuidos, lo cual no es correcto. Como se indicó en los numerales 198, 199 y 200 del Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada, la metodología que ha empleado Ositrán para la revisión de las tarifas de aeronavegación es la de Costo de Servicio⁴³.

198. En línea con lo señalado por la OACI, dadas las características de los servicios de navegación aérea para cuya prestación se incurre en un alto nivel de costos fijos, y a la importancia que tiene que se presten con estándares de calidad altos para garantizar la seguridad de la navegación aérea, en el Informe Conjunto N° 00138 2021 IC OSITRAN se propuso emplear la metodología de Costo de Servicio.

199. La metodología de Costo de Servicio busca garantizar que CORPAC se encuentre en condiciones de cubrir los costos necesarios de inversión, operación y mantenimiento para la adecuada prestación de los servicios, a fin de garantizar la seguridad en las operaciones de vuelo.

⁴⁰ OIT (2020). Impulsando la productividad. Una guía para organizaciones empresariales.

⁴¹ OIT (2020). Ver página 89 del documento

⁴² OIT (2020). Ver página 26 del documento

⁴³ Para mayor detalle revisar la sección VI.1 del Informe Final.

200. De acuerdo con el Anexo II del RETA, la metodología de Costo de Servicio consiste en establecer el nivel tarifario de la empresa regulada de forma que le permita cubrir el costo económico en que incurre para producir los servicios que brinda. (...)

[El énfasis y subrayado es nuestro].

398. En cuanto a lo señalado por AETAI, sobre que FONAFE no tiene por objetivo buscar la eficiencia de los costos como sí es el caso de Ositrán, y, que los costos sean reconocidos por FONAFE no implican que *sean eficientes desde el punto de vista económico, o como dice Ositrán “tengan un impacto en la prestación del servicio”*; debe señalarse que, tal como se hizo en el numeral 326 del Informe Final, bajo la metodología de Costo de Servicio no se consideran aquellos costos operativos ineficientes que no se encuentren directa o indirectamente relacionados con la prestación de los servicios; es decir, que no beneficien a los usuarios o que no estén debidamente sustentados.

326. En primer lugar, debe indicarse, que de acuerdo con lo señalado en el RETA, **bajo la metodología de costos de servicio, no se consideran aquellos costos operativos ineficientes que no se encuentren directa o indirectamente relacionados con la prestación de los servicios, que no beneficien a los usuarios o que no estén debidamente sustentados.** En esa línea, debe precisarse que, la fuerza laboral de CORPAC es un insumo importante en la prestación de los servicios materia de la presente revisión tarifaria, tanto de manera directa como indirecta.

[El énfasis y subrayado es nuestro].

399. En línea con la metodología de Costo de Servicio, en el Informe Final se sustentó la relación que existe entre los conceptos de canastas navideñas y bonos con la prestación de los servicios mediante el incremento en la productividad, lo cual, como se explicó en párrafos previos, también ha sido compartido por CORPAC. Adicionalmente, se mencionó que dichos conceptos forman parte del presupuesto que es aprobado por FONAFE en el marco de sus competencias.
400. Por lo tanto, en el numeral 330 del Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada se señaló que, dados los efectos de las bonificaciones y canastas navideñas en la prestación de los servicios de aeronavegación; y, dado que dichos conceptos se encuentran dentro del presupuesto que aprueba FONAFE, ellos se encontraban sustentados, por lo tanto, no se puede afirmar que dichos costos sean ineficientes en los términos del RETA.

330. Al respecto, dado que las bonificaciones y canastas navideñas se encuentran dentro del Presupuesto que aprueba FONAFE que forman parte del gasto de personal de CORPAC vinculado a la prestación de los servicios materia de la presente revisión tarifaria, estos se encuentran sustentados, por lo tanto, **no se puede afirmar que dichos costos sean ineficientes en los términos del RETA.**

[El énfasis y subrayado es nuestro].

401. Por lo expuesto, no se han considerado los conceptos de bonos y canastas navideñas solo porque se encuentren aprobados por FONAFE; sino porque existe una relación entre los mencionados conceptos con la prestación de los servicios de aeronavegación.
402. Por tanto, corresponde **desestimar** los argumentos planteados por AETAI en este extremo.

III.4.2.3. Sobre el porcentaje de ejecución de inversiones considerado en la formulación de los nuevos niveles de las tarifas

403. AETAI cuestiona el porcentaje de ejecución de inversiones empleado en el Informe Final bajo los siguientes fundamentos:
- (i) En el numeral 484 y en la Tabla 68 del Informe Final se señala que el porcentaje de ejecución de las inversiones es de 68%; sin embargo, en el modelo Excel® en

el que se calcularon las tarifas, hoja “5.3 InvEjecutadas”, se observa que el porcentaje de ejecución de inversiones es 74,04%.

- (ii) El porcentaje de ejecución de inversiones de 74,04% no considera los años 2020 y 2021, al realizar esta corrección el porcentaje de ejecución de las inversiones debe ascender a 56,82%.

404. Por su parte, mediante Escrito S/N, de fecha 8 de agosto de 2022, CORPAC manifestó su posición sobre los cuestionamientos de AETAI sobre el porcentaje de ejecución de las inversiones. En particular señala que, los años 2020 y 2021 no se deben considerar en el cálculo del porcentaje de ejecución de las inversiones debido a que los resultados de estos años se vieron afectados por las diversas medidas implementadas por el Gobierno⁴⁴.

Análisis de las Gerencias

405. Con relación al punto (i) planteado por AETAI debe indicarse que no hay un error en el Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada. El porcentaje de ejecución de las inversiones presentado en el numeral 484 y en la Tabla 68 del Informe Final fue el empleado en la Propuesta Tarifaria del Ositrán (68%); luego de analizar los comentarios presentados por AETAI y CORPAC, se actualizó el porcentaje de ejecución de las inversiones a 74,04%, el cual se presenta en el numeral 512 y en la Tabla 75 del Informe Final. Por lo tanto, el porcentaje de ejecución de las inversiones del Informe Final es el mismo que se empleó para la determinación de las tarifas en el modelo Excel®.

484. Adicionalmente, y en línea con el criterio utilizado en la revisión tarifaria anterior, resulta necesario aplicar un factor de ajuste, teniendo en cuenta que la gestión de CORPAC ha evidenciado un nivel de cumplimiento de ejecución de inversiones menor al programado. Así, considerando el porcentaje de ejecución de las inversiones de aeronavegación programadas en los ejercicios 2017 al 2021, la ejecución promedio de las inversiones programadas ascendió a 68%¹³³, tal como puede observarse en la Tabla 68¹³⁴.

Tabla68: Ejecución de las inversiones de los servicios de aeronavegación, programadas en el periodo 2017-2021 (en porcentaje)

	2017	2018	2019	2020	2021	Promedio
Porcentaje de ejecución	100,0%	98,7%	73,1%	30,0%	38,4%	68,032%

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

(...)

512. En el caso del porcentaje de ejecución, teniendo en cuenta la ejecución de las inversiones de aeronavegación programadas en los ejercicios 2017 al 2019, y corrigiendo la información referida a los montos programados en tres inversiones ejecutadas por CORPAC, se obtiene una ejecución promedio de las inversiones programadas de 74,04%, tal como puede observarse en la Tabla 75.

Tabla 75: Porcentaje de ejecución de las inversiones de los servicios de aeronavegación programadas en el periodo 2017-2019 (en porcentaje)

	2017	2018	2019	Promedio
Porcentaje de ejecución	100,00%	70,78%	51,34%	74,04%

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

[El énfasis y subrayado es nuestro].

406. De otro lado, con relación al punto (ii), AETAI señala que en el cálculo del porcentaje de ejecución de las inversiones no se ha considerado la información de los años 2020 y 2021; y que al corregir dicho cálculo el porcentaje asciende a 56,82%. Al respecto, en el Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada se indica lo siguiente:

⁴⁴ Es importante precisar que en el Escrito S/N, de fecha 8 de agosto de 2022, CORPAC se reafirma sobre lo expresado en su recurso de reconsideración sobre el porcentaje de ejecución de inversiones. Al respecto, estos puntos se analizarán en la sección III.3.1.1.

506. De otro lado, el comentario (ii) de **CORPAC indica que no se debe considerar en el cálculo del porcentaje de ejecución de las inversiones el desempeño de los años 2020 y 2021 por ser atípicos dada la coyuntura del COVID-19.**

507. En primer lugar, debe indicarse que el comentario de CORPAC va en contra de lo que aplicaron en su propuesta tarifaria; debido a que el porcentaje de 88% que aplicaron para ajustar las inversiones fue calculado tomando en consideración el periodo 2016-2020¹⁴⁰.

508. Sin perjuicio de lo señalado, **CORPAC ha argumentado que debido a las restricciones impuestas tanto por el gobierno peruano¹⁴¹ como por los diversos gobiernos a nivel mundial, la ejecución de inversiones se vio fuertemente afectada. Por ejemplo, CORPAC afirma que tenía contratos firmados con diferentes empresas para suministro de equipos aeronáuticos, los cuales no se concretaron debido a que sus proveedores no podían trasladar los equipos a los sitios de destino debido a las restricciones de movilidad impartidas por el gobierno¹⁴².**

509. Por lo expuesto, y en **vista de que la coyuntura ocasionada por el COVID-19 complicó la ejecución de las inversiones que tenía CORPAC, se considera adecuado excluir del cálculo del porcentaje de ejecución de las inversiones los resultados de los años 2020 y 2021.**

[El énfasis y subrayado es nuestro].

407. Como se observa, en vista de que la coyuntura ocasionada por el COVID-19 complicó la ejecución de las inversiones que tenía CORPAC, se aceptó el comentario de CORPAC de excluir del cálculo del porcentaje de ejecución de las inversiones los resultados de los años 2020 y 2021.

408. Por lo señalado, dado que no hay error en el cálculo del porcentaje de ejecución de inversiones, corresponde **desestimar** los argumentos planteados por AETAI en este extremo.

III.4.2.4. Sobre el Consumo de Capital Fijo (CKF) no ejecutado considerado en la formulación de los nuevos niveles de las tarifas

409. AETAI cuestiona que en el Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada se haya desestimado su propuesta de que el Consumo de Capital Fijo (CKF) no ejecutado sea igual a cero, bajo los siguientes fundamentos⁴⁵:

(i) En el mencionado Informe Final no se realiza un mayor análisis para desvirtuar el comentario, limitándose a señalar que fijar un CKF no ejecutado igual a cero sería equivalente a decir que los ingresos son iguales a los costos, lo que a su vez implica que se estarían asumiendo ingresos operativos mayores a los que efectivamente tuvo la empresa en el año 2020.

(ii) El Regulador no se pronuncia respecto al hecho de que seguir manteniendo un CKF no ejecutado con un valor negativo para el año 2020 implicaría que en la tarifa se están incorporando las pérdidas que obtuvo la empresa generada por el COVID-19, además de las ineficiencias propias de la empresa por la no ejecución de las inversiones.

⁴⁵ Cabe indicar que mediante Escrito S/N del 8 de agosto de 2022, CORPAC presentó sus descargos al recurso de reconsideración presentado por AETAI. Al respecto, sobre este punto, CORPAC señala reafirmarse en lo expresado en su recurso de reconsideración, en el sentido de que no se debe aplicar el mecanismo de ajuste por inversiones no ejecutadas hasta que esté debidamente consensuado y debatido por los principales actores del sector y que estén explícitamente incorporados en el RETA. Sobre el particular, dichas afirmaciones son abordadas en la sección III.2.1.3 del presente Informe.

- (iii) Debería ponderarse que en los años anteriores CORPAC tuvo CKF no ejecutados con valores positivos, precisamente por la no ejecución de las inversiones, e incorporar un monto similar para el año 2020 por concepto de inversiones no ejecutadas, y no quedarse únicamente con un valor negativo del CKF que, sin lugar a dudas, es el resultado de una pérdida de CORPAC en el año 2020. Es por ello, que una posición intermedia es que se reconozca un CKF igual a cero, pues no reconoce una ganancia ni una pérdida.

Análisis de las Gerencias

410. Sobre el particular, debemos mencionar que, en sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán sobre este aspecto, AETAI propuso efectuar una precisión al cálculo respecto del resultado obtenido para el año 2020, debido a que para dicho año no solo se está considerando el CKF no ejecutado, sino también las pérdidas generadas por el COVID-19. En efecto, mediante la Carta N° 0046-2022-GG/AETAI, recibida el 16 de mayo de 2022, señaló lo siguiente:

“El procedimiento de CKF que proviene del Reglamento de Tarifas de OSITRAN, tal y como lo señala el Regulador en el punto N° 252 del informe que sustenta su propuesta, entonces, consideramos que se enmarca en el marco legal vigente y resulta consistente, desde este punto de vista.

*En el cálculo del CKF no ejecutado corresponde determinar los beneficios extraordinarios que ha obtenido la empresa por no ejecutar las inversiones que se comprometió realizar durante el periodo regulatorio pasado (2017 – 2020) y por el cual el Regulador le otorgó tarifa. **No obstante, resulta necesario hacer una precisión respecto del resultado obtenido para el CKF no ejecutado del año 2020.***

***Como puede observarse de la propuesta tarifaria de OSITRAN, el CKF no ejecutado del año 2020 corresponde a un valor de S/ -37'150,796 para SNAR y Sobrevuelo, y de S/ -27'742,489 para Aproximación.** Estos valores representan aproximadamente una reducción de 229% y de 379% de los beneficios extraordinarios con relación al año 2019, respectivamente.*

***Esto significa que, para el año 2020, el OSITRAN no solo está considerando el CKF no ejecutado (por la ineficiente gestión en la ejecución de inversiones), sino también las pérdidas generadas por el COVID-19, las cuales fueron tan grandes que hace el flujo neto del año 2020 sea negativo.** Por lo tanto, al calcular el CKF no ejecutado al año 2021, el Regulador está permitiendo que CORPAC recupere las pérdidas del año 2020 –como consecuencia del COVID-19– con los beneficios extraordinarios que obtuvo en los periodos pasados por el CKF no ejecutado (2017 – 2019). En ese sentido, **se propone que el CKF no ejecutado para el periodo 2020, sea igual a cero; más aún si no corresponde que dichas pérdidas sean asumidas por los usuarios a través de una mayor tarifa.**”*

[El énfasis es nuestro.]

411. Al respecto, en el Informe Final se efectuó la evaluación de la precisión sugerida, indicándose que su aplicación, conforme a lo planteado por AETAI, conllevaría a introducir un supuesto en el cálculo que se alejaría de lo observado en la empresa para el año en cuestión; así, el análisis realizado por el Ositrán cumplió con atender lo comentado por AETAI, en el sentido de analizar la propuesta presentada para el cálculo del CKF no ejecutado, siendo el resultado de dicho análisis la desestimación de tal propuesta. En efecto, en el Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada se indicó lo siguiente:

“446. Como se puede apreciar, AETAI señala que resulta necesario hacer una precisión respecto del resultado obtenido para el año 2020, debido a que para dicho año no solo se está considerando el CKF no ejecutado, sino también las pérdidas generadas por el COVID-19. Así, AETAI propone que el CKF no ejecutado para el periodo 2020, sea igual a cero, toda vez que no corresponde que dichas pérdidas sean asumidas por los usuarios a través de una mayor tarifa.

447. Sobre el particular, si bien la propuesta presentada por AETAI se encuentra en línea con el criterio del regulador de no trasladar al cálculo de las tarifas las utilidades o pérdidas experimentadas por la empresa en los ejercicios previos toda vez que no forman parte del

nuevo periodo regulatorio ni es objeto de la revisión tarifaria compensar las utilidades o pérdidas registradas en los años anteriores a la revisión, su implementación conlleva implícitamente un supuesto fuerte respecto a los ingresos percibidos por la empresa para el año 2020, pues al proponer que el saldo por CKF no ejecutado sea igual a cero se estaría asumiendo que, para dicho año, los ingresos percibidos por la empresa igualaron a sus costos.

448. Así, en la medida en que lo que se busca con el mecanismo de ajuste es cuantificar el saldo de CKF no ejecutado proveniente de los ingresos percibidos por la prestación efectiva de los servicios, no correspondería acoger la propuesta de AETAI en tanto se encontraría asumiendo montos de ingresos operativos superiores a los percibidos por la empresa para el año en cuestión. En ese sentido, **se desestima la propuesta de AETAI** de que el saldo por CKF no ejecutado para el año 2020 sea igual a cero.

[El subrayado es nuestro.]

412. No obstante, en la Carta N° 0078-2022-GG/AETAI, de fecha 1 de agosto de 2022, AETAI manifiesta que, en la atención del comentario, el Regulador no se pronunció respecto a las implicaciones de mantener un CKF no ejecutado con un valor negativo para el año 2020. Al respecto, debemos indicar que en el comentario de AETAI mostrado anteriormente únicamente se mencionan los valores negativos para describir algunos de los resultados que se derivan de la implementación del mecanismo de ajuste en la Propuesta Tarifaria del Ositrán, razón por la cual pasa a proponer una precisión al cálculo efectuado por el Regulador. Así, del análisis del comentario presentado, se identificó que la propuesta de precisión era el aspecto central del comentario de AETAI, motivo por el cual la evaluación correspondiente se enfocó en dicho punto.
413. Sin embargo, debemos manifestar que, en el curso de la evaluación integral de los comentarios recibidos, el Ositrán sí tuvo en cuenta la situación comentada (valor negativo para el año 2020), y si bien se descartó la precisión propuesta por AETAI por los argumentos señalados en el Informe Final, al momento de evaluar la propuesta de precisión presentada por IATA se tuvo en consideración, además, la situación advertida por AETAI. En efecto, en la respuesta a los comentarios presentados por IATA sobre este punto, el Ositrán señaló lo siguiente:

- “450. Como se puede observar, IATA discrepa con la metodología empleada por el Regulador para el cálculo y sugiere un procedimiento alternativo, el cual consiste en reabrir el modelo utilizado para la determinación de tarifas del 2017-2021 con la finalidad de efectuar ajustes referidos a las inversiones y, a partir de ello, determinar las diferencias entre el modelo original y el nuevo modelo ajustado, y expresarlas en valor presente para efectos de incorporarlas en el cálculo de las tarifas. Al respecto, IATA señala que se deberían ajustar los supuestos de las inversiones manteniendo todos los otros supuestos que se utilizaron en dicha determinación.

(...)

453. La ventaja del procedimiento descrito previamente respecto del empleado por el Ositrán en su Propuesta Tarifaria es que el primero otorga una mayor precisión en la estimación del saldo excedente puesto que permite enfocar el cálculo en la variable de interés (CKF no ejecutado), evitando así la presencia de sesgos tales como el evidenciado por AETAI cuando se presentan años con ingresos percibidos inferiores a los costos. En ese sentido, **se recoge la sugerencia de IATA** de estimar el saldo por CKF no ejecutado a partir del modelo utilizado para la determinación de tarifas del 2017-2021. Sin embargo, al procedimiento descrito por IATA se le efectúan algunas precisiones, a fin de hacerlo consistente con las consideraciones particulares de los modelos empleados en la revisión tarifaria del año 2017.”

[El subrayado es nuestro.]

414. Como se puede observar, en la evaluación del comentario de IATA se indicó que la ventaja de adoptar la precisión planteada sería, entre otros, evitar la presencia de sesgos tales como el evidenciado por AETAI, ello en alusión al valor negativo para el año 2020 que fue señalado por esta en su comentario. Así, como puede evidenciarse en las Tablas C-19 y C-20 del ANEXO 3 del Informe Final que sustenta la Resolución Impugnada, las cuales presentan los resultados finales del cálculo del CKF no ejecutado para cada uno de los años del periodo 2017-2021, luego de efectuar la precisión sugerida por IATA dejan de presentarse valores negativos en el periodo evaluado. En ese sentido, y contrariamente a lo aludido por AETAI, en el Informe Final ya no se mantienen valores de CKF no ejecutado con un valor negativo.
415. Así, a la luz de lo expuesto, no resulta correcto lo señalado por AETAI respecto a que el Ositrán no tomó en cuenta lo señalado en sus comentarios respecto a la presencia de un CKF no ejecutado de valor negativo en el año 2020, así como también lo relacionado al hecho de que el Ositrán no efectuó un mayor análisis para desvirtuar el comentario, puesto que en la respuesta al comentario de AETAI el Regulador sí llevó a cabo la evaluación de la precisión sugerida, identificando una observación que conllevaría su incorporación en el cálculo del CKF no ejecutado. En tal sentido, el Ositrán se mantiene en su posición respecto de que la aplicación de dicha precisión hubiese conllevado a introducir un supuesto en el cálculo que se alejaría de lo observado en la empresa para el año en cuestión, en tanto que con la precisión sugerida por IATA dicha situación de valores negativos dejó de presentarse.
416. Por tanto, corresponde **desestimar** los argumentos planteados por AETAI en este extremo.

IV. CONCLUSIONES

417. Luego de la evaluación efectuada de los recursos de reconsideración interpuestos por CORPAC y AETAI, a través del Escrito S/N de fecha 27 de julio de 2022 y la Carta N° 0078-2022-GG/AETAI de fecha 1 de agosto de 2022, respectivamente, contra la Resolución de Consejo Directivo N° Directivo N° 024-2022-CD-OSITRAN, se concluye lo siguiente:
- (i) Los recursos de reconsideración presentados por CORPAC y AETAI, cumplen con todos los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el RETA y en el TUO de la LPAG.
 - (ii) Resulta legalmente viable acumular los procedimientos derivados de los Recursos de Reconsideración presentados por CORPAC y AETAI contra la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2022-CD-OSITRAN.
 - (iii) De acuerdo con los fundamentos expuestos en el presente informe, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por AETAI a través de la Carta N° 0078-2022-GG/AETAI, de fecha 1 de agosto de 2022.
 - (iv) Conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe, corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por CORPAC a través del Escrito S/N, de fecha 27 de julio de 2022, a fin de que se consideren en el cálculo de las tarifas los gastos de personal incrementales producto de la emisión de tres laudos emitidos en mayo de 2022 a favor del personal afiliado al SITE, SITPRUCORP y SUCTA.
 - (v) Asimismo, de acuerdo con las consideraciones desarrolladas en el presente informe, corresponde desestimar los demás extremos del recurso de reconsideración interpuesto por CORPAC.
 - (vi) De acuerdo con los fundamentos expuestos en el presente informe, corresponde declarar improcedente por extemporánea la pretensión adicional presentada por Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – CORPAC S.A

mediante su Escrito S/N recibido el 15 de agosto de 2022, a fin de que se consideren en el cálculo de las tarifas gastos de personal que asumirían derivados de procesos arbitrales que, de acuerdo con lo señalado por dicha empresa, se encuentran en trámite.

(vii) Por tanto, luego de la evaluación efectuada en el presente informe, las tarifas de los servicios de aeronavegación quedan fijadas en los siguientes valores:

Servicio PMD	Unidad de cobro	Tarifas revisadas
SNAR Nacional		S/
Hasta 5,7 t	Kilómetro recorrido	0,13
Más 5,7 t hasta 10 t	Kilómetro recorrido	0,25
Más de 10 t hasta 35 t	Kilómetro recorrido	0,28
Más de 35 t hasta 70 t	Kilómetro recorrido	0,37
Más de 70 t hasta 105 t	Kilómetro recorrido	0,56
Más de 105 t	Kilómetro recorrido	0,73
Cargo mínimo		12,20
SNAR Internacional		USD
Hasta 5,7 t	Kilómetro recorrido	0,05
Más 5,7 t hasta 10 t	Kilómetro recorrido	0,11
Más de 10 t hasta 35 t	Kilómetro recorrido	0,12
Más de 35 t hasta 70 t	Kilómetro recorrido	0,16
Más de 70 t hasta 105 t	Kilómetro recorrido	0,24
Más de 105 t	Kilómetro recorrido	0,34
Cargo mínimo		5,83
Aproximación		S/
Hasta 10 t	Tonelada métrica	4,19
Más de 10 t hasta 35 t	Tonelada métrica	4,68
Más de 35 t hasta 70 t	Tonelada métrica	5,21
Más de 70 t hasta 105 t	Tonelada métrica	5,73
Más de 105 t	Tonelada métrica	6,28
Cargo mínimo		10,45
Sobrevuelo		USD
Hasta 55 t	Kilómetro recorrido	0,15
Más de 55 t hasta 115 t	Kilómetro recorrido	0,24
Más de 115 t hasta 200 t	Kilómetro recorrido	0,47
Más de 200 t	Kilómetro recorrido	0,70

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda a la Gerencia General elevar el presente informe para la consideración del Consejo Directivo del Ositrán.

Atentamente,

RICARDO QUESADA ORÉ

Gerente de Regulación y Estudios Económicos

HUMBERTO LUIS SHEPUT STUCCHI

Gerente de Asesoría Jurídica

NT: 2022088876